

**CONTESTACIÓN A LA EMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO
PROMOVIDO POR VALENTINA PUENTES GARZÓN EN CONTRA DE ADRIANA
MERCERDES SARMIENTO DUEÑAS Y JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ // RADICADO
11001 4003 034 2020 00463 00 // DLG**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/08/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>; tatianagp1@hotmail.com <tatianagp1@hotmail.com>; H
& A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

2020-00463. ARCHIVO DE VIDEO.mp4;

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001 4003 034 2020 00463 00
DEMANDANTE:	VALENTINA PUENTES GARZÓN
DEMANDADOS:	ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al final del presente mensaje, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Valentina Puentes Garzón y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mi representada por parte de los demandados, en los términos de los documentos adjuntos [2020-00463. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – 260 páginas y 2020-00463. ARCHIVO DE VIDEO - empleado en la elaboración del dictamen pericial allegado-]

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio en el presente mensaje a la Dra. Doris Beatriz Ospina Sánchez, apoderada de la parte demandante y a la Dra. Cindy Tatiana González Pacheco, apoderada de los demandados.

Solicito comedidamente acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[2020-00463. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMA...](#)

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001 4003 034 2020 00463 00
DEMANDANTE: VALENTINA PUENTES GARZÓN
DEMANDADOS: ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS
JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Valentina Puentes Garzón en contra de Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 se advierte que la agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157, según la cual “no utilizó la cicloruta se salió del carril”. Circunstancia concordante con lo indicado de forma

directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. No. A000968070. Supuesto que fue incorporado en el acápite de observaciones, donde se indicó que “la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”. Lo cual coincide con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante.

11 MOMENTOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEHICULO 1: V2 157

VEHICULO 2: No utilizó la cicloruta se salió del carril.

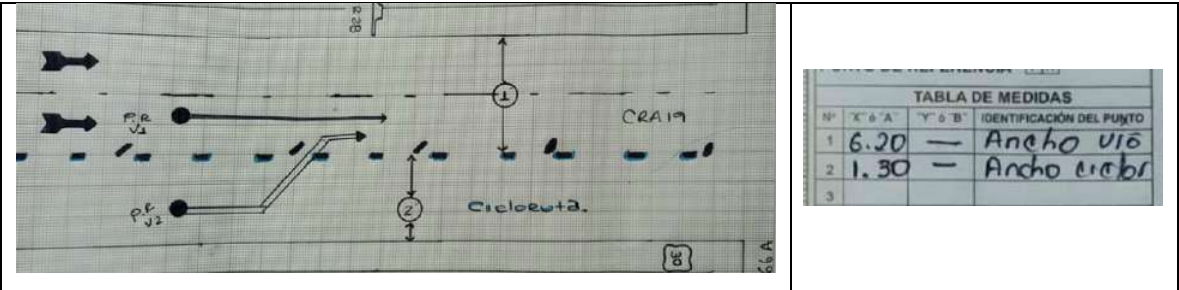
12 TESTIGOS

VER. PÁG. 2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070

13 OBSERVACIONES: Vehículo Houpas de la posición final por versión de las implicadas, vehículo tipo bicicleta tránsito por la cicloruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión.

14 ANEXOS

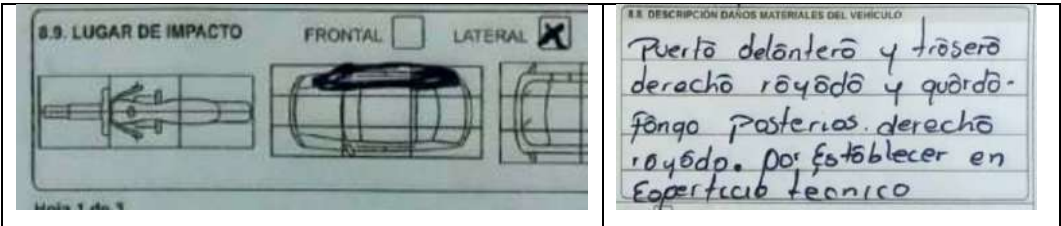
VER. PÁG. 2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070



Nótese en este punto que el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000968070 representa de forma clara las circunstancias de modo y lugar del accidente de tránsito del 28 de marzo de 2019. En el cual se observa que el vehículo No 2 (bicicleta) se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores en contravención del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, según el cual los vehículos deben transitar dentro de la demarcación vial.

En el caso bajo estudio, se pone de presente que la carrera 19 es una vía en un solo sentido, con una infraestructura compuesta por dos carriles y una cicloruta. Acotado lo anterior, se advierte que el ancho de la vía para la movilización de la bicicleta era de 1.3 metros, mientras que la del vehículo automotor era de 3.1 metros, de conformidad con la tabla de medidas incorporadas en el Informe de Accidente de Tránsito No. A000968070. De donde se concluye que los vehículos se podían desplazar de forma horizontal únicamente en el espacio indicado.

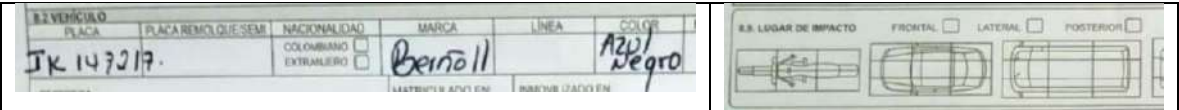
A este respecto se precisa que la demandante contravino la reglamentación de tránsito para el cruce de las líneas de demarcación vial al no comunicar su intención de salirse de la cicloruta, así como, no efectuó la maniobra pretendida sin poner en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar. Lo cual es evidente toda que vez que el vehículo con placas RMR 003 fue impactado por la bicicleta en que se transportaba la demandante al momento que salió de la cicloruta. De lo que da cuenta la raspadura generada por la manilla del vehículo en la parte lateral del automotor, por cuanto, si la bicicleta hubiere sufrido un gran impacto por el vehículo mientras se desplazaba por el carril interno de la cicloruta, se hubieran registrado vestigios diferentes con ocasión del accidente, como son la afectación en la carrocería del vehículo en la parte inferior del vehículo por traspasar los bordillos del lugar o el hundimiento de la en lugar del impacto. Asimismo, la bicicleta de la demandante hubiere tenido alguna afectación. Lo cual, en este caso no sucedió como se advierte en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en las fotografía del vehículo tomada después del suceso.



VER. PÁG. 1 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070



IMÁGENES INCORPORADAS EN EL FORMATO DE SITIO ALLIANZ SEGUROS



VER. PÁG. 2 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070



IMÁGENES INCORPORADAEN EL FORMATO DE SITIO ALLIANZ SEGUROS

Es de resaltar que de forma inmediata a la producción de la ralladura indicada, la demandante intentó maniobrar su vehículo para ingresar nuevamente a la cicloruta. No

obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior generó su caída y posterior impacto con el pavimento. Momento para el cual el vehículo automotor no se encontraba en las proximidades de la bicicleta como se evidencia en el archivo de video allegado por la demandante junto con el escrito de demanda.

En este sentido, se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demostró que la demandante infringió la reglamentación de tránsito para el cruce de las líneas de demarcación, por cuanto se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Circunstancias que evidencian la falta a los deberes de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. Así como acreditan que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que demuestra a su vez el rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la vía del lugar del accidente se compone de una sola calzada con dos carriles, además de una cicloruta para el tránsito exclusivo de bicicletas, cuya demarcación no fue observada por la demandante por cuanto contravino la reglamentación de tránsito para su cruce al no comunicar su intención de salirse de la cicloruta, así como no ejecutó la maniobra pretendida sin poner en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando a la camioneta con placas RMR 003. A este respecto es de indicar que en el archivo de video allegado con la parte demandante se observa como la dirección de las llantas de la bicicleta se registra en forma diagonal a la línea de demarcación vial, lo que hace evidente que se encontraba fuera de la cicloruta, puesto que, si la ciclista se hubiera desplazado en la vía interna del carril exclusivo para el tránsito de bicicletas, la demandante no se habría visto en la necesidad de intentar volver a ingresar al carril en el cual afirma que se movilizaba. Circunstancias que evidencian la falta a los deberes de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. Así como acreditan que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que demuestra a su vez el rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de las apreciaciones subjetivas que fueron incorporadas por el extremo actor en la redacción del hecho, debe decirse que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 se constata indefectiblemente que el accidente se produjo como consecuencia del actuar de la propia víctima. Toda vez que se encuentra demostrado que la demandante se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que acredita la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que la secuencia de los hechos que tuvieron lugar para la ocurrencia del accidente de tránsito permite evidenciar en el archivo de video que la ciclista se encontraba fuera de la demarcación vial de la cicloruta al momento del impacto lateral generado por la demandante al salirse del carril exclusivo para el tránsito de bicicletas en contravención a la reglamentación de tránsito sobre el particular. Lo que acredita la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en *“no utilizó la cicloruta se sale del carril”*. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que *“la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”*. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en *“no utilizó la cicloruta se sale del carril”*. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que *“la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”*. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del

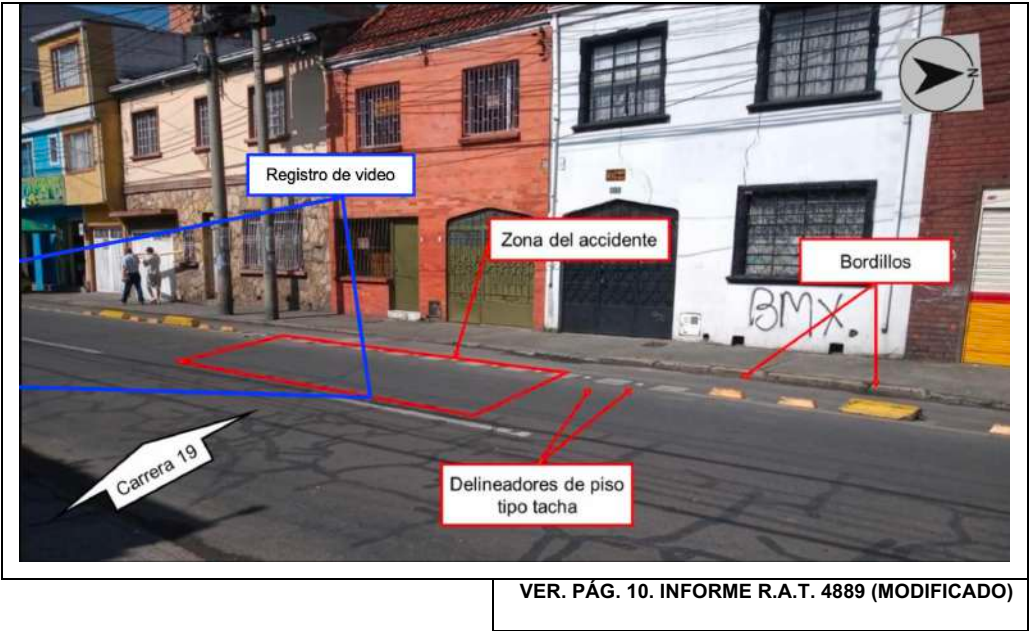
accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en *“no utilizó la cicloruta se sale del carril”*. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que *“la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”*. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

A este respecto, se pone de presente que si bien el archivo de video aportado junto con el escrito de demanda no registra el momento en que la bicicleta impactó el lateral izquierdo de la camioneta, ello no quiere decir que el documento no revista utilidad. Por cuanto en él se observa de forma clara el instante inmediatamente posterior al suceso, donde se evidencia que después del impacto lateral, la demandante intentó maniobrar su vehículo para ingresar nuevamente a la cicloruta, por lo que la dirección de las llantas de la bicicleta se registra en forma diagonal a la línea de demarcación, a tal punto que la demandante pasó sobre los delineadores de piso tipo tacha en su intento por regresar al carril exclusivo de bicicletas.



Adicionalmente, en el video se registra la trayectoria del vehículo con placas RMR 003 la cual correspondió a una línea recta durante el tiempo que se desplazó por la carrera 19. En tanto si el vehículo hubiera modificado su dirección, esta circunstancia hubiera quedado en el video como sucedió con la bicicleta. No obstante ello no tuvo lugar porque la camioneta se desplazó sin cambiar la trayectoria. Lo cual a su vez implica que el automotor no podía haber impactado a la bicicleta en el cicloruta, pues nunca dejó el carril de los automóviles. En otras palabras, si la ciclista se hubiera desplazado en la vía interna del carril exclusivo para el tránsito de bicicletas, el impacto lateral nunca hubiere tenido lugar.

FOTOGRAMAS				
				
0:12:96	0:13:22	0:13:44	0:13:78	0:13:99

Siendo así las cosas, resulta necesario concluir que contrario a lo indicado por el extremo actor los elementos de convicción suministrados por el archivo de video confirman la hipótesis determinada por la agente que elaboró el Informe de Accidente de Tránsito No. A000968070, mediante el cual, se atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157, según la cual *“no utilizó la cicloruta se salió del carril”*. Por cuanto en los fotogramas que lo componen se observa que la ciclista estaba intentando volver a ingresar a la cicloruta en el primer instante que aparece en el video. Lo cual no hubiera sucedido si ya se encontrara transitando dentro de su demarcación. Llámese la atención en este punto que contrario a lo ocurrido con la ciclista, la camioneta con placas RMR 003 no cambió su dirección de trayectoria, toda vez que si ello hubiera tenido lugar también se hubiera registrado en el archivo de video. Máxime, cuando en las imágenes se advierte que el vehículo siempre se desplazó en el carril de automotores en una línea recta (téngase como parámetro de referencia la línea blanca punteada de la imagen de video). Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 17: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la jornada de la carrera universitaria cursada por la demandante. Se pone de presente que en la constancia de radicación del día 2 de abril de 2019, mediante la cual se informa del accidente de tránsito a la Secretaria Académica Universidad Católica de Colombia, se marca la casilla noche.

DATOS DE RADICACIÓN (para el estudiante o solicitante)									
Fecha			Hora			N° de Radicación			
14	04	2019	2	50	P.m	0055			
Recibido por:			<i>Justina M.</i>						
Apellidos y Nombres			Valentina						
Código			426183			Semestre		B	
Jornada			Mañana (1)		Tarde (3)		Noche (2)		X

VER. PÁG. 2. MISIVA DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. ABRIL 2 DE 2019

AL HECHO 22: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 23: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la fecha aludida, esto es, el abril 1 de 2019, es posterior a la fecha del accidente de tránsito ocurrido en marzo 28 de 2019.

AL HECHO 24: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 25: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 26: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 27: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 28: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 29: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en *“no utilizó la cicloruta se sale del carril”*. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que *“la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”*. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 30: La información contenida en el presente numeral no corresponde a un hecho sino apreciaciones de carácter jurídico por parte de la apoderada de la parte demandante.

En todo caso, no debe perderse de vista que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demuestra que Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho del vehículo de placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo cual evidencia que en el asunto bajo estudio se encuentra acreditado que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 31: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 32: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que, i) se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad y ii) no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo de la *litis* ante la falta de acreditación del nexo causal.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables a Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2019. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de ellos, debido a que se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente de Valentina Puentes Garzón, como quiera que la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección ocasionó la ocurrencia del accidente. Lo anterior, fundamentado en que la ciclista se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo que ocasionó el roce de los vehículos que se desplazaban, así como el impacto de la ciclista con el pavimento previa desestabilización en la conducción de la bicicleta. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra demostrado que el actuar

de la Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo e impidiendo que el Juez profiera decisión condenatoria en el proceso.

Adicionalmente, a lo largo de la contestación se expondrá que la ocurrencia del accidente se debió a circunstancias imputables al hecho de la víctima. Lo que, rompe cualquier nexo causal que hubiere podido acreditarse. Inclusive, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas. En otras palabras, atendiendo a que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad recae en quien afirma ser acreedor de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, la parte demandante debía acreditar cada uno de los elementos para su estructuración. No obstante ello no tuvo lugar, en razón a que, entre otras razones, se encuentra demostrado el hecho exclusivo de la víctima. De manera que en el presente asunto está acreditado el rompimiento del nexo causal aducido por la demandante. En consecuencia, deben denegarse todas y cada una de las pretensiones incorporadas en el escrito de demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez por los daños y perjuicios ocasionados a Valentina Puentes Garzón del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2019. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de ellos, debido a que se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente de Valentina Puentes Garzón, como quiera que la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección ocasionó la ocurrencia del accidente. Lo anterior, fundamentado en que la ciclista se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo que ocasionó el roce de los vehículos que se desplazaban, así como el impacto de la ciclista con el pavimento previa desestabilización en la conducción de la bicicleta. Es por lo anterior, que en el proceso se encuentra demostrado que el actuar de la Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo e impidiendo que el Juez profiera decisión condenatoria en el proceso.

Adicionalmente, a lo largo de la contestación se expondrá que la ocurrencia del accidente se debió a circunstancias imputables al hecho de la víctima. Lo que, rompe cualquier nexo causal que hubiere podido acreditarse. Inclusive, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas. En otras palabras, atendiendo

a que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad recae en quien afirma ser acreedor de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, la parte demandante debía acreditar cada uno de los elementos para su estructuración. No obstante ello no tuvo lugar, en razón a que, entre otras razones, se encuentra demostrado el hecho exclusivo de la víctima. De manera que en el presente asunto está acreditado el rompimiento del nexo causal aducido por la demandante. En consecuencia, deben denegarse todas y cada una de las pretensiones incorporadas en el escrito de demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO a que se condene a Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez al pago de suma alguna por concepto de daño emergente, daño moral, perjuicio por pérdida de oportunidad y daños físicos y perjuicio fisiológico a favor de la parte demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

- **Oposición al daño emergente.**

Debe decirse que me opongo a que se condene al pago de suma alguna por concepto de daño emergente, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de existencia del daño. Lo anterior, por cuanto, no se probó la pérdida de un bien económico que se encontrara en el patrimonio de Valentina Puentes Garzón. Además de lo cual las facturas y cotizaciones por concepto de gastos médicos, costos de desplazamiento, alimentación y la estimación de los ingresos dejados de percibir por los padres de la demandante con ocasión al tiempo que debieron emplear en los cuidados de Valentina Puentes Garzón, no resultan suficientes para acreditar que el daño pretendido por la demandante sea personal, directo, cierto, real y actual, lo que impide cualquier tipo de reconocimiento por parte del Despacho. En tanto no se acreditó la relación de causalidad entre el hecho dañino y los perjuicios pretendidos. Así mismo, en relación con la pretensión por valor de reemplazo de la bicicleta involucrada en el accidente basta decir que los demandados no tuvieron ningún tipo de participación material, lo que imposibilita cualquier tipo de atribución jurídica de responsabilidad en su contra. Circunstancias que tornan improcedente cualquier pretensión sobre el particular.

- **Oposición al daño moral.**

Con ocasión del daño moral, se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por parte de la demandante. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01. En consecuencia, es inviable el reconocimiento pretendido por la demandante en consideración a que la suma solicitada no guarda relación

con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más aún, cuando en el plenario no obra prueba de la pérdida de capacidad laboral de Valentina Puentes Garzón ni tampoco se acredita que las lesiones sufridas sean equiparables con las que sufre una persona con una pérdida de capacidad laboral que permita el resarcimiento en la suma pretendida, esto es, 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- **Oposición frente a la pérdida de la oportunidad.**

Tratándose de la solicitud de resarcimiento de la pérdida de la oportunidad pretendida por la parte demandante, debe decirse que me opongo al reconocimiento de cualquier suma por este concepto. Debido a que la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño. No acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido Valentina Puentes Garzón en caso de haber asistido al programa de investigación promocionado por la Universidad Católica de Colombia, ni tampoco precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). En este sentido, como no se acreditó cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad. Asimismo no se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad, toda vez que no se probó que al momento del accidente de tránsito la demandante se encontrara en la incertidumbre de recibir un beneficio cuantificable en caso de asistir al Programa Delfín, ni se acreditó la certeza de la participación de Valentina Puentes Garzón al programa de investigación a la fecha del accidente, puesto que su aceptación tuvo lugar en fecha posterior a la ocurrencia del suceso. Además, su falta de asistencia presencial no le impidió la posibilidad de participar de las actividades desarrolladas en el curso del programa de investigación. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para se estructure la pérdida de la oportunidad. Lo cual implica que deberá negarse cualquier reconocimiento por este concepto.

- **Oposición frente a los daños físicos y perjuicios fisiológicos**

En relación con la pretendencia de reconocimiento de daños físicos y perjuicios fisiológicos debe indicarse que cualquier tipo de indemnización a este respecto resulta improcedente como quiera que los conceptos aludidos no corresponden a ninguna tipología de perjuicios reconocida por la jurisdicción ordinaria. De hecho se llama la atención en que nunca han sido objeto de indemnización por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que cualquier pretensión en este sentido debe ser negada. Ahora bien, en caso de adecuarse la petición elevada en la categoría de daño a la vida en relación, se pone de presente que la ausencia de sustento probatorio implica la improcedencia de cualquier reconocimiento

por este concepto. Debido a que la parte demandante no satisfizo la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del daño, por cuanto la certeza del mismo no se demostró, así como tampoco se fundamentó la cuantía pretendida, esto es 20 SMLMV¹. Lo cual implica que la parte demandante no atendió la carga de la prueba que le asistía para elevar cualquier tipo de reclamación. Recuérdese a este respecto que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la demostración de los perjuicios recae en quien pretende su indemnización, toda vez que nadie más que el afectado conoce la incidencia de las circunstancias en su esfera patrimonial. Más aun cuando la afectación de la vida exterior depende necesariamente del desarrollo que la demandante hubiere tenido en este ámbito. De manera que al no encontrarse acreditada la existencia del perjuicio ni la extensión del daño que permitan su tasación, no queda otra alternativa más que negarse el reconocimiento de cualquier suma pretendida por este concepto.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 4: ME OPONGO a que se imponga el pago de intereses moratorios respecto de las sumas pretendidas como indemnización por Valentina Puentes Garzón, en tanto no se reúnen las condiciones necesarias para que se afirme que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones. Como quiera que no se ha declarado la existencia de obligaciones a cargo de Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Orduz Sánchez. Por lo tanto, claramente no es procedente la solicitud de intereses de mora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO. Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de los demandados, no existe razón alguna para que se imponga a su cargo el pago de las costas procesales que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que al ser la demandante quien resultará vencida en el proceso. Es ella quien deberá ser condenada al pago de costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del perjuicio cuya indemnización se deprecia. A este respecto, cabe señalar que en el presente caso no obra prueba idónea que acredite la existencia del daño, en particular, más no exclusivamente, a su carácter personal, cierto y directo. Ni tampoco del nexo causal entre los rubros pretendidos por concepto de daño emergente y el accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de marzo de 2019.

Sea lo primero indicar que el artículo 2341 del Código Civil establece que todo el que ha cometido delito o culpa estará obligado a la indemnización de perjuicios. La cual comprende los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la víctima. En tanto a lo atinente a los perjuicios patrimoniales, el 1613 del mismo cuerpo normativo establece que la indemnización de perjuicios comprende el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante. Siendo el primero, *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”* Noción que en términos de la Corte Suprema de Justicia ha sido definida como:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el objeto de la indemnización del daño emergente es el resarcimiento de la pérdida en el patrimonio de la víctima generado con ocasión a la responsabilidad civil de los demandados. Lo cual implica a su vez que el acreedor de la indemnización debe acreditar los elementos propios de la responsabilidad y las características del daño respecto de cada rubro pretendido. Lo cual no sucedió en este caso.

A este respecto, es importante recapitular que cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que (i) se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) no se encuentra acreditada la legitimación en la causa de la demandante para su reclamación, como quiera que la presunta merma no tuvo lugar en su patrimonio, (iii) no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto la incorporación de dos presupuestos respecto al tratamiento dental de la demandante no

demuestra de manera indefectible que esta sufragará su valor con sumas propias, **(iv)** no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar la demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaran gastos, **(v)** en la discriminación de gastos se incorporan rubros de causación habitual como es la alimentación y parqueaderos, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, **(vi)** se registran sumas que ni hipotéticamente podrían atribuirse al suceso, como los exagerados montos en el pago de combustible, **(vii)** se encuentra acreditado que los demandados no tuvieron ningún tipo de participación material en la extravía de la bicicleta que se vio involucrada en el accidente, lo que imposibilita cualquier tipo de atribución jurídica de responsabilidad en su contra, **(viii)** en subsidio del anterior numeral, se pone de presente que el pretendido valor de reemplazo del vehículo desconoce el principio de reparación integral del daño y **(ix)** en la pretensión incorporada se reclaman rubros que se enmarcan en la tipología de daños de personas ajenas al proceso, los cuales ha de decirse, tampoco serían procedentes.

Ahora bien, en relación con el perjuicio pretendido a título de pérdida de la oportunidad debe decirse que me objeto la tasación de cualquier suma por este concepto. Debido a que la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño. No acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido Valentina Puentes Garzón en caso de haber asistido al programa de investigación promocionado por la Universidad Católica de Colombia, ni tampoco precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Además de lo cual, no acreditó los requisitos para la pérdida de oportunidad, por cuanto no se demostró **(i)** que al momento del accidente de tránsito la demandante se encontrara en la incertidumbre de recibir un beneficio cuantificable en caso de asistir al Programa Delfín, **(ii)** que existiera certeza de la participación de Valentina Puentes Garzón al programa de investigación a la fecha del accidente, y **(iii)** la imposibilidad de percibir el resultado esperado en otra oportunidad. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad. Lo cual implica que deberá negarse cualquier reconocimiento por este concepto.

Es de resaltar en este sentido que, en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y***

concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el daño, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso bajo estudio no resulta procedente el reconocimiento de los pretendidos perjuicios, por cuanto se reitera, que al interior del proceso no reposa prueba de la existencia de ningún perjuicio material. Ni tampoco del nexo causal entre los rubros pretendidos y el accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de marzo de 2019. Más aun cuando en el caso bajo estudio se encuentra demostrada el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo que indefectiblemente conlleva a negar a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño patrimonial en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por concepto de daño emergente y por pérdida de oportunidad. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar los perjuicios solicitados. Lo anterior, por cuanto, no se probó la pérdida de un bien económico que se encontrara en el patrimonio de la víctima. En tanto los soportes de gastos médicos, costos de desplazamiento, alimentación y los ingresos dejados de percibir por los padres de la demandante con ocasión al tiempo que debieron emplear en los cuidados de Valentina Puentes Garzón, no resultan suficientes para acreditar que el daño pretendido por la demandante sea personal, directo, cierto, real y actual, lo que impide cualquier tipo de reconocimiento por parte del Despacho con relación al daño emergente. Asimismo resulta improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de pérdida de oportunidad, toda vez que la pretensión fue elevada como si este concepto correspondiera a una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo su naturaleza jurídica como fundamento del daño. Además de lo cual, la parte actora no demostró cuál hubiere sido la consecuencia económica de la pérdida de oportunidad sufrida por la demandante ante la falta de asistencia al Programa Delfín, ni tampoco se determinó en cuál de las tipologías del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia con radicación 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

perjuicio reconocidas por la Corte Suprema Justicia se enmarca su reconocimiento. Adicionalmente no se acreditaron los presupuestos axiológicos que deben concurrir para la pérdida de oportunidad como fundamento del daño, toda vez que no se acreditó (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad ni (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad. En este sentido ante la carencia probatoria del escrito de demanda, no resulta procedente el reconocimiento de ningún daño material solicitado en favor de la demandante.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad, es necesario que concurren los elementos constitutivos de la misma, a saber, i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Elementos que claramente no se encuentran acreditados en el caso bajo estudio.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de abordar de forma precisa el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el nexo de causalidad, se procederá a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que permiten aseverar el rompimiento del nexo causal por una causa imputable de manera exclusiva a la víctima, por cuanto el supuesto daño le sería atribuible solamente a la demandante. En este sentido, se resalta que la Corte Suprema de Justicia ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destaca la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dispuso:

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido

apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad”⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

*(...) **La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, **es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia (...)⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso bajo estudio, resulta de particular relevancia determinar las circunstancias que llevaron a la ocurrencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados un vehículo automotor y una bicicleta. La parte demandante asevera en este sentido que la causa del daño se encuentra en cabeza de la conductora del automotor. Por cuanto afirma que Valentina Puentes Garzón sufrió un fuerte impacto por parte del vehículo con placas RMR 003 mientras transitaba por la vía interna de la cicloruta ubicada en la carrera 19 con calle 66 A. Lo cual le ocasionó la pérdida de dos dientes y un contundente trauma facial.

Con relación a estas circunstancias, ha de indicarse que los supuestos fácticos que relata la parte actora no tuvieron lugar. Del material probatorio allegado al plenario resulta evidente que Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores impactando el lateral derecho del vehículo de placas RMR 003. Lo que ocasionó que el manillar de la bicicleta raspara el automotor. De forma seguida la ciclista cambió su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior generó su caída y posterior impacto con el pavimento. Circunstancias que acreditan que la conducta de la demandante fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que demuestra a su vez, el rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, por lo que deberán negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se resalta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 se determinó como hipótesis del accidente la numerada como 157 consistente en “no utilizó la cicloruta se sale del carril”. Atribuida de manera exclusiva al vehículo en el cual se transportaba la víctima. Circunstancia concordante con lo expuesto en párrafo precedente y con la totalidad del material probatorio allegado al proceso, como se expondrá en forma detallada en la presente excepción.

11 HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

V2157

DEL VEHICULO

DEL PEDESTRE

DEL PASAJERO

OTRO

ESPECIFICAR CULPA

No utilizó la cicloruta se sale del carril.

12 TESTIGOS

13 OBSERVACIONES

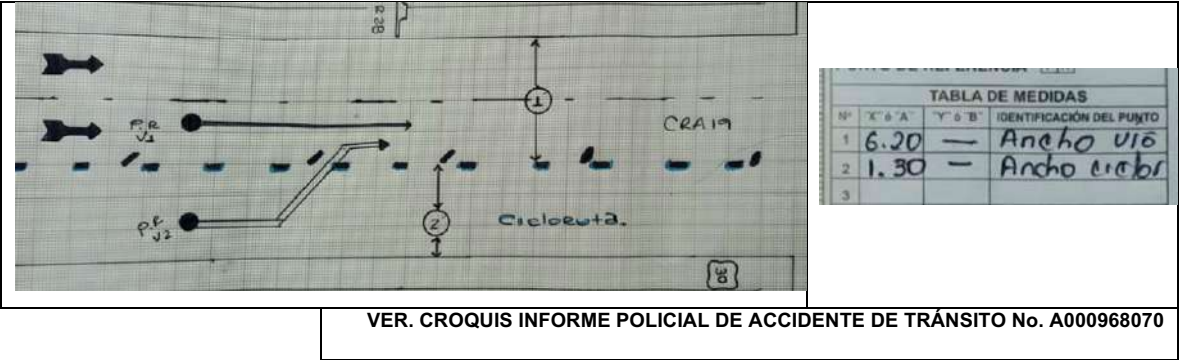
Vehículo Manos de la posición final. por versión de las imágenes, vehículo tipo bicicleta tránsito por la cicloruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión

14 ANEXOS

VER. PÁG. 2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 05001-31-03-012-2001-00054-01. Junio 04 de 2015.

Se pone de presente al Despacho que, los supuestos fácticos que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito fueron relatados de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados a la agente que diligenció el Informe de Accidentes de Tránsito No. A000968070. De lo que da cuenta la información incorporada en el acápite de observaciones donde se especifica que **“por versión de las implicadas, vehículo tipo bicicleta transita por la cicloruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”.** (Subrayado y negrilla fuera del original)



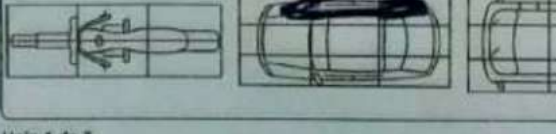
Nótese en este punto que en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000968070 se representa de forma clara la ocurrencia del accidente que tuvo lugar el 28 de marzo de 2019. En el cual se observa que el vehículo 2 (bicicleta) se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores provocando la colisión por contravenir el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, según el cual los vehículos deben transitar dentro de la demarcación vial.

En el caso bajo estudio, se pone de presente que la carrera 19 es una vía en un solo sentido, con una infraestructura compuesta por dos carriles, además de una cicloruta para el tránsito exclusivo de bicicletas. Acotado lo anterior, se advierte que el ancho de la vía para la movilización de la bicicleta era de 1.3 metros, mientras que la del vehículo automotor era de 3.1 metros, de conformidad con la tabla de medidas incorporadas en el Informe de Accidente de Tránsito No. A000968070. De donde se concluye que los vehículos se podían desplazar de forma horizontal únicamente en el espacio indicado.

A este respecto se precisa que el parágrafo segundo del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que en caso de pretenderse cruzar las líneas de demarcación, el conductor del vehículo debe comunicar su intención y efectuar la maniobra de forma tal que no entorpezca el tránsito o coloque en peligro a los demás vehículos que transiten por el lugar. Lo cual es evidente que en este caso no sucedió toda vez que la camioneta con placas RMR 003 fue impactado por la bicicleta en que se transportaba la demandante al momento que salió de la cicloruta. De lo que da cuenta la raspadura generada por la manilla del vehículo en la parte lateral del automotor, como consta en el Informe de Accidente de Tránsito No. A000968070 y de lo que dan cuentas las fotografías del automotor tomadas después del accidente.

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐ LATERAL ☒



8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Puerta delantera y trasera
derecho royo y quardo-
fango posterior derecho
royo po. establecer en
Experiencia tecnico

VER. PÁG. 1 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070



8.2 VEHICULO

PLACA

PLACA REMOLQUE/SEMI

NACIONALIDAD

MARCA

LINEA

COLOR

JK 147217

COLOMBIANO

EXTRANJERO

Beinoll

Azul

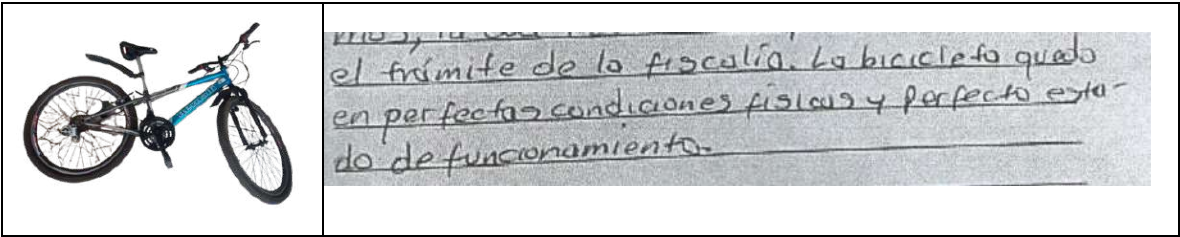
Negro

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

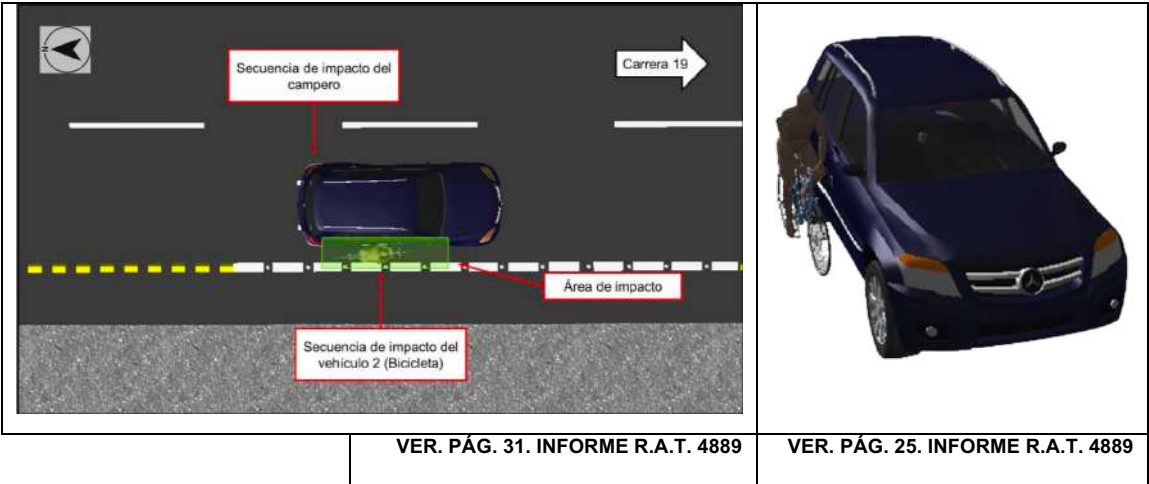


VER. PÁG. 2 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000968070



Asimismo, no debe perderse de vista que la bicicleta de la demandante no sufrió ningún daño, como se puede observar en la imagen del vehículo capturada después del accidente. Lo que coincide con la información incorporada respecto del este vehículo en el Informe de Accidente de Tránsito No. A2000968070 y en el documento de autoría del padre de la demandante, según el cual *“la bicicleta quedo en perfectas condiciones físicas y perfecto estado de funcionamiento”*⁶. Circunstancia que por sí misma desmiente que la demandante hubiere sufrido un *“ fuerte impacto”* por parte del automotor. En tanto si este hecho hubiera tenido lugar, la fuerza de cualquier golpe hubiera generado algún tipo de consecuencia en la bicicleta, tales como, raspones, ralladuras, doblamiento del rin, entre otros.

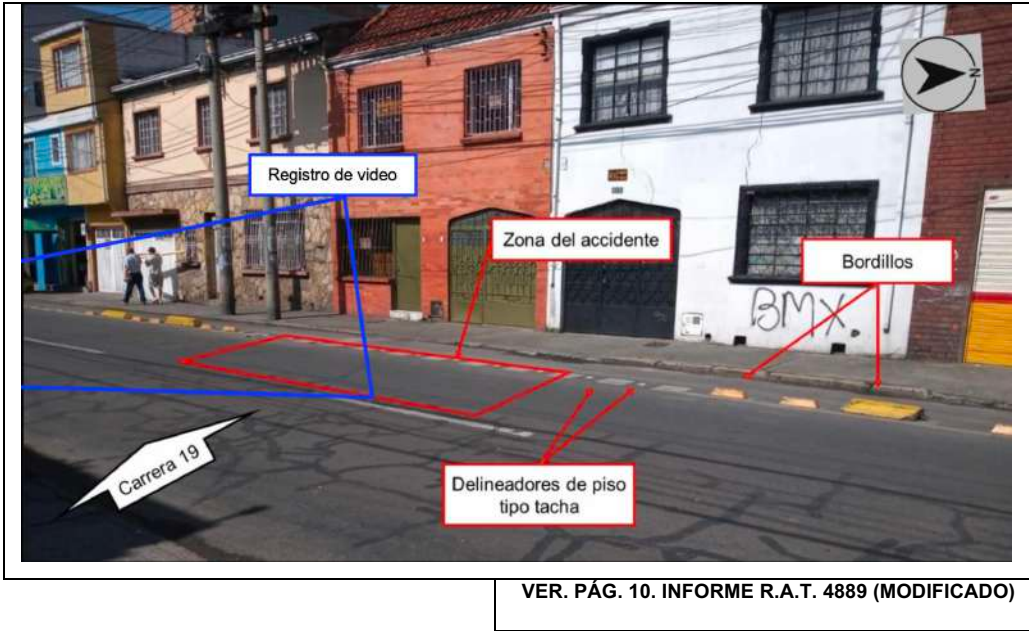
⁶ Comunicación radicada el 26 de abril de 2019 con ocasión al peritaje de la bicicleta involucrada en el accidente por parte del señor Carlos Julio Puentes Cadena.



En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que la demandante infringió la reglamentación de tránsito para el cruce de las líneas de demarcación vial al no comunicar su intención de salirse de la cicloruta, así como, no efectuó la maniobra pretendida sin poner en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar. Circunstancia que conllevó que la bicicleta en la que se movilizaba impactara la parte lateral derecha de la camioneta con placas RMR 003. Nótese como la raspadura del automotor se registra a un metro contado a partir del suelo, lo cual coincide con la misma altura de la bicicleta. Asimismo, la ralladura se produjo en forma continua en dirección contraria al desplazamiento del vehículo. Lo cual evidencia que la demandante impactó el vehículo desde el lado izquierdo del automotor, puesto que si la circunstancia hubiere sido contraria, el vestigio del accidente hubiera sido un hundimiento en la carrocería de la camioneta y no una ralladura.



Precisado lo anterior, se prosigue con el análisis de los demás medios de prueba allegados al proceso que permiten confirmar la hipótesis atribuida por la agente de tránsito a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) según la cual “no utilizó la cicloruta se salió del carril”. Con este objetivo, resulta de particular importancia hacer mención del video allegado por la parte actora, el cual si bien no registra el impacto de los vehículos, muestra el momento inmediatamente posterior, donde se evidencia que la trayectoria de los vehículos.



Sea lo primero indicar que después del impacto de la bicicleta con la parte lateral de la camioneta, la demandante intentó maniobrar su vehículo para ingresar nuevamente a la cicloruta, por lo que la dirección de las llantas de la bicicleta se registra en forma diagonal a la línea de demarcación, a tal punto que la demandante pasó sobre los delineadores de piso tipo tacha en su intento por regresar al carril exclusivo de bicicletas, tal y como se evidencia a continuación:



Ahora bien, en relación con la trayectoria del vehículo con placas RMR 003 se pone de presente que de las imágenes del video se advierte que el desplazamiento de la camioneta por el carril de los automóviles correspondió a una línea recta. Llámese la atención en este

punto que la primera imagen registrada en el video respecto de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito corresponde al momento inmediatamente posterior al impacto lateral, toda vez que puede observarse el instante en que la bicicleta queda detrás del automotor. Esto con el objeto de indicar que si el vehículo hubiera modificado su dirección, esta circunstancia hubiera quedado en el video. No obstante ello no sucedió porque la camioneta se desplazó sin cambiar la trayectoria. Lo cual a su vez implica que el automotor no podía haber impactado a la bicicleta en el cicloruta, puesto que nunca dejó el carril de los automóviles. En otras palabras, si la ciclista se hubiera desplazado en la vía interna del carril exclusivo para el tránsito de bicicletas el impacto lateral nunca hubiere tenido lugar. Asimismo, la demandante no se habría visto obligada a intentar ingresar nuevamente a la cicloruta si ya hubiere estado en ella.

FOTOGRAMAS











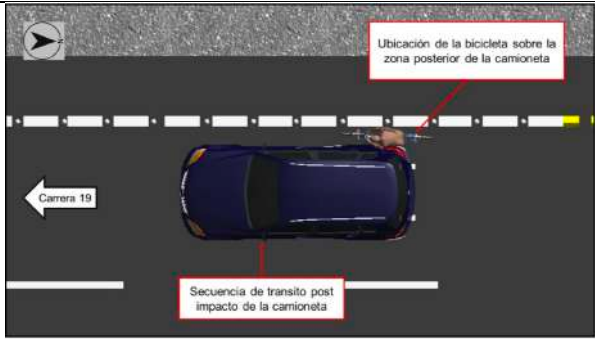
0:12:96

0:13:22

0:13:44

0:13:78

0:13:99



VER. PÁG. 33. INFORME R.A.T. 4889



FOTOGRAMA 0:14:50

Precisado lo anterior, resta indicar que el impacto de la bicicleta con el lateral derecho del automotor generó la desestabilización de la ciclista, quien en los términos indicados intentó ingresar nuevamente a la cicloruta. No obstante no logró estabilizar la bicicleta, por lo que se volcó por el costado izquierdo. Situación en la que no tuvo ningún tipo de injerencia la camioneta, la cual como se observa en las imágenes ya no registraba en el panorama.

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

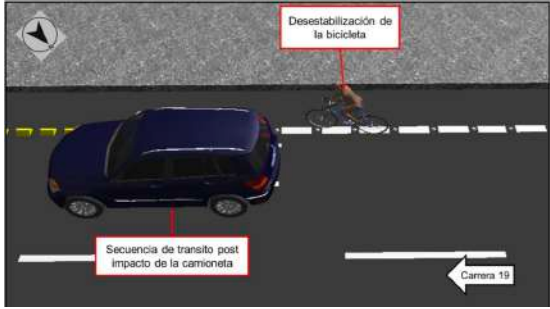
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75

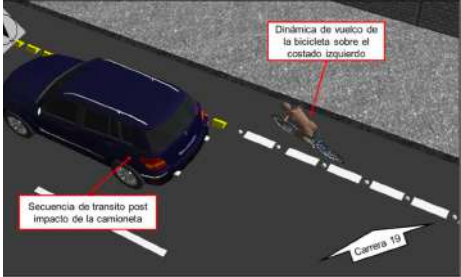
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92

www.gha.com.co

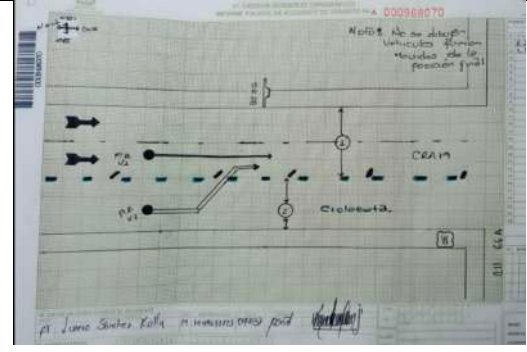
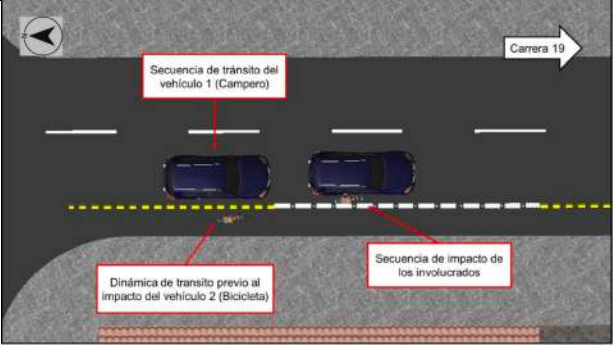
DLG

Página 28 de 70

	
VER. PÁG. 35. INFORME R.A.T. 4889	FOTOGRAMA 0:15:23

	FOTOGRAMAS	
		
VER. PÁG. 36. INFORME R.A.T. 4889	FOTOGRAMA 0:15:83	FOTOGRAMA 0:16:45

Siendo así las cosas, resulta imperativo precisar que contrario a lo indicado por el extremo actor acerca de los elementos de convicción que suministra el archivo de video con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, es dable señalar que este confirma la hipótesis determinada por la agente de tránsito que elaboró el Informe de Accidente de Tránsito No. A000968070, mediante el cual, se atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157, según la cual “no utilizó la cicloruta se salió del carril”. Lo cual coincide con el bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito y la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso, como puede observarse de manera clara en la siguiente imagen:

	
CROQUIS IPAT No. A000968070	VER. PÁG. 30. INFORME R.A.T. 4889

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la agente atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en que “no utilizó la ciclorruta se salió del carril”. Supuesto que fue aceptado por la demandante en el relato de los hechos suministrado a la agente de tránsito que concurrió al lugar, quien diagramó de forma clara las circunstancias de modo y

lugar en el bosquejo topográfico, mediante el cual se representa como la demandante se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores impactando el lateral derecho del vehículo de placas RMR003. Adicionalmente se encuentra acreditado que la ciclista intentó ingresar nuevamente a la cicloruta, no obstante no logró estabilizar la bicicleta, por lo que se volcó por el costado izquierdo. En el mismo sentido, se demostró que en la caída de la demandante el vehículo automotor no tuvo ningún tipo de participación en tanto no se registraba en la escena. Lo anterior permite afirmar que las pruebas allegadas al plenario confirman en su integridad la determinación de la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070.

En conclusión, se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demostró que la demandante infringió la reglamentación de tránsito para el cruce de las líneas de demarcación, por cuanto se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar impactando el lateral derecho de la camioneta de placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocara su caída y posterior impacto con el pavimento. Circunstancias que evidencian la falta a los deberes de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. Así como acreditan que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que demuestra a su vez, el rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo, por lo que deberán negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza de la demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. **Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**”⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

(...)

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁸.

⁷ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los demandados y las lesiones de la demandante. Es menester señalar que el presente asunto se configuró la causa extraña como eximente de responsabilidad atinente al hecho exclusivo de la víctima. Circunstancia que rompe el nexo de causalidad y no permite que se obligue al extremo pasivo a indemnizar ningún perjuicio sufrido por el demandante con ocasión a los hechos reclamados en el proceso. Esto, en virtud de que la demandante se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento.

A este respecto, se reitera que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 se determinó como hipótesis del accidente la numerada como 157 consistente en *“no utilizó la cicloruta se sale del carril”*. Atribuida de manera exclusiva a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) en el cual se transportaba la víctima. Circunstancia concordante con el relato de los hechos proporcionada de forma directa por parte conductoras de los vehículos involucrados a la agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, según el cual *“la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>”*. (Subrayado y negrilla fuera del original). Así como con el dictamen pericial realizado por los expertos David Jiménez Vidales (Ingeniero Reconstructor de Accidentes de Tránsito) y Daniel Labrador Gutiérrez (Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito) y el video proporcionado por el extremo actor. En este sentido, se encuentra acreditado que Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. En otras palabras, no existe un nexo de causalidad entre el presunto accidente y el actuar de los demandados. Lo anterior, por cuanto el accidente únicamente fue producido por la infracción al deber objetivo de cuidado y de autoprotección del Valentina Puentes Garzón.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si la demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la

demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de la demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”⁹.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias imputables al hecho exclusivo de la víctima. Lo que rompe cualquier nexo causal que hubiere podido acreditarse. Se advierte que en el plenario no obra ninguna que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Ruego tener como probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la conductora del vehículo de placas RMR 003. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 95%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: i) se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad y iii) no hay nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente por parte Valentina Puentes Garzón en tanto se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, en los términos del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la **cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcarse en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que Valentina Puentes Garzón tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de marzo de 2019, el Despacho deberá declarar que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 95%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue negligente e imprudente, en tanto se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 95%.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA TOTAL DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Menester resulta indicar que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar o desagaviar los perjuicios causados. Lo que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, ser ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello. Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad*

de indicarlo, de manera reiterada.¹²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente las pruebas arrimadas con las que se pretende demostrar esta modalidad de daño patrimonial no son pruebas conducentes, pertinentes ni útiles para determinar una indemnización en favor del extremo actor. Sea lo primero rememorar las características para la existencia del daño:

*“En este punto, se debe recordar que la prueba del daño corría por cuenta del incidentante, “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”, **daño que, como es sabido, debe ser personal, directo, cierto, real y actual, lo que descarta la liquidación de un perjuicio que es apenas hipotético o incierto**¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En relación con el carácter personal del daño, el doctrinante Juan Carlos Henao precisa *“que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es el principio elemental del derecho de la responsabilidad”¹⁵*. Idea que va en consonancia directa con la legitimación en la causa por activa según la cual, la facultad legal para el ejercicio de la acción le concierne a quien ostenta el derecho sustancial. Lo cual implica que la persona habilitada para demandar el resarcimiento de perjuicios es el que vio mermado su patrimonio:

“[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-00736. Junio 12 de 2018.

¹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Expediente 110013103006201600509 02. Junio 16 de 2021

¹⁵ Henao, Juan Carlos. El daño. Segunda reimpresión 2007. Pág. 88

la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

Teniendo en cuenta la premisa enunciada, resulta necesario entrever si del análisis de las pruebas allegadas al proceso y de las manifestaciones incorporadas en el escrito de demanda, puede inferirse razonadamente que los gastos cuya indemnización se pretende fueron cancelados con recursos propios de la demandante. A lo que habrá de responderse de forma negativa como pasa a identificarse.

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, se advierte que la parte actora relaciona en un recuadro los rubros cuyo resarcimiento pretende como daño emergente consolidado. Los cuales comprenden el pago de gastos médicos y gestiones ordinarias para el desenvolvimiento de la vida de Valentina Puentes Gómez.

GASTOS - ACCIDENTE VALENTINA PUENTES				
FECHA	EMPRESA	No. FACTURA	DETALLE	VALOR
mar-29	COLSUBSIDIO	2003 0000476576	FUCIDIN 2G UNG TBO	46.620
mar-29	SODEXHO COLOMBIA S.A.-NI.800230447-7	661034	SOPA - VALEN	4.800
mar-29	SODEXHO COLOMBIA S.A.-NI.800230447-7	112	ALMUERZO	13.500
mar-30	SODEXHO COLOMBIA S.A.-NI.800230447-7	661211	ALMUERZO	13.500
mar-30	APARCAR S.A.S. - NI.860503560-2	P04-652123	PARQUEADERO	22.000
mar-31	CLINICA DE MARLY S.A.-NI.860002541-2	415557	CAMA ADICIONAL	93.800
jun-31	APARCAR S.A.S. - NI.860503560-2	P04-652205	PARQUEADERO	21.650
abr-01	CITY PARKING - NI.830050619-3	8117-96567	PARQUEADERO	2.100
abr-01	COLSUBSIDIO	9409 000783071	CEPILLO DENTAL INFANTIL	15.900
abr-01	MB DIMCO SAS - NI.900792299-7	1061042	GASOLINA	50.000
abr-02	CITY PARKING - NI.830050619-3	8117-96649	PARQUEADERO	3.600
abr-05	CITY PARKING - NI.830050619-3	8117-96971	PARQUEADERO	2.250
abr-06	DROG.PUNTO CELESTE-NI.52211385-5	JS 23556	ENJUAGUE BUCAL K-TRIX	24.000
abr-09	MB DIMCO SAS-NI.900792299-7	1067002	GASOLINA	100.000
abr-10	EDIFICIO OSAKA TRADE CENTER-NI.830032380-2	PAR 22347	PARQUEADERO	3.330
abr-11	CITY PARKING - NI.830050619-3	8117-97404	PARQUEADERO	2.700
abr-23	TERPEL - NI.832009308-2	6363	GASOLINA	100.000
abr-27	VALET-T ZONE SAS-NI.900250850-0	P48 1818	PARQUEADERO	5.350
abr-29	INVERSIONES BRASILIA-NI830029357-1	284027	GASOLINA	100.000
abr-29	VALET-T ZONE SAS-NI.900250850-0	P48 1837	PARQUEADERO	3.750
			AJUSTE	
			TOTAL	628.850

A este respecto, resulta necesario hacer diferentes precisiones puesto que no se encuentra acreditado el carácter directo del perjuicio, esto es, que “*el quebranto irrogado se haya originado «con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]»*”¹⁶. Lo anterior, en tanto no se encuentran demostradas las actividades que debió realizar la demandante con consecuencia del suceso que hubieren implicado los gastos relacionados. Asimismo, llama la atención que se incorporen asuntos que hubieren tenido que ser asumidos en cualquier circunstancia por la demandante, como son los gastos de alimentación. Además, salta a la vista el deseo de trasladar el pago de montos exagerados que no guardan ninguna proporción con el hipotético fundamento para su cobro, como lo son los montos pagados por concepto de combustible.

Ahora bien, en relación con los gastos de medicamentos y suplementos, se precisa que su reconocimiento resulta completamente improcedente por cuanto carecen de sustento probatorio en órdenes médicas. Pues se pone de presente que la parte demandante se limitó a allegar facturas sin que ello por sí mismo implique la acreditación de los elementos del daño necesarios para su indemnización. Nótese a sí mismo, que de las afirmaciones incorporadas en el escrito de la demanda puede inferirse razonable que los gastos del hogar eran compartidos por los padres de Valentina Puentes Garzón, quien no acreditó el ejercicio de una actividad económica para la fecha del accidente. Lo cual implica que los fondos para el pago de la totalidad de los gastos provinieron de las labores de sus progenitores y con ello se constata la inexistencia del daño emergente en favor de la demandante por no encontrarse acreditado el carácter personal del daño. En este sentido, se rememoran los siguientes apartes:

“Gastos de transporte, parqueadero del vehículo en el que debía ser transportada por sus padres, gasolina, para asistir a las terapias y al tatamiento, por valor de \$628.850”

“Pérdida de dinero en los ingresos de la empresa del padre de la víctima, señor CARLOS PUENTES, ya que los primeros días no pudo laborar por estar turnándose con la esposa en la clínica, así mismo en diligencias judiciales en la fiscalía, controles, diligencias en la Universidad donde estudio y demás cuidados.

“Pérdida en los ingresos de la señora, OLGA GARZON, madre de la demandante, quien durante los primeros 2 meses le toco cuidarla 24 horas 7 días. (ella trabaja para la empresa de la familia y vende productos de belleza)”.

Por otra parte, en relación con el pago del valor de reemplazo de la bicicleta que se vio involucrada en el accidente estimado en \$660.000. Se recalca la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto además de no existir nexo causal entre el accidente de tránsito

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo XXVIII, pág. 139 y s.s. Julio 29 de 1920.

y el aludido extravío de la bicicleta, la parte demandada no tuvo ningún tipo de participación en el daño. Circunstancia que invalida cualquier juicio de imputación, en tanto el presupuesto para la atribución jurídica es la causación del daño por parte de quien se pretende el resarcimiento. Lo cual, como se indicó no sucede en este caso.

En el mismo sentido, se precisa que en el improbable evento en que se considere una condena por este rubro, la suma aludida como valor de reemplazo del vehículo desconoce el principio de reparación integral del daño. Según el cual, *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*¹⁷. Toda vez que las características de la bicicleta cotizada y la presuntamente extraviada distan considerablemente, a tal punto que su reconocimiento resultaría en un enriquecimiento de la demandante. Supuesto al cual ha de sumarse que el aporte de una cotización no demuestra el carácter cierto del daño, esto es *“que aparezca ‘real y efectivamente causado’”*¹⁸.

A partir de lo expuesto, es importante recapitular que cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que **(i)** se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, **(ii)** no se encuentra acreditada la legitimación en la causa de la demandante para su reclamación, como quiera que la presunta merma no tuvo lugar en su patrimonio, **(iii)** no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto la incorporación de dos presupuestos respecto al tratamiento dental de la demandante no demuestra de manera indefectible que esta sufragará su valor con sumas propias, **(iv)** no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar la demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaran gastos, **(v)** en la discriminación de gastos se incorporan rubros de causación habitual como es la alimentación y parqueaderos, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, **(vi)** se registran sumas que ni hipotéticamente podrían atribuirse al suceso, como los exagerados montos en el pago de combustible, **(vii)** se encuentra acreditado que los demandados no tuvieron ningún tipo de participación material en la extravío de la bicicleta que se vio involucrada en el accidente, lo que imposibilita cualquier tipo de atribución jurídica de responsabilidad en su contra, **(viii)** en subsidio del anterior numeral, se pone de presente que el pretendido valor de reemplazo del vehículo desconoce el principio de reparación integral del daño y **(ix)** en la pretensión incorporada se reclaman rubros que se enmarcan en la tipología de daños de personas ajenas al proceso, los cuales ha de decirse, tampoco serían procedentes.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto, no se probó la pérdida de un bien económico que se encontrara en el patrimonio de la víctima. Cabe señalar en este punto

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6879 . Marzo 27 de 2003

que los soportes de gastos médicos, costos de desplazamiento, alimentación y los ingresos dejados de percibir por los padres de la demandante con ocasión al tiempo que debieron emplear en los cuidados de Valentina Puentes Garzón, no resultan suficientes para acreditar que el daño pretendido por la demandante sea personal, directo, cierto, real y actual, lo que impide cualquier tipo de reconocimiento por parte del Despacho. Máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la relación de causalidad entre el hecho dañino y los perjuicios pretendidos. Requisito que no se presume en ningún caso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS FÍSICOS Y PERJUICIO FISIOLÓGICO.

En primera medida, debe precisarse que los daños físicos y perjuicios fisiológicos no son conceptos indemnizables en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Es tanto, no son tipologías del daño que actualmente sean reconocidas por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pues los daños inmateriales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia. Tratándose de los daños físicos y perjuicio fisiológicos, resulta necesario indicar que la tipología aludida no hace parte de las reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, en tanto que los daños inmateriales indemnizables se refieren en tres categorías “a saber: i) *mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral)*; ii) *como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)*; o, iii) *como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.*”¹⁹

Sin perjuicio de ello, se resalta que la locución perjuicios fisiológicos fue empleada por el Consejo de Estado hasta inicios del Siglo XXI, donde la misma corporación en pronunciamiento del 19 de julio de 2000, dispuso que “*debe la Sala desechar definitivamente su utilización*”²⁰ y en su lugar propugnó por el empleo de la categoría de daño a la vida en relación, en los siguientes términos:

“Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC10297-2014. Expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01. Agosto 5 de 2014

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 11842. Julio 19 de 2000.

extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles**”.

En razón a la cita precedente se advierte que el perjuicio fisiológico comprendía para el Siglo XX la acreditación de dos elementos para su indemnización, como son la prueba de la lesión física o disfunción orgánica sufrida como consecuencia del hecho dañino y la acreditación de las condiciones personales y sociales como consecuencia del daño. No obstante la aplicación de esta categoría fue enfáticamente cuestionada tras indicarse que la misma fue producto de una interpretación indebida respecto del perjuicio de placer (*prejudice d'agrément*) reconocido en el derecho francés o a la pérdida del placer de la vida (*loss of amenity of the life*) del derecho anglosajón, por lo que desde comienzos del Siglo XXI se rechazó su aplicación por parte de la jurisprudencia colombiana.

En este sentido, debe tenerse en consideración que la parte demandante elevó la pretensión de reconocimiento de perjuicios en una tipología inexistente, por lo que es improcedente cualquier indemnización por este concepto, en razón a la congruencia que debe mediar entre la sentencia y las pretensiones y hechos de la demanda. Por otra parte, se precisa que ni siquiera en caso de reconocerse esta tipología habría lugar a su

indemnización en tanto no se encuentran acreditados los dos presupuestos requeridos para su resarcimiento, como son la lesión física y la afectación de las condiciones personales y sociales de la víctima. A este respecto se destaca que en el expediente no obra prueba de que demuestre la envergadura de la lesión, ni tampoco se identifica la forma en que la disfunción orgánica afectó las condiciones personales y sociales de Valentina Puentes Garzón por cuanto se desconoce si la demandante realizara actividades lúdicas, deportivas, sociales, relacionales, etc. De manera que al corresponder la petición de indemnización a una tipología de perjuicios no reconocida por la Jurisdicción ordinaria cualquier pretensión en este sentido resulta improcedente. Máxime, cuando la parte demandante no demostró los requisitos que para el momento de su reconocimiento en jurisdicción diferente eran requeridos.

Por otro lado, debe decirse que aun en caso de que la sede judicial llegare a enmarcar el análisis de los pretendidos perjuicios en la categoría de daño a la vida en relación, su reconocimiento no estaría llamado a prosperar ante la falta de acreditación de la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio. Rememórese a este respecto que el daño en la vida de relación *“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales”*. Circunstancias que al tener lugar en la vida externa del afectado no admiten ningún tipo de presunción, por cuanto su demostración se rige por la regla general de prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

“(…) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que <<la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna>>”²¹

Ahora bien, debe precisarse que incluso si se entendiera que la pretensión elevada por la parte actora corresponde a la tipología de perjuicio de daño a la vida en relación, aun cuando a partir del texto de la demanda es evidente que ello no es así, de todas maneras, su reconocimiento se torna improcedente por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para su resarcimiento. En este sentido, se reitera que la parte

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Diciembre 7 de 2018.

demandante debía demostrar la existencia y extensión del perjuicio que se pretende indemnizar por cuanto el daño es un elemento necesario más no suficiente para la responsabilidad civil. Lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que no se demostró la lesión sufrida por la demandante ni la modificación significativa que la secuela implicó en el comportamiento social de Valentina Puentes Garzón. Circunstancia que conlleva de manera necesaria a concluir que se debe negar la pretensión elevada por este concepto.

En conclusión, resulta improcedente cualquier tipo de indemnización por daños físicos y perjuicios fisiológicos como quiera que los conceptos aludidos no corresponden a ninguna tipología de perjuicios reconocida por la jurisdicción ordinaria. De hecho se llama la atención en que nunca han sido objeto de indemnización por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que cualquier pretensión en este sentido debe ser negada. Ahora bien, en caso de adecuarse la petición elevada en la categoría de daño a la vida en relación, se pone de presente que la ausencia de sustento probatorio implica la improcedencia de cualquier indemnización solicitada. Debido a que la parte demandante no satisfizo la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del daño, en tanto la certeza del mismo no se demostró, así como tampoco se fundamentó la cuantía pretendida. Lo cual implica que la parte demandante no atendió la carga de la prueba que le asistía para elevar cualquier tipo de reclamación. Recuérdese a este respecto que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la demostración de los perjuicios recae en quien pretende su indemnización, toda vez que nadie más que el afectado conoce la incidencia de las circunstancias en su esfera patrimonial. Más aun cuando la afectación de la vida exterior depende necesariamente del desarrollo que la demandante hubiere tenido en este ámbito. De manera que al no encontrarse acreditada la existencia del perjuicio ni la extensión del daño que permitan su tasación, no queda otra alternativa más que negarse el reconocimiento de cualquier suma pretendida por este concepto.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO PERJUICIO AUTÓNOMO.

La pérdida de oportunidad o de “chance” como es llamada en otras legislaciones, es una teoría que proviene del Derecho Francés, la cual consiste en la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio. No obstante, esa probabilidad se ve truncada por el acaecimiento de un hecho de un tercero, generando la duda sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no. Pero quedando absolutamente clara la supresión de forma irreversible sobre una expectativa.

Rememorada la noción general de pérdida de oportunidad, resulta necesario poner de presente su improcedencia. En tanto la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma. No acreditó la ganancia, ventaja o beneficio

que hubiera percibido Valentina Puentes Garzón en caso de haber asistido al programa de investigación promocionado por la Universidad Católica de Colombia. Ni tampoco demostró los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

Téngase en cuenta a este respecto que la parte demandante se limitó a solicitar el reconocimiento de 20 SMLMV²² por concepto de pérdida de oportunidad, sin hacer ninguna manifestación acerca del beneficio que hubiere percibido Valentina Puentes Garzón en caso de haber asistido al Programa Delfín. En este sentido, sólo se indicó que la demandante perdió una oportunidad profesional como consecuencia del accidente de tránsito. Circunstancia que señaló resulta suficiente para el resarcimiento de la suma pretendida por pérdida de oportunidad.

Sea lo primero indicar que la pérdida de oportunidad no es un daño autónomo que pueda considerarse por sí mismo indemnizable. El daño ha sido definido como toda afrenta, detrimento, menoscabo o deterioro a los bienes jurídicos tutelados que se encuentren vinculados con el patrimonio, los bienes de la personalidad o la esfera afectiva y espiritual de quien pretenda su reconocimiento en condición de víctima. Definición que no resulta aplicable a la pérdida de oportunidad por cuanto no es un bien jurídico autónomo.

Predicar que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo resulta tanto como afirmar que esta es un bien jurídico que cuenta con tutela judicial efectiva, o lo que es lo mismo, que todas las posibilidades cercenadas de obtener un beneficio o evitar un perjuicio son indemnizables. Circunstancia que a todas luces resulta desacertada si se tiene en cuenta que la frustración de las expectativas es una situación habitual en el normal desarrollo del curso de la vida.

*“el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. **Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad**²³.”*(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, la sola posibilidad de obtener una ventaja o evitar un perjuicio no constituye un daño autónomo, por cuanto lo que resulta indemnizable mediante el uso de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño no es el cercenamiento de las posibilidades de obtener una ventaja o evitar un perjuicio en sí mismo sino la concreción

²² Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC562-2020. Febrero 27 de 2020.

del daño en una lesión a un bien jurídico tutelado con efectos patrimoniales o extrapatrimoniales. Sin que esto implique la creación de nuevas tipologías para el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, puesto que el efecto de estudiar la probabilidad de ocurrencia de la oportunidad es determinar la extensión del daño.

Acotado lo anterior, se pone de presente que la naturaleza jurídica de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño resulta evidente si se tienen en cuenta las características que emanan de esta condición. Las cuales han sido determinadas por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“(i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; (ii) el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma; (iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final”²⁴.

De esta manera, la jurisprudencia ha dado paso a concebir la pérdida de oportunidad como un fundamento del daño derivado de la lesión a una expectativa legítima diferente de los afrontas que se le pueden infligir a una persona, como son la muerte, la afectación a la integridad física, entre otros. Noción que se reitera no tiene ninguna incidencia respecto de las tipologías de perjuicio reconocidas por parte de la jurisprudencia. Lo cual fue expuesto con absoluta claridad por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“No hay ninguna “pérdida de oportunidad” que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas por nuestra jurisprudencia, tales como el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución²⁵”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Debido a ello, se advierte que la pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo sino el fundamento del daño que legitima a quien ha sufrido un perjuicio material o inmaterial a pretender su indemnización en forma proporcional a la probabilidad de su concreción al momento de la ocurrencia del hecho dañino que le impidió de manera definitiva obtener el

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 47144. Marzo 2 de 2020.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC562-2020. Febrero 27 de 2020.

provecho o evitar el detrimento en su patrimonio, siempre bajo la premisa de la incertidumbre del resultado esperado.

En el caso bajo estudio, se llama la atención de cómo la parte demandante estructuró la pretensión para el reconocimiento de la suma de 20 SMLMV en una categoría autónoma de daño, correspondiente a su vez a una nueva tipología de perjuicio de naturaleza extrapatrimonial. Lo cual en los términos ya indicados resulta improcedente puesto que, la pérdida de oportunidad es un fundamento del daño y no una tipología de perjuicio. Circunstancia que impide el reconocimiento de cualquier suma por este concepto. Máxime si se tiene en cuenta que la sentencia que se emita en este asunto debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso.

Asimismo, no debe perderse de vista que alegar la pérdida de oportunidad no exonera a la demandante de probar la relación de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio final. Así como, tampoco la releva de prueba de la existencia del aludido perjuicio, en tanto elemento estructural de la responsabilidad civil:

*“[...] el perjuicio es, si se quiere, **el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna**; y, finalmente, insistir en que el daño indemnizable, debe ser cierto”²⁶.*

Precisado lo anterior, resulta imperativo indicar que la carga probatoria de la existencia del perjuicio recae en quien la alega, por lo que, el acreedor de la responsabilidad civil debe acreditar de manera fehaciente los elementos de su existencia y extensión. Lo primero para abrirse paso a la indemnización y lo segundo para cuantificar el perjuicio cuya indemnización se pretende.

Con relación a lo anterior, tratándose de la pérdida de una oportunidad, la parte actora tiene la carga de acreditar en un plano objetivo la ventaja esperada o el perjuicio indeseado ante la pérdida de la oportunidad que se vio cercenada:

*“La pérdida de una oportunidad atañe a la **supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio**”²⁷.*

A este respecto se precisa que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento del perjuicio sufrido por Valentina Puentes Garzón como consecuencia de la frustración de la

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente. 08001-3103-008-1994-26630-0. Agosto 28 de 2013.

²⁷ Ibid.

posibilidad de participar en el Proyecto Delfin, el cual indicó era una oportunidad profesional. Sin embargo, nada se dijo respecto a cuál era el provecho que hubiera percibido la demandante en caso de haber participado en el programa de investigación, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta a este respecto que la sola afirmación de ventaja profesional no resulta indemnizable por cuanto el aludido perjuicio es apenas hipotético pues no reúne los elementos del daño, esto es, ser personal, directo, cierto, real y actual. En este sentido, como no se demostró cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

Ahora bien, en el hipotético e improbable caso que el análisis de la pérdida de oportunidad supere lo indicado con anterioridad, se pone de presente al Despacho, que en el caso bajo estudio no se encuentran acreditados los requisitos que deben concurrir para que se estructure la pérdida de oportunidad como fundamento del daño, los cuales comprenden:

***“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado.** En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado (...)*

La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación.

Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse.

Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción (...).

Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

Pérdida definitiva de la oportunidad. En tercer lugar se debe acreditar la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. Es indispensable que se tenga la certeza de que la posibilidad de acceder al beneficio o evitar el perjuicio fue arrancada definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo tornándola en inexistente, porque si el beneficio final o el perjuicio eludido aún pendiera de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual; dicho de otro modo, si bien se mantiene incólume la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir el beneficio o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido de modo irreversible, en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y, entonces, no habría nada por indemnizar²⁸.

Frente a estos derroteros, es dable concluir que para la prosperidad de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño es necesario acreditar, además de la ventaja esperada o el perjuicio indeseado, la incertidumbre del resultado, la certeza de la existencia de una oportunidad “cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa”²⁹ y la imposibilidad de obtener el resultado en otra oportunidad. Carga probatoria que no fue satisfecha por el extremo actor.

Ahora bien, se precisa que aun en el eventual e improbable escenario en que se prosiga con el análisis de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad, tal accionar resulta imposible, toda vez no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó el respectivo resultado. Es decir que hay ausencia total del presupuesto imprescindible de análisis, esto es la ventaja esperada o el perjuicio indeseado. Además, no debe olvidarse que resulta improcedente el reconocimiento de cualquier suma por este concepto en tanto la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pérdida de oportunidad como una

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 25706. Abril 5 de 2017. Se precisa que por medio de este pronunciamiento se rectificaron los elementos estructurales de la pérdida de oportunidad identificados en la sentencia 18593, proferida por la misma corporación en agosto 11 de 2010, cuyos requisitos son coincidentes con los establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 19980777001. Agosto 4 de 2014. Razón por la cual, los elementos estructurales que deben concurrir para que se estructure la pérdida de la oportunidad corresponden a los indicados por el Consejo de Estado en la sentencia que es objeto de cita.

²⁹ Ibid.

tipología de perjuicio inmaterial autónoma, desconociendo así que este concepto obedece a un fundamento del daño y no a un daño autónomo, en tanto la posibilidad de éxito por sí misma no es indemnizable.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la aducida oportunidad de participar en el Programa Delfín, promocionado por parte de la Universidad Católica de Colombia en acopio de una institución extranjera no existía a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito. Por cuanto Valentina Puentes Garzón fue aceptada para participar en el programa de investigación después del accidente. Lo cual se extrae de los medios de prueba allegados con el escrito de demanda, según los cuales el accidente de tránsito tuvo lugar el 28 de marzo de 2019 y la aceptación al programada sucedió el 01 de abril de 2019. De manera que, la aludida oportunidad no existía al momento del accidente. Lo cual implica que carece del elemento de certeza.

Asimismo, se resalta que la aludida aceptación no implicaba de manera indefectible que Valentina Puentes Garzón asistiría al programa de investigación, toda vez que la participación de los estudiantes se encontraba sujeta a la ratificación de su interés mediante el envío de una carta de compromiso y al pago de los emolumentos necesarios para la estancia respectiva. Esto quiere decir que aun en caso de haberse producido la aceptación de Valentina Puentes Garzón al programa de investigación a la fecha del accidente tránsito, la oportunidad aludida no reuniría la certeza necesaria para predicar que de su cercenamiento la demandante se hubiere privado de obtener alguna ventaja.

Por otra parte, se destaca que si bien Valentina Puentes Garzón no asistió físicamente al Programa Delfín, tuvo la oportunidad de participar de las actividades del programa de investigación desarrolladas por parte de los asistentes. De lo que da cuenta el mensaje electrónico remitido el 17 de mayo de 2019 por el Coordinador de Cooperación Internacional de la Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la Universidad Católica de Colombia, el cual fue allegado con el escrito de demanda. Circunstancia que evidencia que la demandante no se vio privada de ninguna posibilidad que implicara la imposibilidad de obtener la ventaja esperada en la asistencia del programa de investigación.

Lo anterior, permite aseverar que en el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño. Debido a que no se demostró que al momento del accidente de tránsito la demandante se encontrara en la incertidumbre de recibir un beneficio cuantificable en caso de asistir al Programa Delfín. Asimismo, no se acreditó la certeza de la participación de Valentina Puentes Garzón al programa de investigación a la fecha del accidente, puesto que su aceptación tuvo lugar en fecha posterior a la ocurrencia del suceso. Además, la falta de asistencia presencial no le impidió la posibilidad de participar de las actividades desarrolladas en el curso del programa de investigación. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para se estructure la pérdida de la oportunidad.

Siendo, así las cosas, en este caso resulta improcedente el reconocimiento de cualquier suma por concepto de pérdida de la oportunidad presuntamente sufrida por parte de Valentina Puentes Garzón. Debido a que la pretensión fue elevada como una tipología de daño inmaterial autónoma, desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño, pues se reitera que la concepción de la pérdida de la oportunidad como daño autónomo no resulta adecuada, en tanto, la posibilidad de obtener un provecho o de no sufrir un perjuicio no es un bien jurídico autónomo que permita en sí mismo su indemnización.

Por otro lado, debe decirse que si se entendiera que lo que se solicitó es una pérdida de la oportunidad como el fundamento de un daño, aun cuando a partir del texto de la demanda es evidente que ello no es así, de todas maneras, no se identificó el provecho que hubiera percibido la demandante en caso de haber participado en el programa de investigación, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta a este respecto que la sola afirmación de provecho no es indemnizable. En este sentido, como no se acreditó cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

Adicionalmente, en el cuerpo del plenario no se demuestran los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño en tanto la posibilidad de participar en el Programa Delfín no existía a la fecha del accidente de tránsito, puesto que la demandante fue aceptada el 01 de abril de 2019, fecha posterior a la ocurrencia del suceso, esto es, el 28 de marzo de 2019. De la misma manera, no se encuentra demostrado que habría participado en caso de haber sido aceptada en tiempo. Además, la falta de inasistencia presencial no impidió que el personal de la Universidad Católica de Colombia le permitiera participar de las actividades desarrolladas en el curso del programa de investigación. De manera que, ni siquiera en el evento en que se realizara un estudio de los requisitos que deben concurrir para que se estructure la pérdida de la oportunidad, estos podrían encontrarse probados.

En conclusión, resulta evidente la improcedencia de reconocer suma alguna a la demandante por concepto de la pérdida de la oportunidad, toda vez que esta corresponde a un fundamento del daño y no a una tipología del perjuicio autónoma, como pretende hacerlo ver la demandante en el escrito de demanda. Adicionalmente, cualquier análisis respecto de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad resulta imposible, en tanto, no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó la ventaja que se habría obtenido Valentina Puentes Garzón en caso de asistir al programa de investigación. Lo cual implica que cualquier petición elevada a este respecto no esté llamada a prosperar.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Es menester poner de presente al Despacho que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte demandante resultan imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad de los demandados, que en el presente caso no hay, al haberse configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para este perjuicio inmaterial es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Debe decirse que la pretensión incorporada en el escrito de demanda resulta excesivamente cuantificada al considerarse que la suma solicitada no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que los perjuicios morales solicitados por la demandante resultan exorbitantes en comparación con las circunstancias que dieron lugar a la fijación de los límites indemnizatorios. A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó como límite indemnizatorio la suma de 60 millones de pesos en caso de lesiones que generan un incapacidad total y permanente mayor al 50%, tal y como se observa a continuación:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de **\$50.000.000** (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”³⁰.*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, dispuso:

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

(\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes³¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³², se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. No obstante, ello no se encuentra acreditado en el presente caso, por cuanto no se allegó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de una Junta de Calificación, ni tampoco se acreditó la trascendencia de la lesión en la vida de la demandante.

Téngase en cuenta a este respecto, que a la fecha no se cuenta con un parte definitivo de la calificación de las secuelas médico legales sufridas por la demandante, en razón a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que *“si en el futuro se llegara a realizar algún tipo de tratamiento odontológico adecuado y definitivo que disminuyera la notoriedad de la lesión, el carácter de la secuela podría cambiar”*³³. Esto quiere decir de cara a los elementos de la responsabilidad civil que la parte actora no demostró la existencia del daño ante su falta de certeza. Recuérdese a este respecto que la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha señalado que los daños eventuales e hipotéticos no se indemnizan, por lo que al no obrar prueba que permita aseverar que no existen dudas acerca de su ocurrencia su reconocimiento resulta a todas luces improcedente. De hecho, se precisa que en el caso bajo estudio son múltiples las inquietudes que surgen sobre el particular ante la falta de prueba que demuestre la envergadura de la lesión y la trascendencia del daño en la vida de la demandante. De manera que al no encontrarse acreditada la existencia del perjuicio ni la extensión del daño que permitan su tasación, no queda otra alternativa más que negarse el reconocimiento de cualquier suma pretendida por este concepto.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no resulta factible el reconocimiento pretendido por la demandante en consideración a que la suma solicitada no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más aún, cuando en el plenario no obra prueba de la pérdida de capacidad laboral de Valentina Puentes Garzón ni tampoco se acredita que las lesiones sufridas sean equiparables con las que sufre una persona con una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% que permita el resarcimiento en la suma pretendida, esto es, 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

³¹ Posición reiterada en. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5340 de 2018. Diciembre 7 de 2018

³² Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

³³ Ver. Informe Pericial de Clínica Forense No. USBC – DRB- 09825-2019. Junio 28 de 2019.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por la demandante no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido no guarda comparación con el lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de perjuicios morales. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por la demandante.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS Y JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demostró que Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo cual evidencia la falta a sus deberes de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. En otras palabras, en el presente caso se demostró que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la Póliza No. 022372510/0 tenía una vigencia comprendida entre el 06 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019. Debe tenerse en cuenta que la misma no puede hacerse efectiva como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto. El valor asegurado con ocasión del amparo responsabilidad civil extracontractual es de \$4.000.000.000. Sin embargo, la obligación indemnizatoria de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica, como quiera que no encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

AL HECHO 5. Es parcialmente cierto. Sin embargo, debe decirse que el nacimiento a la vida jurídica de la obligación indemnizatoria de la aseguradora depende de que se encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ocurre en el presente caso.

AL HECHO 6. No es cierto. A este respecto, no debe perderse de vista que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demostró que Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo cual evidencia la falta a sus deberes de cuidado y autoprotección por parte de la demandante. En otras palabras, en el presente caso se demostró que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

Lo anterior demuestra que no se ha realizado el riesgo asegurado, razón por la que deben denegarse todas las pretensiones formuladas en el llamamiento de garantía.

En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el accidente de tránsito fue avisado a la aseguradora de forma oportuna. Debe tenerse en cuenta que la Póliza No

022372510/0 no puede hacerse efectiva como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, razón por la cual deben denegarse todas las pretensiones formuladas en el llamamiento de garantía.

En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

AI HECHO 8: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el tomador-asegurado se encontraba al día en el pago de la prima del seguro. Debe tenerse en cuenta que la Póliza No 022372510 / 0 no puede hacerse efectiva como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, razón por la cual deben denegarse todas las pretensiones formuladas en el llamamiento de garantía.

En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que el análisis acerca de la cobertura material y temporal de la Póliza de seguro resulta atinente únicamente en el evento en que se encuentre acreditada la responsabilidad de los demandados. Lo cual en este caso no ocurre por estar probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que carece de todo sustento fáctico y jurídico, debido a que no encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. A este respecto se resalta que en el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en “*no utilizó la cicloruta se sale del carril*”. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que “*la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>*”. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se demostró que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa

determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que carece de todo sustento fáctico y jurídico, debido a que no encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. A este respecto se resalta que en el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968070 la autoridad atribuyó a la conductora del vehículo No. 2 (bicicleta) la hipótesis 157 consistente en “*no utilizó la cicloruta se sale del carril*”. Circunstancia concordante con lo indicado de forma directa por parte de las conductoras de los vehículos involucrados en el accidente al momento en que la autoridad de tránsito diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Supuesto, donde se indicó que “*la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión <sic>*”. Lo cual es concordante con el bosquejo topográfico elaborado por parte de la autoridad de tránsito, la representación holográfica del accidente de tránsito allegada al proceso y las imágenes registradas en el archivo de video suministrado por la parte demandante, así como con los demás medios de prueba allegados al proceso. Lo anterior quiere decir, que la falta de observación al deber objetivo de cuidado y autoprotección por parte de la demandante ocasionó la ocurrencia del accidente. Es por lo anterior, que en el proceso se demostró que la conducta de Valentina Puentes Garzón fue la única causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, desatando con esto la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es calificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.³⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No 022372510/0 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo asegurado.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 2015

Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No 022372510/0, puesto que el accidente de tránsito tuvo su causa exclusiva en el actuar imprudente de Valentina Puentes Garzón se salió de la cicloruta al carril para el tránsito de automotores sin comunicar previamente su intención, así como tampoco ejecutó la maniobra en forma tal que no entorpeciera el tránsito o colocara en peligro a los demás vehículos que transitaban por el lugar, en los términos del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, impactando el lateral derecho de la camioneta con placas RMR 003. Lo que generó que la ciclista cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la cicloruta. No obstante la desestabilización ocasionada por el suceso anterior provocó su caída y posterior impacto con el pavimento. Lo cual evidencia la falta a sus deberes de cuidado y autoprotección ocasionando el accidente de tránsito objeto de la presente Litis.

En conclusión, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en la Póliza de Auto Colectivo No. 022372510/0. Máxime, cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el vehículo de placas RMR 003 fue el causante de las lesiones sufridas por Valentina Puentes Garzón. Además no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que la víctima, se expuso imprudentemente a un riesgo que terminó por ocasionarle la pérdida de dos dientes y un contundente trauma facial. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO 022372510 / 0

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador

facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas. Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable**

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.³⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁸ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en

37 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

38 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ³⁹“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No 022372510/0, en el Capítulo I: Coberturas de daños a terceros señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Capítulo I. Coberturas de daños a terceros

1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

(...) 1.1.2. ¿Qué no cubre?

- a. *Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
- b. *Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
- c. *Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- d. *Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como*

39 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.

f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.(...) .”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza No 022372510/0, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, daño emergente, daño moral, perjuicio por pérdida de oportunidad y daños físicos y perjuicio fisiológico. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar*

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite⁴¹.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de la demandante y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	90.200.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	90.200.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	90.200.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	90.200.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	90.200.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

VER. PÁG. 6. PÓLIZA NO 022372510 / 0

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III: MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022372510 / 0, con su respectivo condicionado particular y general.
- 1.2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00096870.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **VALENTINA PUENTES GARZÓN**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PUENTES GARZÓN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactada en la dirección de notificación relacionada la contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la dirección de notificación relacionada la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022372510 / 0

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 – 22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. PRUEBA PERICIAL.

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente del dictamen pericial realizado por los expertos David Jiménez Vidales (Ingeniero Reconstructor de Accidentes de Tránsito) y Daniel Labrador Gutiérrez (Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito) que versa sobre la reconstrucción del accidente que ocurrió en la fecha del 28 de marzo de 2019 en la carrera 19 con calle 66 A de la ciudad de Bogotá, donde se vieron involucrados el vehículo de placas RMR 003 y la bicicleta conducida por Valentina Puentes Garzón.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de marzo de 2019, donde se vieron involucrados el vehículo de placas RMR 003 y la bicicleta conducida por Valentina Puentes Garzón. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

CAPÍTULO IV: ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO V: NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022372510 / 0

Allianz

Automóviles Individual Livianos Particulares

www.allianz.co

06 de Diciembre de 2018

Tomador de la Póliza

ORDUZ SANCHEZ,JOSE FERNANDO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LUZ HERNANDEZ VARGAS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Información general.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo I - Coberturas de daños a terceros.....	11
Capítulo II - Coberturas al vehículo y su propietario	14
Capítulo III - Exclusiones para todas las coberturas.....	30
Capítulo IV - Información adicional a las coberturas	33
Capítulo V- Elementos claves del seguro.....	37

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Información general

Datos Generales

Tomador del Seguro: ORDUZ SANCHEZ,JOSE FERNANDO CC: 74369659
CR 13A CL 127A 32 APTO 405
BOGOTA
Teléfono: 7024018
Email: claudiaesperanzaarteagapena@yahoo.es

Póliza y duración: Póliza nº: 022372510 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 06/12/2018 hasta las 24:00 horas del 30/11/2019.

A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: LUZ HERNANDEZ VARGAS
Clave: 1050581
CALLE 12 # 11-53 OF. 202 - 202
SOGAMOSO
CC: 41463342
Teléfonos: 7729882 0
E-mail: luz.hernandezv@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: ORDUZ SANCHEZ,JOSE
FERNANDO
CR 13A CL 127A 32 APTO 405
BOGOTA
CC:74369659
Teléfono:7024018
Fecha de Nacimiento:22101974

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	05	Años sin siniestro:	05
--------------------------------------	----	----------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	RMR003	Código Fasecolda:	5808027
Marca:	MERCEDES BENZ	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	CAMPERO	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	GLK 300	Valor Asegurado:	90.200.000,00
Modelo:	2012	Accesorios:	0,00
Motor:	27294831963520	Blindaje:	0,00
Serie:	WDCGG8BB1CF772820	Sistema a Gas:	0,00
Chasis:	WDCGG8BB1CF772820		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	90.200.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	90.200.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	90.200.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	90.200.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	90.200.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	0,00
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1050581	HERNANDEZ VARGAS, LUZ	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 890281069

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.390.846,00
IVA	264.259,00
IMPORTE TOTAL	1.655.105,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LUZ HERNANDEZ VARGAS

Telefono/s: 7729882 0

También a través de su e-mail: luz.hernandezv@allia2.com.co

Sucursal: SOGAMOSO

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

ORDUZ SANCHEZ,JOSE
FERNANDO

LUZ HERNANDEZ
VARGAS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Allianz Seguros S.A., (en adelante "Allianz") ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

Capítulo I Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- El vehículo se desplace por sus propios medios.
- Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

1.1.2 ¿Qué no cubre?

- Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.**
- Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.**
- Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.**

- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
- i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.

1.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

1.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Conforme a los límites indicados en ésta póliza, los honorarios del abogado para la defensa de usted o del conductor autorizado, cuando sea vinculado a un proceso penal, civil o administrativo en su contra, por un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado.
- b. Se brindará asistencia jurídica a usted y/o conductor autorizado, cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, consecuencia de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.
- c. Allianz asignará un abogado para la defensa de usted y/o el conductor autorizado. Si usted y/o el conductor autorizado designan un abogado de confianza, podrán solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, hasta los límites pactados en la póliza y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura.
- d. Cuando usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

- a. Allianz prestará asistencia jurídica en el lugar del accidente, desplazando un abogado o vía telefónica. Este servicio es exclusivo y no hay opción de reembolso a menos que Allianz lo autorice.
- b. Este amparo es independiente de los demás y ningún pago, reembolso o prestación del servicio de asistencia jurídica, presencial o telefónica, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz.

- c. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- d. Si el abogado es elegido por usted, el seguimiento y la evolución del proceso será responsabilidad exclusiva de usted y debe informar a Allianz las actuaciones procesales ejecutadas.
- e. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por usted, que actúen como sus apoderados y/o del conductor autorizado y que no hayan sido nombrados de oficio. Allianz realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- f. Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal, civil y administrativo. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el valor asegurado indicado para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectúe o no por reembolso.

***El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.**

Proceso Penal		
Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Audiencia de Conciliación Procesal	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	5%
Investigación	Esta comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal de Oficio hasta el auto de acusación en contra de usted o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal, previo al inicio de la etapa de juicio.	40%
Juicio	Comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia en proceso penal, incluyendo la defensa en la segunda instancia.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	20%

Proceso Civil

Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Contestación de la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencias de Conciliación	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.	30%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	15%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	25%

1.2.2 ¿Qué no cubre?

- a. **Todos los eventos no cubiertos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
- b. **Si usted o el conductor autorizado han iniciado o realizan un requerimiento judicial o extrajudicial en contra de un tercero, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**
- c. **Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

Capítulo II

Coberturas al vehículo y su propietario

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.1.3 Daños de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Daños de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- i. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia.

2.1.4 ¿Qué no cubre?

- a. Daños o fallas del vehículo por: el uso, desgaste, falta de mantenimiento o lubricación, uso indebido o no recomendado por el fabricante, defectos de fabricación, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos no causados en un accidente de tránsito a menos que estos causen el incendio, vuelco o choque del vehículo asegurado.**
- b. Daños causados en cualquier evento por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**
- c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

2.3 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

2.3.1 ¿Qué cubre?

Cuando se afecte la cobertura de Daños de Mayor o Menor Cuantía, Allianz asumirá el transporte del vehículo asegurado en grúa hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento más cercano al lugar del evento, hasta por la suma de \$900.000 pesos. Si en el accidente de tránsito se determina la inmovilización del vehículo y es llevado a los patios o parqueaderos de la secretaría de tránsito, Allianz pagará el estacionamiento por un periodo máximo de 10 días y por un valor diario máximo de \$36.000 pesos.

2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

- a. Por máximo 10 días para Daños o Hurto de Menor Cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación.
- b. Por máximo 15 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.

Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

2.6 Accidentes Personales

2.6.1 ¿Qué cubre?

Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperable de la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperable que le impida trabajar - Pérdida total irrecuperable de la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperable del habla. - Pérdida total irrecuperable de la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperable de la visión de un ojo.

Allianz también indemnizará cuando:

- a. Usted maneje un vehículo de iguales características al asegurado en esta póliza o esté como ocupante de un medio de transporte automotor terrestre.
- b. Usted es persona natural y conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado con esta póliza.
- c. El asegurado de la póliza es una persona jurídica, ya que se extiende la cobertura al conductor autorizado.
- d. Este amparo se extingue cuando usted y/o el conductor autorizado reciban cualquier indemnización de este amparo, de forma que no hay restitución de valor asegurado.

2.7 Accesorios y Blindaje

Son equipos instalados al vehículo en adición a los originales de fábrica, estos no hacen parte del debido funcionamiento del vehículo. Serán tenidos en cuenta en el momento de la indemnización si están incluidos en la póliza y bajo las siguientes condiciones:

2.7.1 Accesorios:

- a. Que hayan sido inspeccionados.
- b. Que estén instalados en el vehículo asegurado.

2.7.2 Blindaje:

- a. Que haya sido inspeccionado.
- b. No debe superar 5 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de instalación.

2.8 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

2.8.1 ¿Qué cubre?

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

2.10 Amparo Patrimonial

2.10.1 ¿Qué cubre?

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

2.11 Asistencias

Allianz Seguros S.A., cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratados y señalados los siguientes amparos en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Allianz, ha definido los siguientes servicios para usted, sus beneficiarios (cónyuge, conductor autorizado, los ocupantes del vehículo y los terceros afectados en el accidente de tránsito) y su vehículo, que estarán disponibles en todo momento (24/7), en caso de que ocurran eventos inesperados y se puedan solucionar de manera ágil y sencilla. Se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Utilizar estos servicios no genera la pérdida de la bonificación ganada por usted.
- b. Allianz cubrirá máximo hasta límite de cobertura de cada asistencia, en número de servicios y sumas de dinero que se establezcan en la presente póliza.
- c. Serán reembolsados a usted hasta el límite de cobertura, únicamente los pagos que haya realizado a terceros para la prestación de un servicio, cuando se compruebe que fue imposible comunicarse con Allianz para solicitar el servicio, o cuando Allianz lo autorice previamente. En cualquier caso, será necesario presentar las facturas originales y el pago se realizará solo a usted y/o beneficiarios incluidos en la póliza.
- d. Aplica solo para los servicios mencionados a continuación:

2.11.1 Emergencias en Carretera

2.11.1.1 ¿Qué cubre?

- a. Emergencias en Carretera

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor de Viaje	En caso de imposibilidad de usted o alguno de los acompañantes para conducir el vehículo asegurado por un accidente, muerte o enfermedad inesperada, Allianz, enviara un conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes, hasta la ciudad domicilio del asegurado mencionada en la carátula de la póliza siempre y cuando se encuentre fuera de ella, o hasta la ciudad de destino programada en el viaje.	3 servicios	Ilimitado

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente en Colombia donde exista carretera transitable, A los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros afectados. Exclusivamente para accidentes de tránsito en los que esté involucrado el vehículo asegurado.	Ilimitado	Ilimitado
Traslado Médico	Trasladar en un medio terrestre o aéreo, a los ocupantes del vehículo asegurado, resultado de un accidente de tránsito, sujeto a: a. El desplazamiento es únicamente dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana, donde puedan atender las necesidades del paciente. b. Es válida para el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros. c. En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados. d. El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de Allianz.	limitado	Máximo el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes	Por Inmovilización, Hurto Simple o Calificado del Vehículo Asegurado En caso de varada o accidente cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda realizarse en menos de 48 horas. Por cualquier tipo de hurto (calificado o simple) del vehículo asegurado, Allianz, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, cubrirá uno de los siguientes gastos y condiciones: a. La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. b. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. c. Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. d. Sólo aplica para eventos ocurridos fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado. e. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.	limitado	\$230.000 por ocupante, por noche y hasta dos noches de hospedaje. \$660.000 desplazamiento para todos los ocupantes.
---	---	-----------------	---

b. Gastos de Casa Cárcel

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Gastos de Casa Cárcel	En un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, Allianz S.A., pagará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel autorizada por el INPEC por una sola vez en la vigencia de la póliza.	1 evento	\$ 850.000
-----------------------	--	----------	------------

2.11.1.2 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- a. Autolesiones e intentos de suicidio.
- b. Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.
- c. La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.
- d. Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.
- e. Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.
- f. Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.
- g. Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.
- h. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- j. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- k. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.

- l. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- m. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- n. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.2 Asistencia Grúa

2.11.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Grúa, Transporte Deposito o Custodia del Vehículo Asegurado

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Grúa	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo del traslado desde el sitio del evento hasta la ciudad principal más cercana, donde se encuentre el taller autorizado para efectuar la reparación. Usted debe estar presente y firmar el inventario realizado al vehículo asegurado cuando se entregue a la empresa de la grúa.	4 por varada, ilimitado por accidente	950.000 por varada, 1.300.000 por accidente, 1.300.000 para rescate del vehículo
Transporte, deposito o custodia del vehículo	Si la reparación del vehículo tarda más de 48 horas o si en caso de hurto es recuperado, Allianz, pagará los siguientes gastos: a. Depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. b. Transporte del vehículo asegurado hasta su domicilio habitual. c. El costo del desplazamiento de usted o una persona que se designe para recoger el vehículo en el lugar donde fue recuperado o reparado. En caso de reparación solo aplica para eventos ocurridos fuera de la ciudad de domicilio del asegurado.	limitado, ilimitado, ilimitado	190.000 por evento, 950.000 por evento, 950.000 por evento

2.11.2.2 ¿Qué no cubre?

- a. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes como zonas rojas.
- b. Carreteras que tengan restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.
- c. Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado.
- d. Vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.
- e. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- f. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- g. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- h. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- i. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- j. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- k. Cuando se solicite el servicio de grúa por avería y el vehículo asegurado se encuentre en restricción por pico y placa.

2.11.3 Conductor Elegido

2.11.3.1 ¿Qué cubre?

- d. Conductor Elegido

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Conductor Elegido	Cuando usted o su cónyuge, no puedan conducir su vehículo, después de consumir bebidas alcohólicas o por enfermedad, Allianz, enviará un conductor para trasladarlo en el vehículo asegurado, hasta el domicilio. Sujeto a las siguientes condiciones: a. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia. b. El conductor asignado esperará quince (15) minutos o se retirará. c. El traslado cubre máximo 30 Km desde el sitio donde usted se encuentre ubicado, hasta su domicilio. d. No se harán paradas durante el trayecto. e. El vehículo debe tener vigente el SOAT, Revisión Técnico mecánica y disponer de la licencia de tránsito y equipo de carreteras. f. Se debe solicitar mínimo con cuatro (4) horas de anticipación. g. Se debe cancelar el servicio con mínimo dos (2) de anticipación.	6 servicios	Ilimitado
-------------------	---	-------------	-----------

2.11.3.2 ¿Qué no cubre?

- Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**

- e. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- f. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- g. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.4 Asistencias Plus

2.11.4.1 ¿Qué cubre?

- a. Asistencia Vial Básica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, gasolina o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin gasolina. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor de la gasolina, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por usted.	Ilimitado	550.000 por evento

- b. Asistencia Medica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Consultas Médicas Domiciliarias	Las que solicite usted o su cónyuge, estando ubicado dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia. No aplica cuando el asegurado de la póliza es persona jurídica Usted debe asumir un Copago de 30.000 pesos, que deben ser pagados al momento de la visita médica.	Ilimitado	Ilimitado
---------------------------------	--	-----------	-----------

c. Traslado del Conductor al Taller

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Traslado del Conductor al Taller	Allianz, asumirá el traslado de usted o del conductor para recoger el vehículo en el taller después de ser reparado como consecuencia de un siniestro de Daños o Hurto de Menor Cuantía, reconocido por Allianz.	Ilimitado	Ilimitado

2.11.5 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- Autolesiones e intentos de suicidio.**
- Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**
- La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
- Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
- Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractivos.**
- Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
- Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**

- h. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- j. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- k. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- l. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- m. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.6 Como Solicitar las Asistencias

Allianz tiene a su disposición líneas de contacto durante los 7 días de la semana las 24 horas en las cuales podrá solicitar cualquiera de los servicios incluidos en la póliza:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Capítulo III

Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando exista remolque y este ocasione daños al vehículo asegurado.
- g. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- h. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- i. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- j. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- k. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- l. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- m. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o

reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

- n. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- o. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o

conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .
- ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.
- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Capítulo IV

Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.

Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

- a. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- b. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- c. La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.
- d. El valor de los honorarios será definido por Allianz, con previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
- b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
- c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
- d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

4.1.3 Accesorios

- a. El valor asegurado de los accesorios será el definido en la carátula de la póliza, los cuales estarán sujetos a la factura o el definido en la inspección.
- b. Para el primer año el valor asegurado será el mismo de la factura. Si tiene más de un año, el valor asegurado será depreciado un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación y sujeto a la factura.
- c. En la renovación el valor asegurado se depreciará un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación.
- d. El valor total asegurado no debe superar el 40% del valor asegurado del vehículo.

4.2 Documentos para la Formalización del Contrato

Allianz elabora la póliza con los datos entregados por el tomador del seguro, para aplicar las condiciones y tarifas correspondientes al riesgo, por lo que la información suministrada debe ser real. El tomador del seguro debe leer y comprobar que su póliza es correcta o debe solicitar las correcciones necesarias para que lo sea.

El contrato está conformado por:

- a. Carátula.
- b. Clausulado con las condiciones generales y particulares.
- c. Formularios de asegurabilidad.
- d. Suplementos.

Los suplementos son todos los anexos de la póliza, que permitan modificarla, renovarla o cancelarla.

4.3 Vigencia del Contrato

La vigencia del contrato de seguro será la definida en la carátula de la póliza.

4.5 Terminación del Contrato

El contrato terminara por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando haya mora en el pago de la prima según el artículo 1068 del Código de Comercio.
- b. Por decisión del tomador de la póliza, mediante comunicación escrita dirigida a Allianz y recibida con anterioridad a la fecha efecto de la cancelación.
- c. Por decisión de Allianz, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio mediante comunicación escrita enviada al tomador de la póliza, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles y al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- d. Por la desaparición del interés asegurable.
- e. Por las demás causas previstas en la ley.

4.6 Deducible

Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la Pérdida.

4.7 Actos Terroristas

Son eventos causados por personas o grupos que por diferentes razones, causan violencia y temor que como resultado dejan daños a cosas materiales y lesiones o muerte a personas.

4.8 Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

4.9 Solicitudes y Notificaciones

Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con cancelaciones o revocatorias, modificaciones o suplementos y reclamaciones, deben ser enviados por escrito.

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

- a. Tarjeta de propiedad.
- b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
- c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
- d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
- e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.10.2 Obligaciones de Usted o del Beneficiario en Caso de Siniestro

- a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
- b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.
- c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

4.11 Ajuste de Primas

Si se realiza una modificación de la póliza, Allianz hará la devolución o cobro adicional de la prima por el tiempo no corrido de vigencia.

4.12 Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de que se produzca Hurto de Mayor Cuantía.

Cuando usted sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de Allianz. Usted participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos en los que incurra Allianz tales como, los necesarios para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Elementos claves del seguro

5.1 Intervinientes en el Contrato de Seguro

- a. **Tomador:** es una de las partes del contrato de seguro, la cual suscribe la póliza y se obliga a pagar la prima.
- b. **Asegurado:** es usted y debe ser quien figura en la tarjeta de propiedad como propietario del vehículo, es decir quien tiene el interés asegurable.
- c. **Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro.
- d. **Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros parte del contrato de seguro que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro.
- e. **Conductor Autorizado:** Persona natural que es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para conducir el vehículo asegurado.

5.2 Interés Asegurable

Es la relación económica entre el asegurado y el vehículo asegurado, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos.

5.3 Prima

Es el precio del seguro cuyo pago es una obligación a cargo del Tomador.

5.4 Jurisdicción Territorial

El vehículo asegurado tendrá cobertura si está circulando dentro de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, y solo será necesario comunicar a Allianz, si la estadía del vehículo en los anteriores países, diferentes a Colombia, es mayor a treinta (30) días calendario. Si usted desea extender la cobertura a países diferentes a los mencionados, debe solicitar previa autorización a Allianz.

5.5 Domicilio Contractual – Notificaciones

Las comunicaciones de Allianz enviadas al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán a la dirección suministrada por el Tomador y registrada en la póliza. Es obligación del tomador mantener esta información actualizada.

5.6 Infraseguro y Supraseguro

- a. **Infraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza es menor al valor real del vehículo.
- b. **Supraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza excede al valor real del vehículo.

5.7 Preexistencia

Evento ocurrido antes de contratar el seguro, que afecte el estado del riesgo.

Si la preexistencia no ha sido reportada previamente a Allianz, se aplicará el artículo 1058 del Código de Comercio.

5.8 Vehículo de Similares Características

Aquel vehículo cuya clase, uso, servicio, tipo de placa, número de ruedas y número de ejes sean iguales a los del vehículo asegurado.

5.9 Mercancías

- a. Sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
- b. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
- c. Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.
- d. Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización.

5.10 Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por lo establecido en el Código de Comercio de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



LUZ HERNANDEZ VARGAS

Agente de Seguros Vinculado

CC: 41463342

CALLE 12 # 11-53 OF. 202 - 202

SOGAMOSO

Tel. 7729882

E-mail: luz.hernandezv@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



000968070

BOGOTÀ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000968070

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 1 1 0 0 1 0 0 0

BOGOTÀ D.C.

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☒

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Cód. de Ruta 19 X CM 66A
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDADLat.
Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

B / Unidos

4. FECHA Y HORA

28 03 2019 09:50
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA28 03 2019 09:20
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐
ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☒ MURO ☐
TREN ☐ POSTE ☐
SEMÓFORO ☐ ÁRBOL ☐
OBJETO FUO ☐ BARRANDA ☐

5.2. OBJETO FUO

SEMÁFORO ☐ TARIJA, CASETA ☐
IMMUEBLE ☐ VEHICULO ☐
ESTACIONADO ☐ OTRO ☐
VALLA, SEÑAL ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA

RURAL ☐
NACIONAL ☐
DEPARTAMENTAL ☐
MUNICIPAL ☐
URBANA ☒

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL ☒
INDUSTRIAL ☐
COMERCIAL ☐

6.3. ZONA

ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐
TURISTICA ☐ PRIVADA ☐
MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO

GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐
INTERSECCIÓN ☐ PONTE ☐
LOTE O PIEDRO ☐ CICLORUTA ☐
PEATONAL ☐ TUNEL ☐

6.5. CONDICION CLIMATICA

GRANIZO ☐ VIENTO ☐
LLUVIA ☐ NORMAL ☒
NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS

A. RECTA ☒
CURVA ☐
B. PLANO ☐
PENDIENTE ☐
C. BARRERA DE EST. CON ANDÉN CON BARRERA ☐

7.2. UTILIZACIÓN

UN SENTIDO ☐
DOBLE SENTIDO ☐
REVERSIBLE ☐
CONTRAFLUJO ☐
CICLOVIA ☐

7.3. CALZADAS

UNA ☒
DOS ☐
TRES O MAS ☐
VARIABLE ☐

7.4. CARRILES

UN ☒
DOS ☐
TRES O MAS ☐
VARIABLE ☐

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

ASfalto ☒
Afirmado ☐
Adoquin ☐
Empedrado ☐
Concreto ☐
Terra ☐
Otro ☐

7.6. ESTADO

BUENO ☒
CON HUECOS ☐
DERRUMBES ☐
EN REPARACIÓN ☐
HUNDIMIENTO ☐
RUIDADA ☐
PARCHADA ☐
RIZADA ☐
FISURADA ☐

7.7. CONDICIONES

ACEITE ☐
HUMEDA ☐
LLOJO ☐
ALCANTARILLA DESTAPADA ☐

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA MALA ☒
B. SIN ☐

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO

A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐
B. SEMÁFORO ☐
OPERANDO ☐
INTERMITENTE ☐
CON DAÑOS ☐
OCULTO ☐
C. SEÑALES VERTICALES ☐
PARE ☐
CEDA EL PASO ☐
NO GIRE ☐
SENTIDO VIAL ☐
NO ADELANTAR ☐
VELOCIDAD MÁXIMA ☐
OTRA ☐
NINGUNA ☐

D. SEÑALES HORIZONTALES

ZONA PEATONAL ☐
LÍNEA DE PARE ☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐
CONTINUA ☐
SEGMENTADA ☐
LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐
CONTINUA ☐
SEGMENTADA ☐
LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐
LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐
LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐
FLECHAS ☐
LEYENDAS ☐
SÍMBOLOS ☐
OTRA ☐

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

BANDAS SONORAS ☐
RESULTADO ☐
MÓVIL ☐
FLO ☐
SONORIZADOR ☐
ESTOPERO ☐
OTRO ☐

F. DELINEADOR DE PISO

TACHA ☒
ESTOPEROLES ☐
TACHONES ☐
BOYAS ☐
BORDILLOS ☐
TUBULAR ☐
BARRERAS PLÁSTICAS ☐
HITOS TUBULARES ☐
CONOS ☐
OTRO ☐

7.10. VISIBILIDAD

A. NORMAL ☒
B. DISMINUIDA POR ☐
CASETAS ☐
CONSTRUCCIÓN ☐
VALIAS ☐
ÁRBOL/VEGETACIÓN ☐
VEHICULO ESTACIONADO ☐
ENCANDILAMIENTO ☐
POSTE ☐
OTROS ☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CIUDAD

TELÉFONO

SE PRACTICÓ EXAMEN

AUTORIZO

EMBRIAGUEZ

GRADO

S. PSICOACTIVAS

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP.

VEN.

CÓDIGO OF. TRÁNSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

M / L

Politraumatismo.

8.2. VEHICULO

PLACA

PLACA REGISTRO

NACIONALIDAD

MARCA

LÍNEA

COLOR

MODELO

CARROGERIA

TÓN

PASAJEROS

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

EMPRESA

MATRICULADO EN

INMOVILIZADO EN

TARJETA DE REGISTRO No.

NIT

BOGOTÀ

A DISPOSICIÓN DE

Uti Grönjo.

10017302530

REV. TEC. MEC. ☒ No. 41023984

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

- 0 -

PORTA SEAT

PÓLIZA No. 12572700001480

ASEGURADORA

Seguros del estado

VENCIAMIENTO

08/02/20

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ☒

VENCIAMIENTO

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL ☒

VENCIAMIENTO

No.

ASEGURADORA

DÍA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

DÍA

MES

AÑO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR ☒

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMÓVIL ☒
BUS ☐
BUSETA ☐
CAMIÓN ☐
CAMIONETA ☐
CAMPERO ☐
MICROBUS ☐
TRACTOCAMIÓN ☐
VOLICUETA ☐
MOTOCICLETA ☐
M. AGRICOLA ☐
M. INDUSTRIAL ☐
BICICLETA ☐
MOTOCARRO ☐
MOTOTRIGICLO ☐
TRACCIÓN ANIMAL ☐
MOTOCICLO ☐
CUATRIMOTO ☐
REMOLQUE ☐
SEMI-REMOLQUE ☐
8.4. CLASE SERVICIOOFICIAL ☐
PÚBLICO ☐
PARTICULAR ☒
DIPLOMATICO ☐
8.5. MODALIDAD DE TRANSMIXTO ☐
CARGA ☐
EXTRADIMENSIONADA ☐
EXTRA PESADA ☐
MERCANCÍA PELIGROSA ☐
CLASE DE MERCANCÍA ☐
PASAJEROS ☐
COLECTIVO ☐
INDIVIDUAL ☐
MASIVO ☐
ESPECIAL TURISMO ☐
ESPECIAL ESCOLAR ☐
ESPECIAL ASALARADO ☐
ESPECIAL OCASIONAL ☐
8.6. RADIO DE ACCIÓNNACIONAL ☒
MUNICIPAL ☐
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULOPuerto delantero y trasero
derecho royoado y quardo-
fango posteriores derecho
royoado. por establecer en
Experiencia tecnico

8.9. FALLAS EN

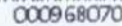
FRENSO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRO ☐

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐Otro ☐

1ra. COPIA - ORGANISMO DE TRÁNSITO

VIGILADO



No. A 000968070

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE



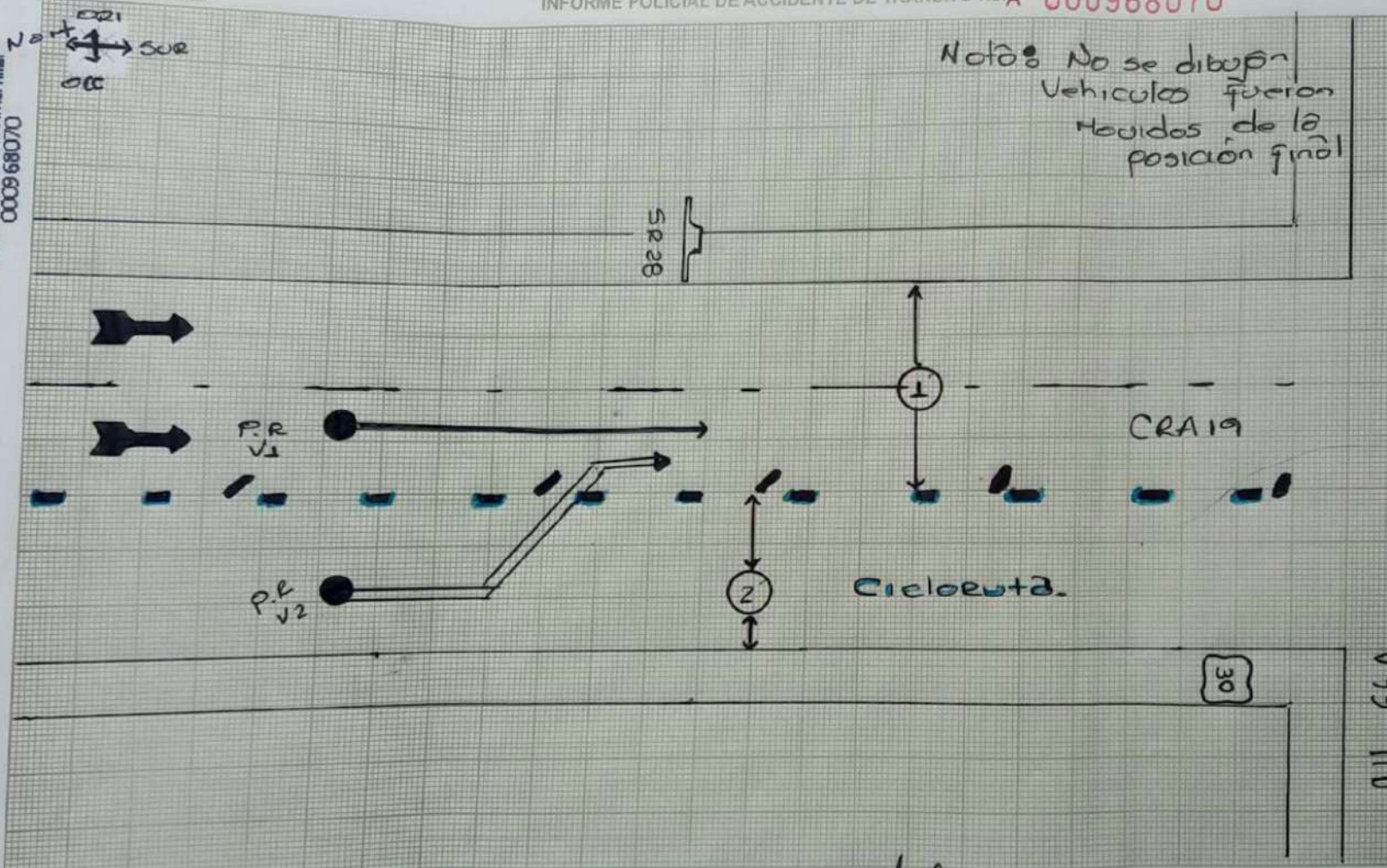
17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No A 000968070

MINTRANSPORTE

Na + ORI
 SUR
 OCC

Nota: No se dibujaron
 Vehículos fueron
 movidos de la
 posición final

000968070



PUNTO DE REFERENCIA PR		
TABLA DE MEDIDAS		
Nº	X "A"	Y "B" IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	6.20	- Ancho vía
2	1.30	- Ancho cebra
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

LONG. HUELLAS		
Nº	METROS	CM TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO PT Lucero Sanchez Kelly DOB 1049633173 PLACA 094137 ENTIDAD pond

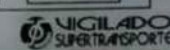
16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 1 1 0 0 1 6 0

[Handwritten signature]

Long: m
 Lat: m
 ESCALA:
 PLANO:
 VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		



INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 4889

PLACAS: RMR003

SN. 80655271

DICIEMBRE DE 2020

Nivel 1

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	18
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	26
5. CONCLUSIONES	44
6. ANEXOS	50



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Jueves, 28 de marzo de 2019
Área / Sector / Localidad	Urbana / Residencial / Barrios Unidos
Ubicación / Ciudad	Carrera 19 con Calle 66A Bogotá
Gravedad	Con Heridos (1)
Clase de accidente	Choque múltiple
Hora de Ocurrencia	09:50 A.M. (09:50 horas)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000968070, diligenciado por la patrullera Lucero Sánchez Kelly, identificado con número de placa de número 094137.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente estudiado se involucraron dos vehículos, cuyos datos son:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Campero	Mercedes Benz GLK300	2012	RMR003
2	Bicicleta	Bernalli	-	JK147217

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

A continuación, se relacionan las personas involucradas en el accidente.

No	Vínculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Sarmiento Dueñas Adriana	-
2	Conductor	2	Valentina Puentes Garzón	Herida



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE.

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el personal solicitante:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000968070 diligenciado por la patrullera Lucero Sánchez Kelly identificada con placa de número 094137.
- Croquis Bosquejo topográfico No. A000968070 diligenciado por la patrullera Lucero Sánchez Kelly identificada con placa de número 094137.
- 05 (cinco) imágenes digitales a color que evidencia Informe Ejecutivo No 520016000485201480038.
- Formato de asistencia de sitio Allianz seguros con fecha 28 de marzo de 2019
- Pista de video del día del accidente.

Información Interna:

- Fichas técnicas de vehículos.
- Relevamiento de datos en la zona del accidente realizada el día 8 de diciembre de 2020

2.1 CONSIDERACIONES POR RESOLVER EN LA RAT.

Análisis de documentación, relevamiento de datos en sitio para validar características de zona, evaluar trayectoria pre-impacto de involucrados, analizar posible(s) forma(s) de interacción, evaluar lugar de impacto en vía, posible análisis de campos visuales, estudio de posibles causas del accidente.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR[†].

Se señala que el siniestro tuvo lugar en la Carrera 19 a la altura de la Calle 66A en la Localidad de Barrios Unidos en la Ciudad de Bogotá.



Imagen 2.1 Zona de hechos - Imagen de Google

[†] Imagen tomada de Google Earth – diciembre 2020

2.3 CONDICIONES DE LA VIA CARRERA 19 CON CALLE 66A.

Geometría:	Recta, plana y con aceras (Según acotación de la autoridad).
Número de calzadas:	1
Número de carriles:	2. 1 Carril de ciclo-ruta de ancho 1.3 m.
Sentido de circulación:	Único.
Ancho de la calzada:	6.2 m.
Estado de la vía:	Asfalto, bueno y condición seca (Según imágenes aportadas).
Iluminación:	Diurna
Señalización Horizontal:	Según Informe de la autoridad. Línea blanca de borde carril Línea blanca segmentada de carril Según asistencia Línea blanca segmentada de carril
Señalización vertical:	Según Informe de la autoridad. SR-28 Prohibido parquear Según asistencia SR-28 Prohibido parquear
Otros dispositivos:	Bordillos Delineadores de piso tipo tacha.



Imagen 2.2 Características de la vía

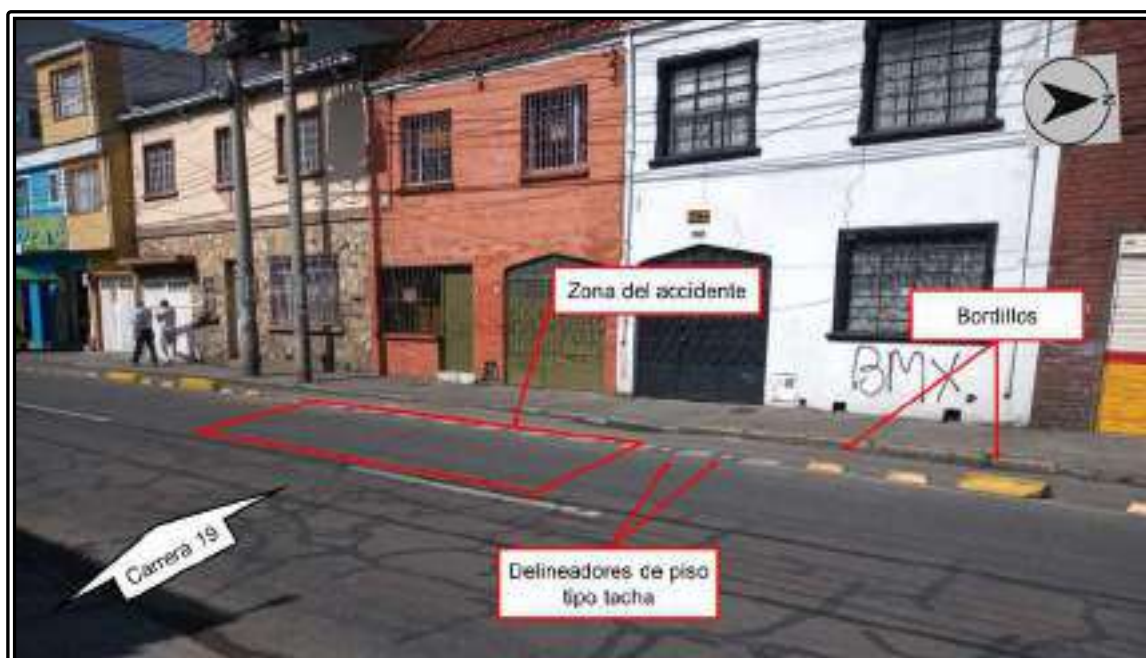


Imagen 2.3 Características de la vía



Imagen 2.4 Características de la vía



Imagen 2.5 Características de la vía

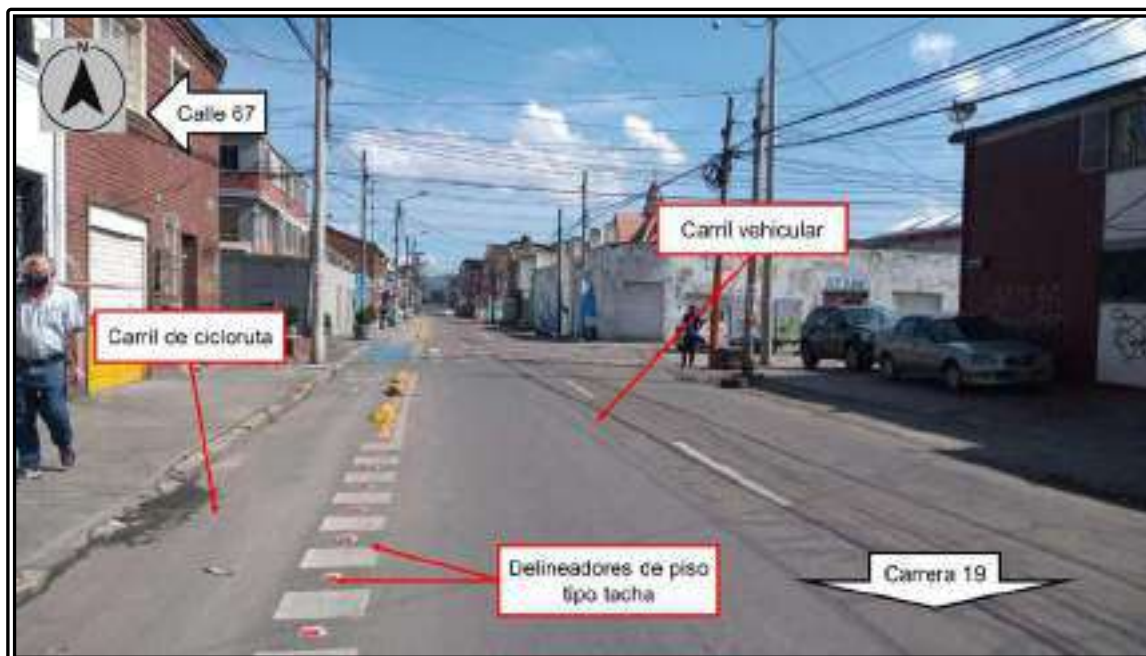


Imagen 2.6 Características de la vía

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con la geometría de la zona para la fecha de hechos, dados los sentidos viales del sector, el análisis videográfico aportado y la acotación de la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se describen los sentidos de circulación de los involucrados:

- El vehículo 1 (Campero) y el vehículo 2 (Bicicleta) transitaban sobre la Carrera 19 a la altura de la Calle 66A (Sentido Norte - Sur) en la localidad de Barrios Unidos en la Ciudad de Bogotá.

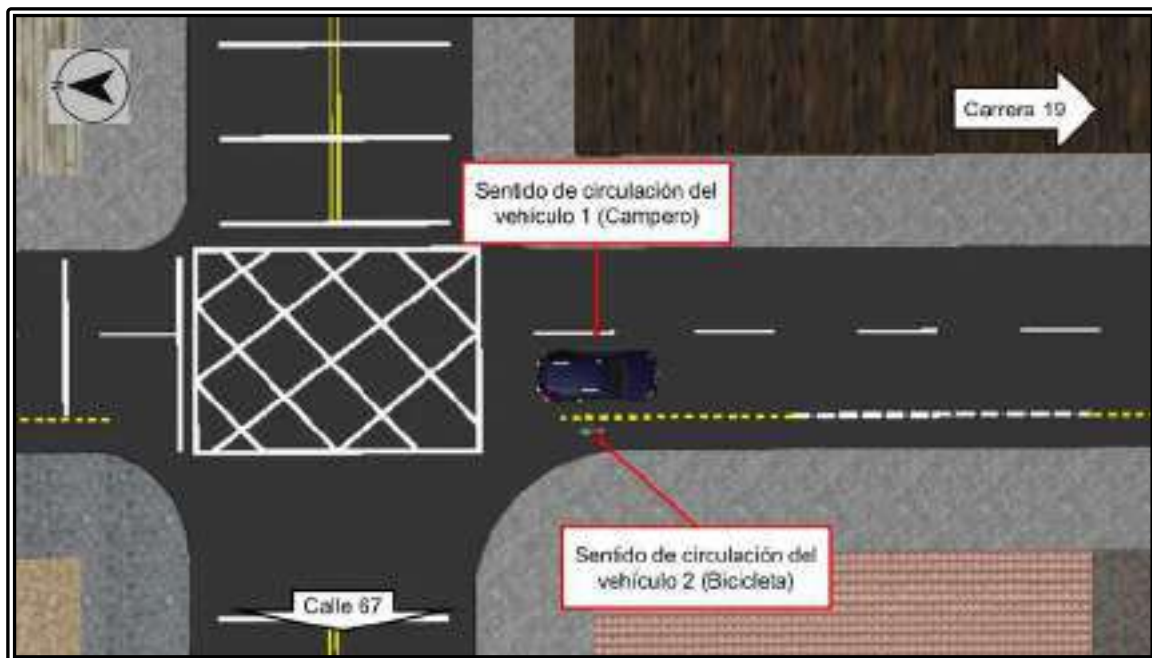


Imagen 2.7 Sentidos de circulación

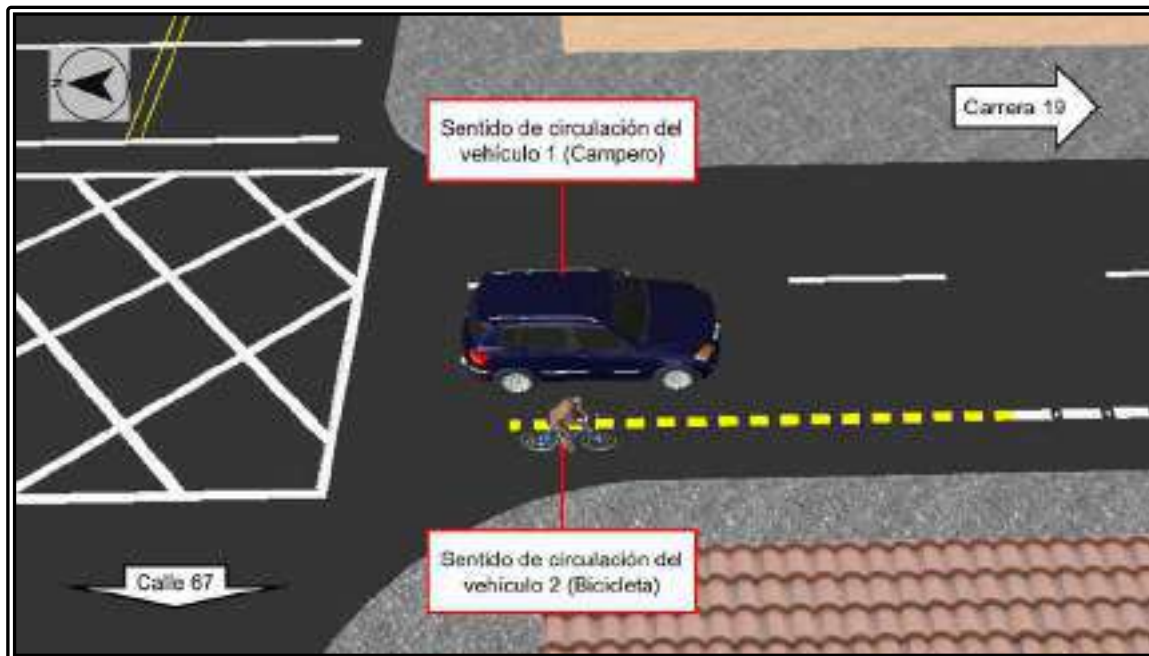


Imagen 2.8 Sentidos de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

A continuación, se muestra el croquis del informe elaborado por la autoridad. No se registran posiciones finales de los vehículos involucrados y sólo se indican algunos rastros y las trayectorias de los vehículos involucrados.

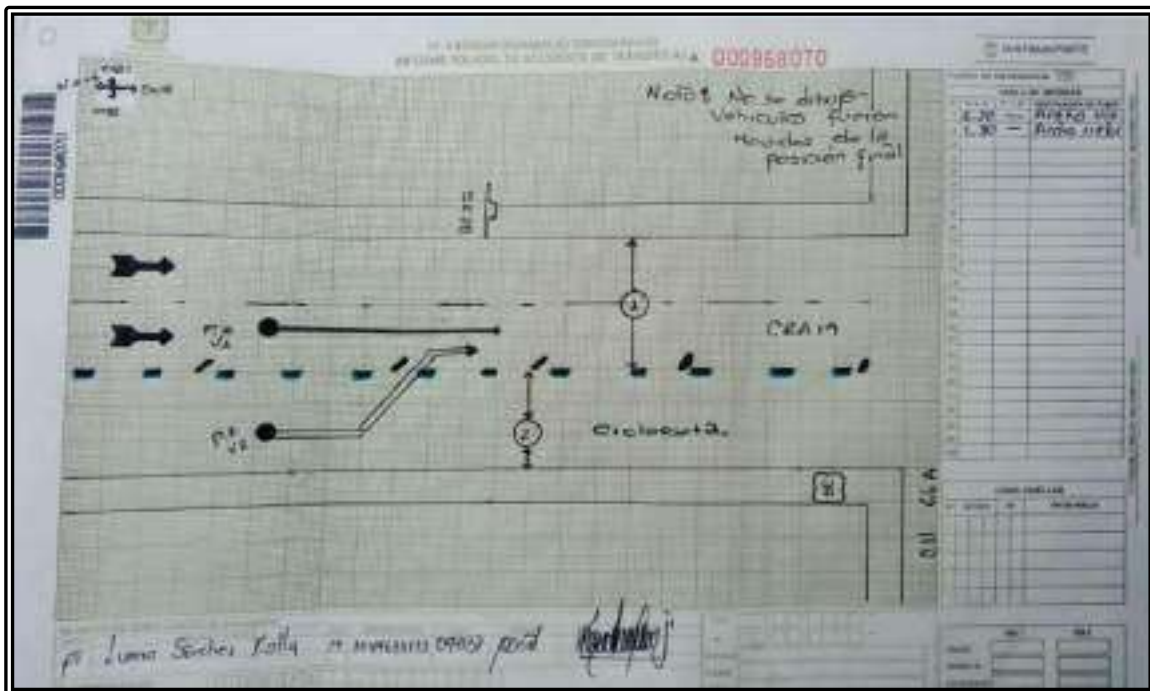


Imagen 2.9 Bosquejo Topográfico de la Autoridad

Dentro de la información allegada se cuenta el registro en video con el cual se puede apreciar la posición final del vehículo 2 (bicicleta) y su conductora.



Imagen 2.10 Rastros y evidencia

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA.

A continuación, se muestra el plano a escala de la escena, de acuerdo con el relevamiento de datos realizado en la vía, a la información relacionada en el informe de tránsito, bosquejo fotográfico realizado por la autoridad y al registro fotográfico allegado.

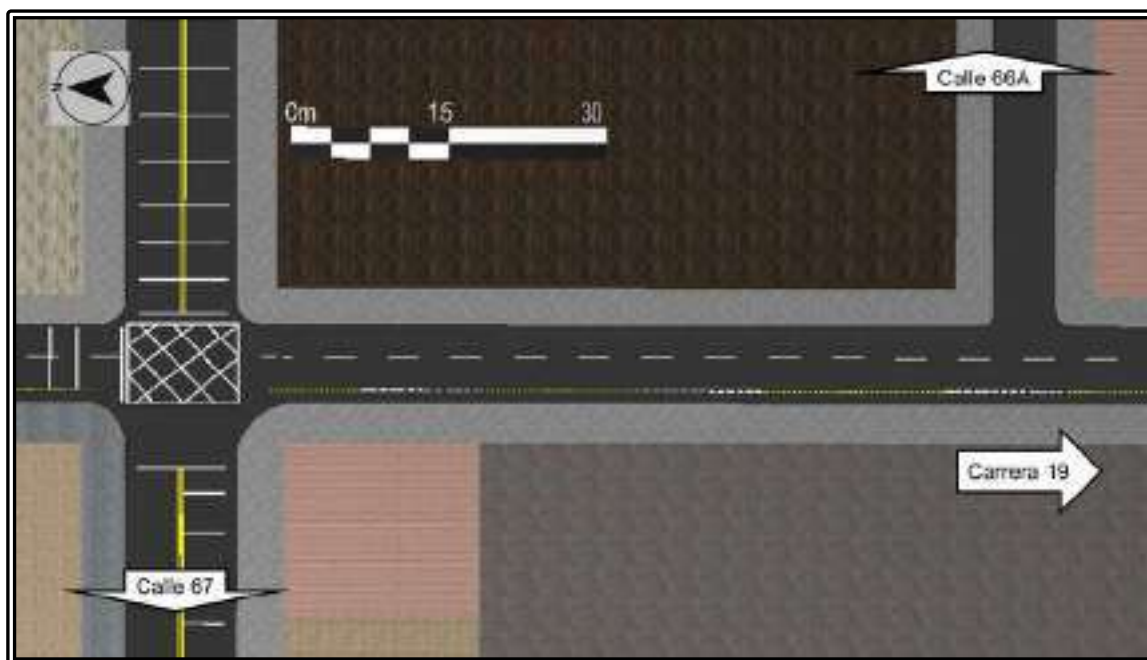


Imagen 2.11 Plano Panorámico de la escena



3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en el actor involucrado, para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: CAMPERO MERCEDES BENZ GLK300 DE PLACAS RMR003.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece el lugar de impacto en la zona lateral derecha abarcando el tercio medio y posterior.

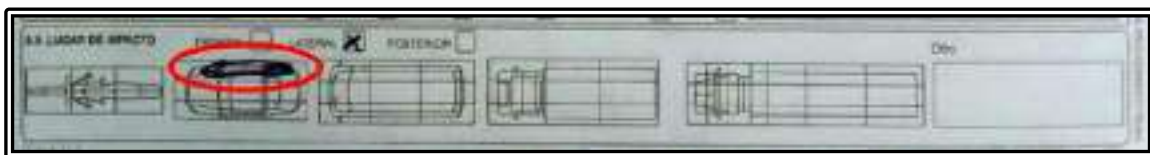


Imagen 3.1 Lugar de impacto en el vehículo 1 (Campero)

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece los siguientes daños:

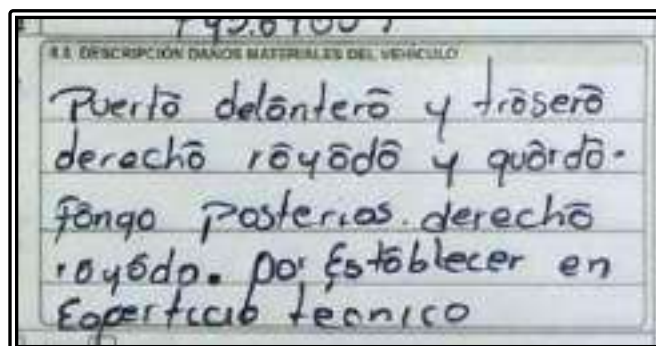


Imagen 3.2 Descripción de daños materiales

“...Puerta delantera y trasera derecha rayada y guardafango posterior derecha rayada. Por establecer en experticio técnico...”

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Informe de la Autoridad.

Dentro de la información aportada se cuenta con fotografías que ilustran los daños causados al vehículo:

- Rayones sobre las puertas laterales derechas.



Imagen 3.3 Descripción de daños materiales



Imagen 3.4 Descripción de daños materiales



Imagen 3.5 Descripción de daños materiales

3.2 VEHÍCULO 2: BICICLETA BERNALLI CON NÚMERO DE MARCO JK147217.

En el informe policial de accidentes de tránsito no se establece zona de daños sobre la estructura del vehículo involucrado:

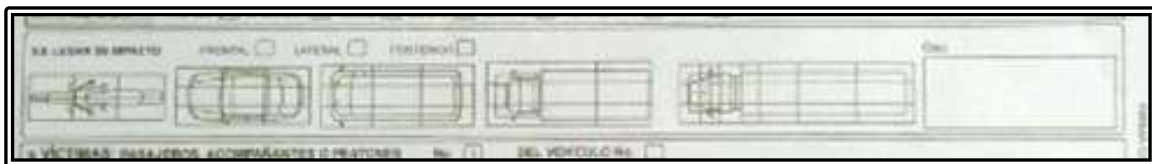


Imagen 3.6 Descripción de daños materiales

Igualmente, en el apartado de descripción de daños se especifica que:

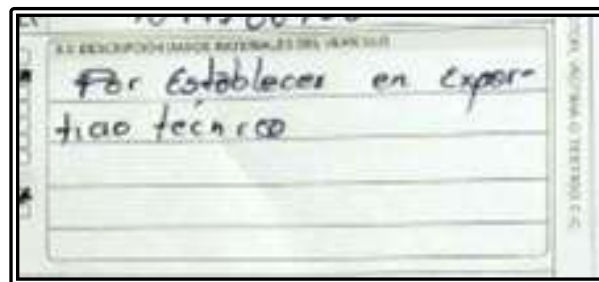


Imagen 3.7 Descripción de daños materiales

“...Por establecer en experticio técnico...”

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Informe de la Autoridad.

Dentro de la información aportada en las imágenes no se logran apreciar daños sobre la estructura del vehículo



Imagen 3.8 Lugar de impacto en el vehículo 2 (Bicicleta)

3.3 ESTUDIO DE ALTURAS

Con el fin de determinar la forma de interacción entre los involucrados, se realiza un cotejo de alturas entre el sistema (ciclista – bicicleta) y el automotor. Para tal fin, se tiene como aspecto relevante la altura desde el piso hasta la configuración máxima del sillín 1.m (Ver Ficha técnica – Anexo 6).

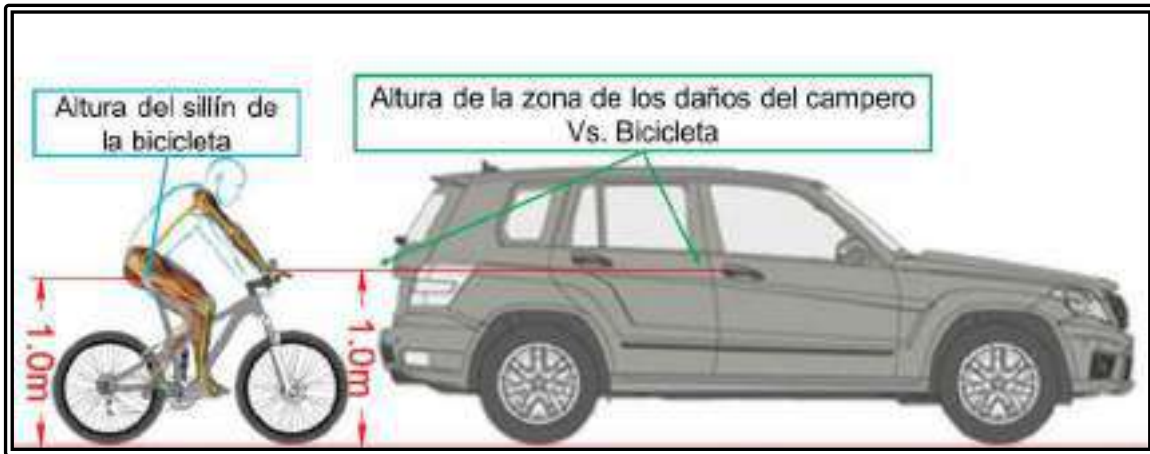


Imagen 3.9 Comparación de alturas

Con base en el cotejo de alturas realizado y tomando como referencia la altura máxima de la bicicleta con la configuración del sillín en el punto más alto es de 1m se establece:

- La altura máxima de los daños se genera a 1 metro del nivel del suelo.
- La zona de daños a la altura de la puerta corresponde con la altura del manillar de la bicicleta.

3.4 DIRECCIÓN DE IMPACTO

A partir de las zonas de daños que presenta el campero donde se determinan rayones sobre la puerta lateral derecha y analizando la comparación de alturas de los vehículos, atendiendo a la evidencia fílmica del siniestro, se determina la dirección de impacto entre los involucrados:



Imagen 3.10 Dirección de impacto 3D



4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

En atención a los daños señalados en los rodantes sobre el costado derecho tercio central del vehículo 1 (campero), la forma de tránsito de la bicicleta y considerando la configuración de impacto, se establece la mecánica de colisión.

4.1.1. Trayectorias pre impacto

- El vehículo 1 (Campero) y el vehículo 2 (Bicicleta) transitaban sobre la Carrera 19 a la altura de la Calle 66A (Sentido Norte - Sur) en la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá.

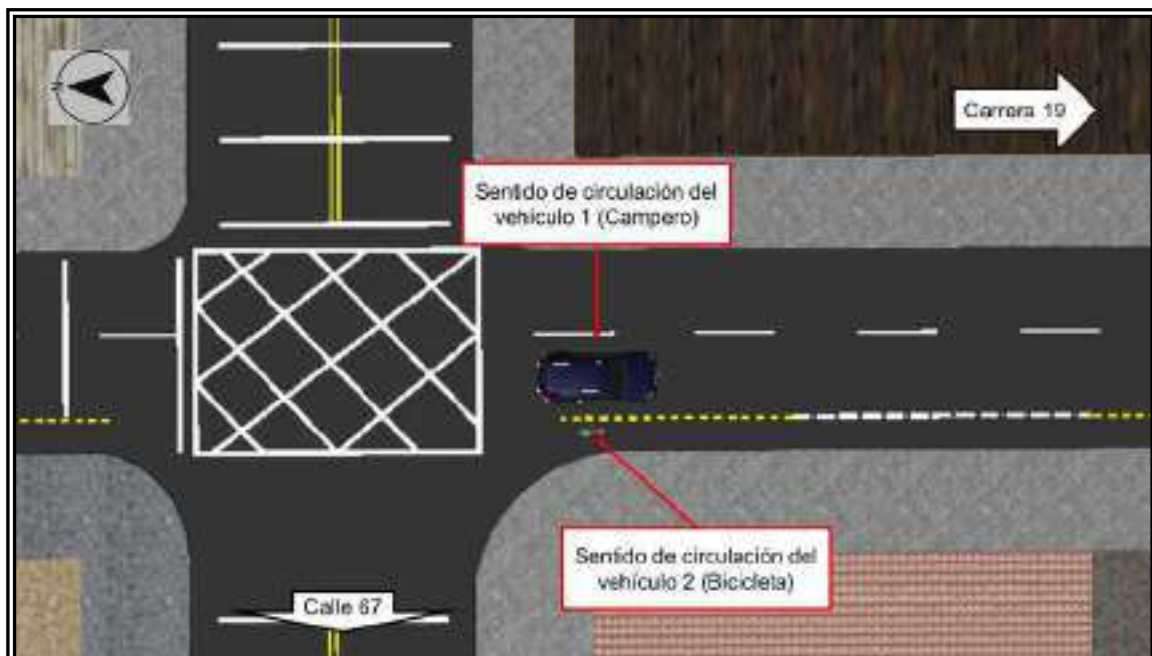


Figura 4.1 Secuencia pre-impacto

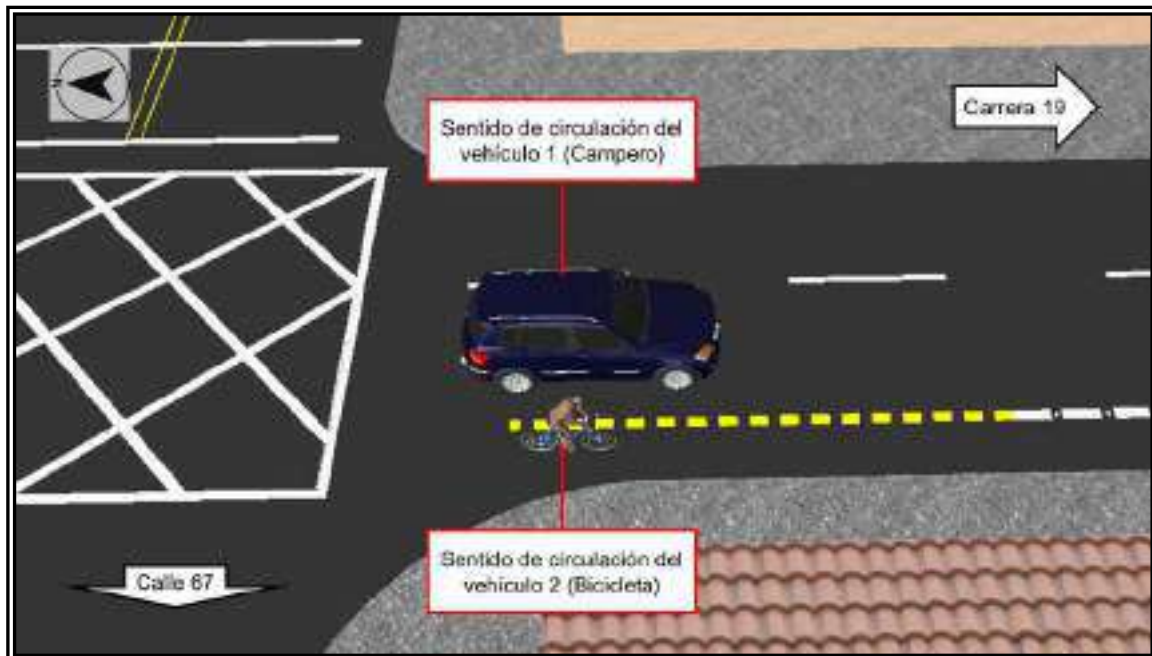


Figura 4.2 Secuencia pre-impacto

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Impacto y pos impacto.

A partir de la evidencia registrada en la pista de video y atendiendo a la zona de daños registrada en la zona lateral derecha del vehículo 1 (Campero) y analizando dentro de la asistencia se establece que la zona de impacto se presenta sobre el carril derecho de la Carrera 19.



Figura 4.3 Secuencia de impacto



Figura 4.4 Secuencia de impacto



Figura 4.5 Secuencia de impacto

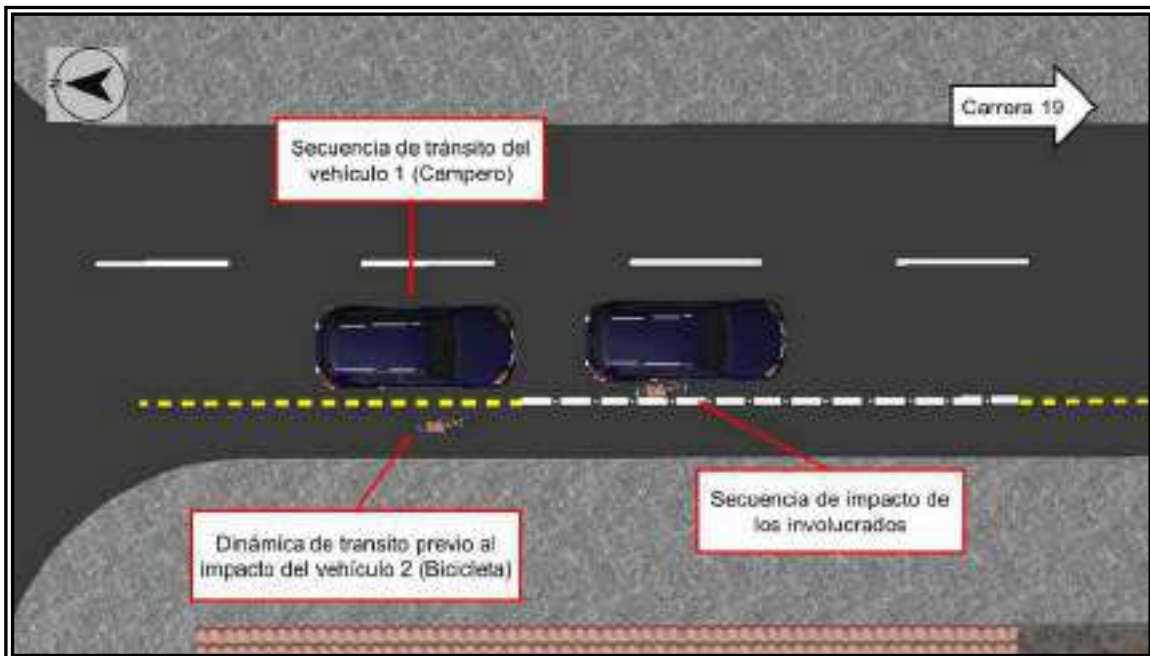


Figura 4.6 Secuencia de impacto

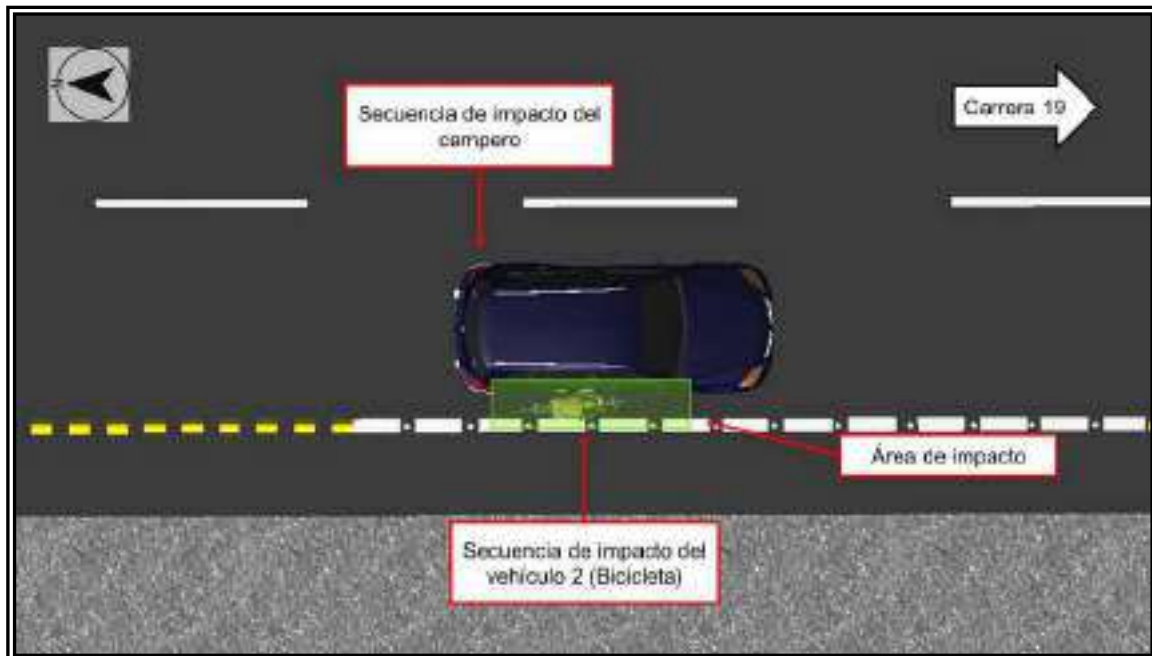


Figura 4.7 Secuencia de impacto

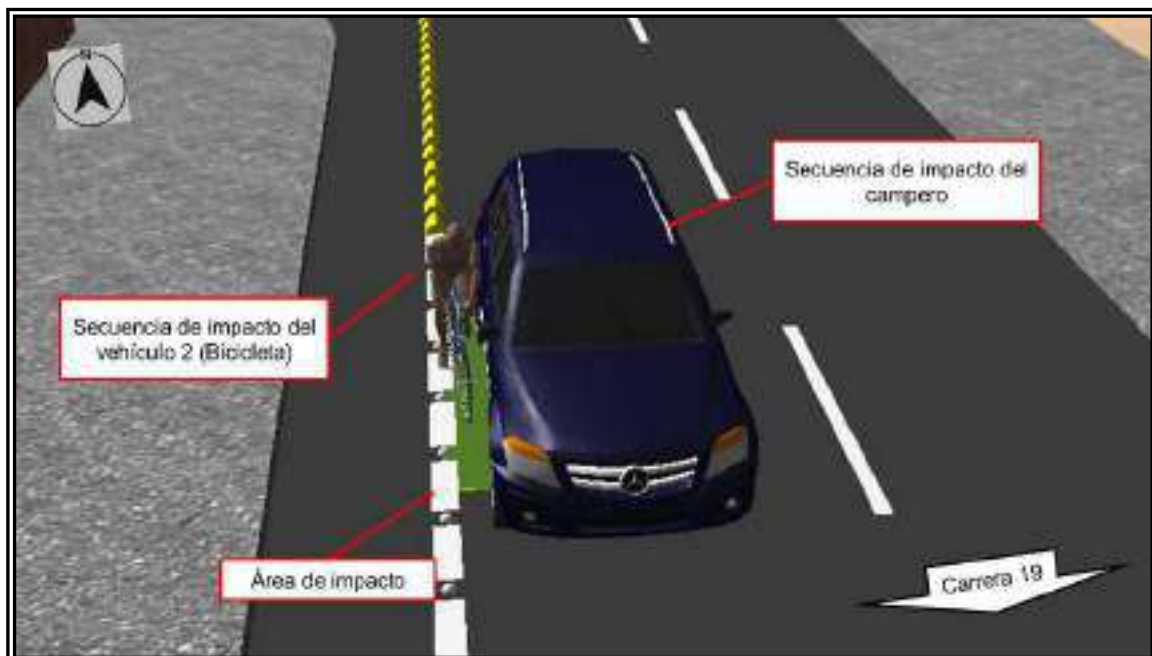


Figura 4.8 Secuencia de impacto

Posterior a la secuencia de impacto entre el costado lateral derecho del campero y la bicicleta, este último inicia una secuencia de desestabilización y vuelco sobre el costado izquierdo mientras que el campero prosigue su tránsito hasta la posición donde se detuvo la cual no fue reportada por la autoridad.



Figura 4.9 Impacto y post impacto

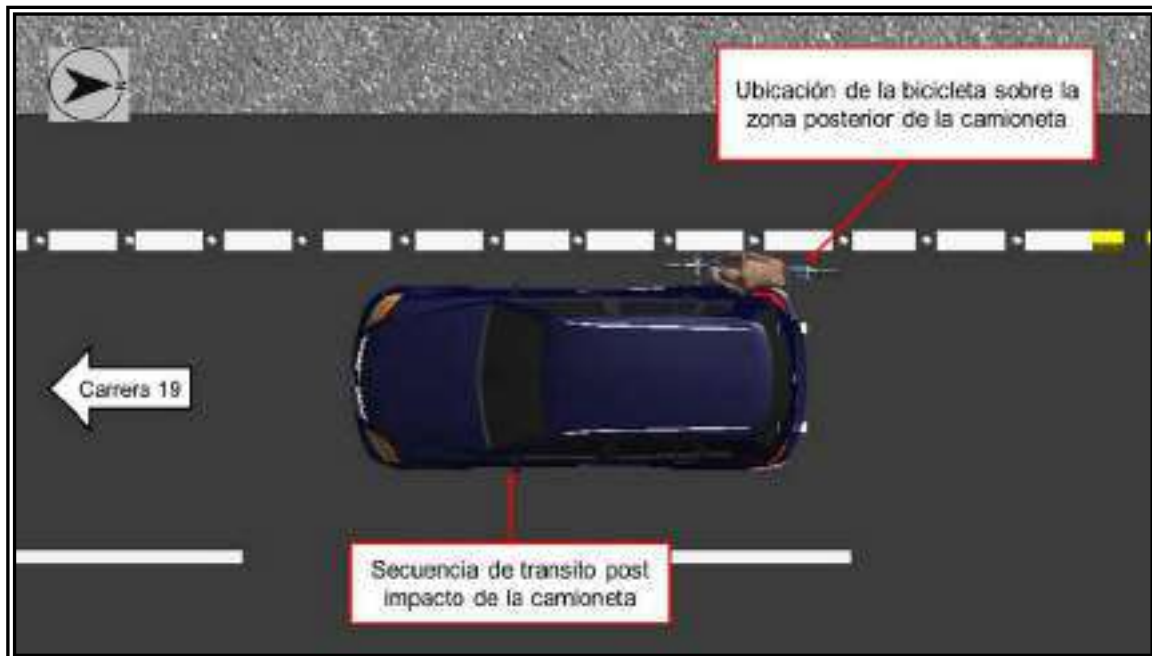


Figura 4.10 Impacto y post impacto

Durante la secuencia de caída de la bicicleta la conductora del velocípedo cae sobre la superficie de rodadura mientras que la bicicleta se ubica sobre el carril exclusivo de ciclo ruta como se aprecia en el registro fílmico



Figura 4.11 Secuencia post impacto



Figura 4.12 Secuencia post impacto

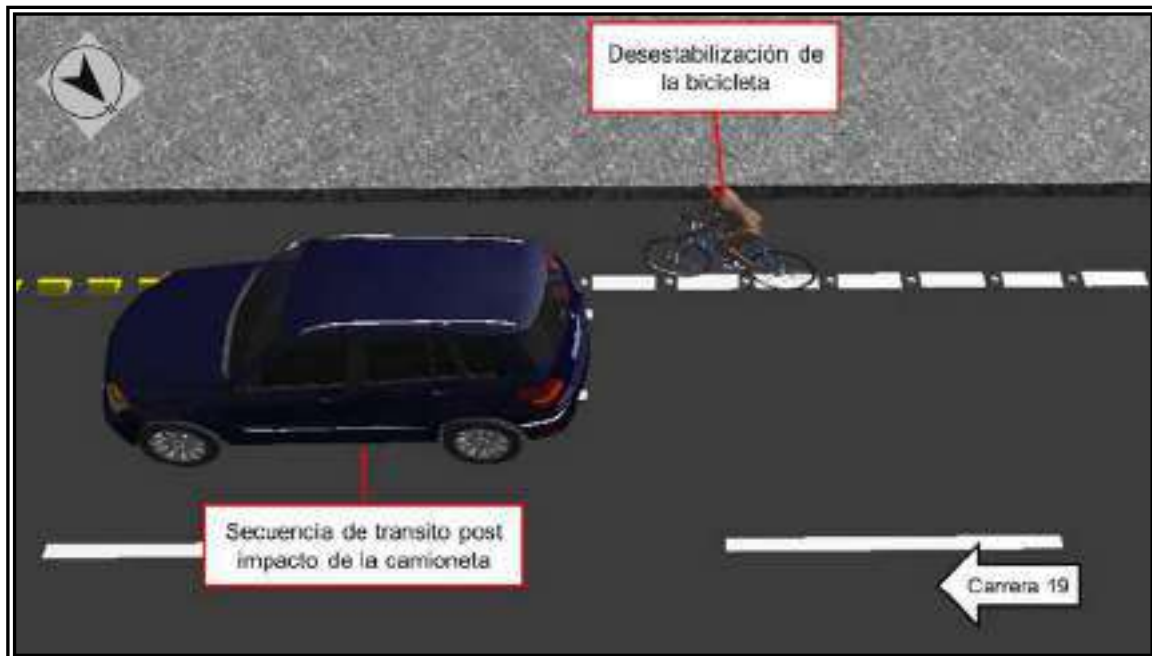


Figura 4.13 Secuencia del accidente



Figura 4.14 Secuencia del accidente

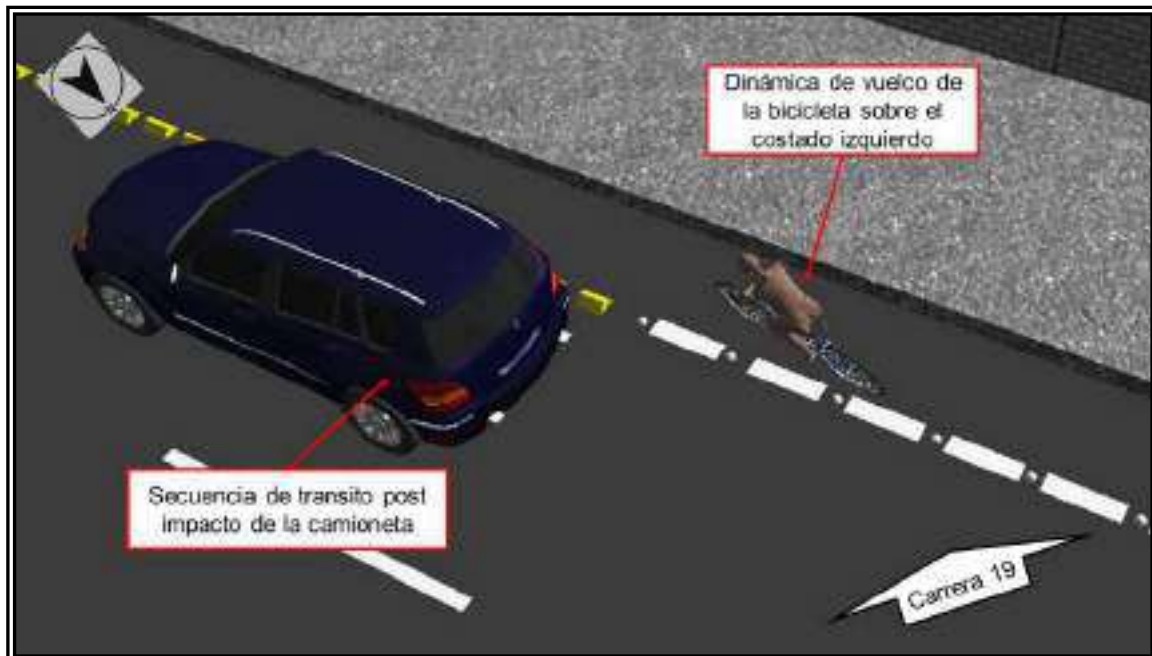


Figura 4.15 Secuencia del accidente



Figura 4.16 Secuencia del accidente

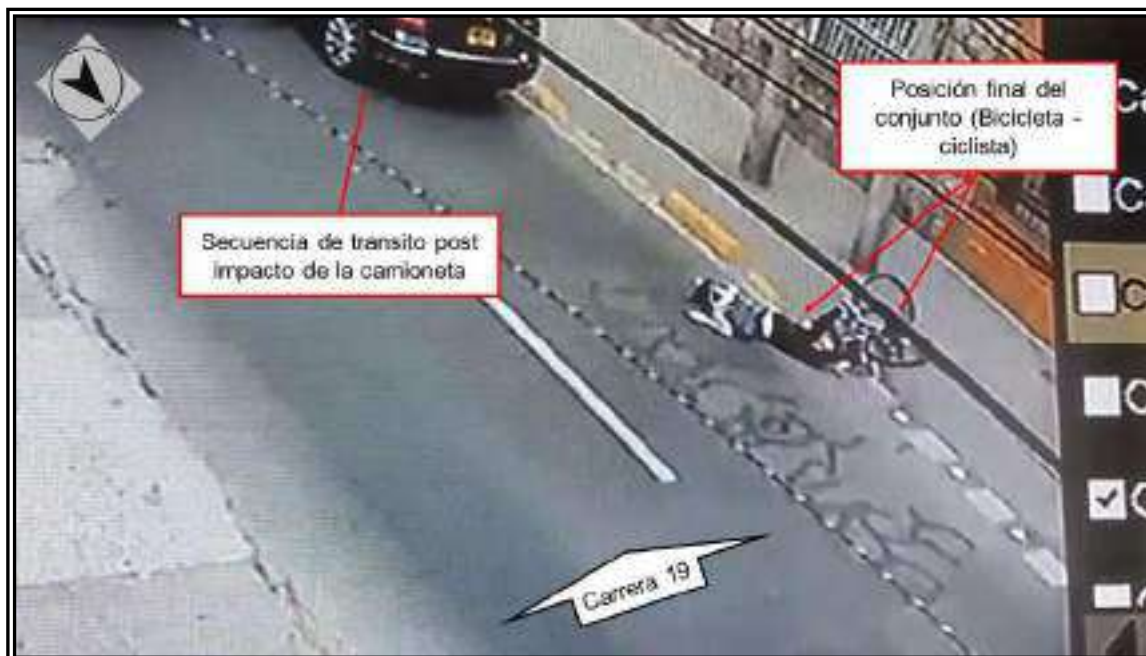


Figura 4.17 Secuencia del accidente

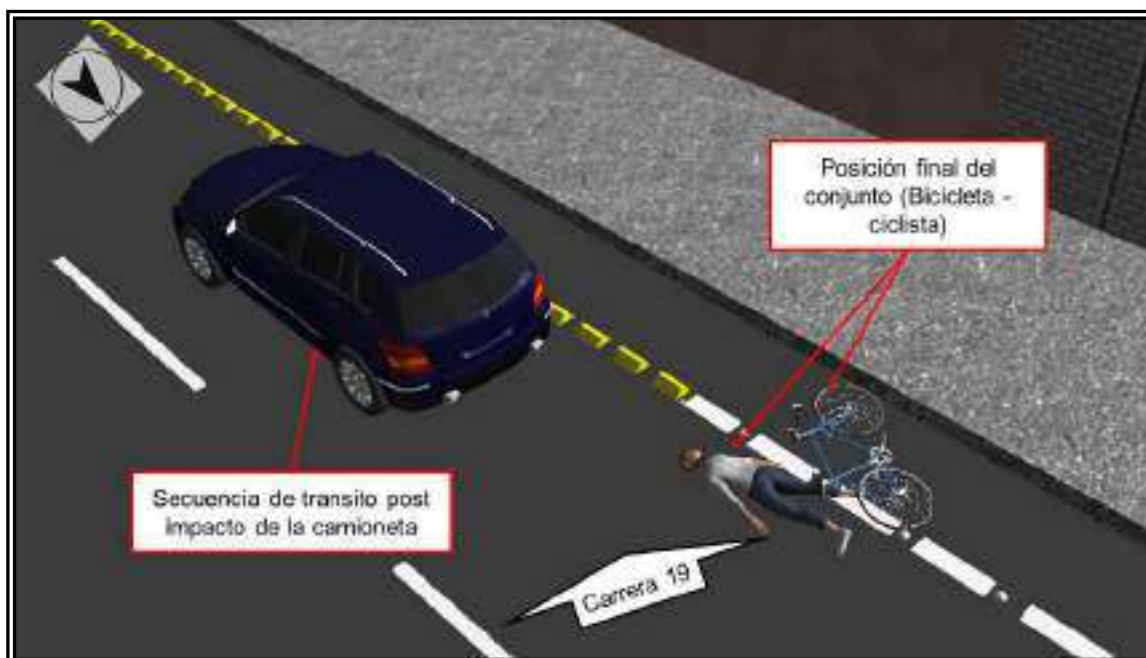


Figura 4.18 Secuencia del accidente

4.2 CONSIDERACIONES ADICIONALES

Dentro de la presente sección se realizan los respectivos análisis adicionales a la mecánica que rodeo el siniestro:

4.2.1 Análisis de velocidad del vehículo 1 (Campero)

Considerando la evidencia aportada y atendiendo a que no se diagraman las posiciones finales y dentro de la pista de video aportada no se cuentan con elementos que puedan determinar la distancia y el tiempo no se puede determinar la velocidad de circulación del campero al momento del impacto.

4.2.2 Cálculo de velocidad del vehículo 2 (Bicicleta)

Toda vez que la forma de impacto del campero a la bicicleta y considerando que no se halló huella alguna previa al impacto generada por dicha bicicleta, no hay elementos técnicos para calcular la velocidad de la bicicleta durante los hechos.

Sin embargo, se resalta que este vehículo debía transitar a una velocidad menor que el vehículo 1 (Campero) considerando que la evidencia encontrada en el registro fílmico.

4.2.3 Análisis de velocidad

Según información establecida por las características de la vía evidenciadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) las cuales indican que el siniestro se presenta sobre una zona Urbana/Residencial. se establece que según la norma[‡],

[‡] Código Nacional de Tránsito – Artículo 74 – Reducción de velocidad

en la cual se indica que la velocidad máxima para la zona del accidente de (Velocidad máxima 30 km/h), que se establece:



6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
NACIONAL	PRINCIPAL	URBANA	SEÑAL EN	SEÑAL EN
DEPARTAMENTAL	SECUNDARIA	INTERURBANA	SEÑAL EN	SEÑAL EN
MUNICIPAL	TERCERA	INTERURBANA	SEÑAL EN	SEÑAL EN
OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

Imagen 4.19 Análisis de velocidad

Dada la forma de tránsito, y la evidencia aportada no se puede establecer si los involucrados circulaban superando el límite de velocidad de circulación al momento de la interacción.

4.2.4 Análisis de tránsito de los involucrados.

- *Análisis de tránsito del vehículo 1 (Campero)*

Dada la ubicación y orientación de los elementos materia de prueba, se establece que el impacto se presenta en el carril derecho de la Carrera 19.

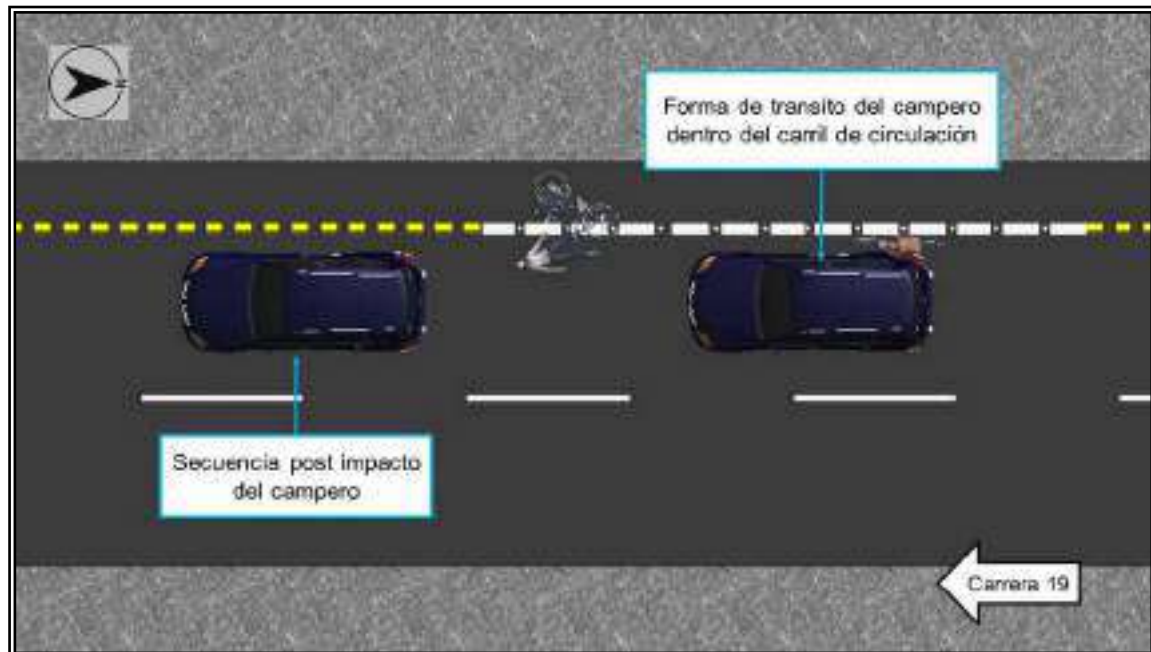


Figura 4.20 Análisis de tránsito de la bicicleta

- *Análisis de tránsito del vehículo 2 (Bicicleta)*

Dada la forma de tránsito y la evidencia encontrada se establece que el conjunto (Bicicleta – Ciclista) se ubicaban transitando sobre carril derecho vehicular de la Carrera 19. Sobre una zona donde se ubica carril exclusivo de bicicletas (Ciclo-rutas).



Figura 4.21 Análisis de tránsito de la bicicleta



Figura 4.22 Análisis de tránsito de la bicicleta

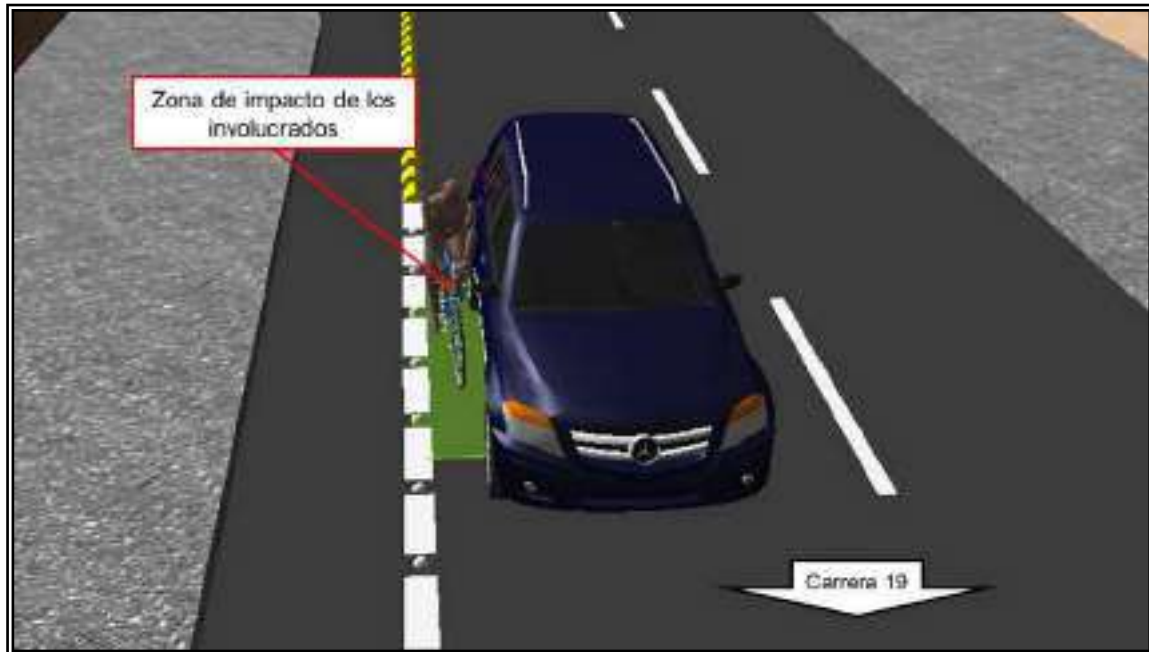


Figura 4.23 Análisis de tránsito de la bicicleta

De lo anterior se establece que la bicicleta no transitaba de una manera eficiente sobre el carril exclusivo para bicicletas.

4.2.5 Codificación.

Considerando las acotaciones de la autoridad en la sección 11 (hipótesis del accidente) se indican las causales que rodearon la mecánica del accidente.

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	V_2 157	DEL VEHICULO	
		DETEN	
OTRA		DEL PASAJERO	
OTRO		DEL PASAJERO	
COMENTARIOS: No utilizó la ciclovía se salió del carril.			
11 TESTIGOS			

Figura 4.24 Codificación

Vehículo 2 (Bicicleta) Causal 157 (No utiliza la ciclo-ruta se sale del carril)

según los registros de la autoridad, la evidencia reportada en la pista de video, así como los daños en la estructura del campero se establece que la acotación es acorde ya que la zona de impacto se presenta sobre el carril de circulación vehicular no haciendo el debido uso de la ciclo-ruta por parte de la bicicleta. Adicionalmente se indica que se desconocen las razones por la cual la conductora de la bicicleta sale del carril de circulación hacia la calzada donde transitaba la camioneta.



5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. Considerando la configuración de impacto, la comparación de alturas, la forma de tránsito y el análisis videográfico se establece que:
 - a. El impacto se presenta sobre el carril de circulación del vehículo 1 (Campero).
 - b. El vehículo 2 (Bicicleta) no circulaba de manera eficiente sobre el carril exclusivo (Ciclovía) destinado para el tránsito de bicicletas.
2. Atendiendo al análisis del video aportado se determina que:
 - a. No se puede establecer la velocidad de circulación del vehículo 1 (Campero) al momento del impacto
 - b. No se puede determinar la velocidad de circulación de la bicicleta al momento de la colisión dadas las características del choque.
3. Considerando la velocidad de circulación y la acotación de la autoridad para la zona del accidente como Urbana/Residencial se establece que el vehículo 1 (Campero) no transitaba superando la velocidad máxima de 30 km/h.
4. Según los campos visuales se determina que los involucrados se encontraban en sus respectivos campos visuales contrarios.
5. Atendiendo a la hipótesis de la autoridad se indica que es acorde la codificación dado que se presenta una salida del carril de la ciclovía al carril derecho de la Carrera 19 por parte de la bicicleta.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.



Ing. David Jiménez Vidales
Reconstructor RAT



Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

- 1. CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
- 2. J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
- 3. Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
- 4. E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
- 5. PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
- 6. R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
- 7. Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
- 8. Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
- 9. Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Mayo 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. 2016.
- Experiencia de 2 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2018.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia “CESVI COLOMBIA S.A.”

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 1200 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional



6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Vehículo 1: Campero, Mercedes Benz GLK300

Largo	4536 mm
Ancho sin espejos	1840 mm
Alto	1669 mm
Peso	1845 kg
Distancia entre ejes	2755 mm

Fuente: <https://www.placervial.com/2/mercedes-benz/1183-mercedes-benz-clase-gl-k-en-placervialcom> Sitio Web consultado en diciembre de 2020

Vehículo 1: Bicicleta, todo terreno.

Largo	130	mm
Ancho manillar	080	mm
Distancia chasis	060	mm
Distancia entre ejes	100	mm
Alto con sillín	082	mm
Alto sin sillín	077	mm

Fuente: Ficha técnica AZ RAT

ANEXO 2: PARÁMETROS BAJO LOS CUALES SE EVALÚAN LAS VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS.

a. Formulas empleadas

- Velocidad del vehículo 1 (Campero)

$$v = \frac{x}{t}$$

Donde:

v: mínima velocidad de circulación 17 km/h

x: distancia 9.4 m

t: tiempo de desplazamiento 2 s

- **Ubicación pre impacto**

$$x = v * t$$

Donde:

x= Ubicación pre-impacto

v= velocidad de transito de los vehículos (Bicicleta 10 km/h) Campero (17 km/h)

t= Rango de velocidad (tomado como 2 s)

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Lic. DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ

Carrera 102 No. 70-15 – Casa 7 - Bogotá D.C.

Teléfonos: 4966656 - Celular: 318-4263046

Correo Electrónico: radiometro2005@hotmail.com



PERFIL PROFESIONAL

Licenciado en Física y Especialista en Matemáticas con experiencia en docencia y aplicación de estas ramas de la ciencia. Participante activo en congresos distritales y nacionales sobre dichos campos y su enseñanza. Investigador activo en física computacional, matemáticas aplicadas y computacionales, sistemas dinámicos, reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial.

PERFIL PERSONAL

Persona con alto sentido de responsabilidad y honestidad, capaz para trabajar tanto en equipo como individualmente en tareas que requieren de completa colaboración y conocimientos personales, con actitudes y aptitudes en pro de la óptima prestación de servicio y atención al usuario.

DATOS PERSONALES

Documento de identidad: CC N° 80.206.336 de Bogotá.

Fecha de nacimiento: Abril 16 de 1982

Lugar de nacimiento: Bogotá.

Estado civil: Casado

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- ❖ Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé
Bachiller Académico
2000
- ❖ Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Licenciado en Física
2007

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- ❖ Universidad Sergio Arboleda
Facultad de Posgrados
Especialista en Matemáticas
2009

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

- ❖ Cursillo: Exploración espontánea y medidas On line: de la propagación rectilínea de la luz a la óptica física, para construir las ideas cuánticas. VIII semana de la enseñanza de la física - Septiembre 12 al 16 de 2005.
- ❖ V Congreso Adesprivista de Educación. El desarrollo de las inteligencias múltiples en el Aula de Clase. Agosto 25 y 26 de 2006.
- ❖ Conferencia Internacional. Nanotecnología. Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá septiembre 6 y 7 de 2006.
- ❖ Asistente: X Semana de la enseñanza de la física - Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Septiembre 10 al 14 de 2007.
- ❖ Capacitación: Formación Básica integral en brigadas de emergencias. Grupo de Apoyo y Respuesta Empresarial Colpatria "GAREC". Noviembre de 2008 con intensidad de 25 horas.
- ❖ Bloque modular en Topografía, manejo básico de la estación total NIKON NPL 332 y software Vista Fx - 2. Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas. Agosto de 2009.
- ❖ Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza. Octubre 20 de 2009 con intensidad de 8 horas.
- ❖ Primer Seminario Internacional - Ciencia y Tecnología Aplicadas en La Seguridad Vial. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito - Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial - Noviembre de 2011 con intensidad de 22.5 horas.
- ❖ Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- ❖ Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- ❖ Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- ❖ Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- ❖ Auditor Interno en Sistemas Integrados de Gestión ISO 9001, ISO 14001 y 18001 (HSEQ). Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Junio a Septiembre de 2014.
- ❖ Asistente al 3er encuentro de investigaciones sobre seguridad vial. Ministerio de Transporte. 22 de Octubre de 2015 con intensidad de 8 horas.
- ❖ Curso virtual en Seguridad Vial. Cualtis y Positiva Compañía de seguros. 29 de noviembre de 2018 con intensidad de 10 h.
- ❖ Curso en Homologación técnica – Sistema de gestión en seguridad vial y salud en el trabajo corporativa. ARL SURA. 9 de Abril de 2019.
- ❖ Curso de certificación de Capacitación, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Universidad de la Sabana – Positiva Compañía de seguros. Mayo 6 y 7 de 2019.
- ❖ Curso en Homologación técnica – Movilidad segura. ARL SURA. 9 de Mayo de 2019.

OTROS CONOCIMIENTOS

- ❖ Ofimática (Word, Excel (Intermedio), Power Point, Movie Maker) (2002)
- ❖ Programación en HTML - Creación de Páginas Web. Marzo de 2004.
- ❖ Creación de Páginas Web en Microsoft Front Page. Abril de 2004.
- ❖ Tipado de documentos en LATEX - Junio de 2006.
- ❖ Simulación en Modellus. Junio - Julio de 2007.
- ❖ Animación de siniestros viales en Vista Fx - 2 - Agosto de 2009.
- ❖ Animación de siniestros viales en Vista Fx - 3 - Octubre de 2011.

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

PONENCIAS

- ❖ Propuesta pedagógica para la enseñanza del modelo atómico de Sommerfeld a partir del sistema planetario. Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Universidad del Atlántico. Septiembre 12 a 16 de 2005 - Octubre 2005
- ❖ Implementación de un software para la reconstrucción de accidentes de tránsito - Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Septiembre 10 a 14 de 2007.

EXPERIENCIA LABORAL

- ❖ Gimnasio Académico Regional
Julio 2006 - Diciembre 2006
Cargo: Docente (Dirección de grupo)
Funciones: Docente encargado de la cátedra de matemáticas 6^{to} grado.
Docente encargado de la cátedra de introducción a la física 8^{vo} y 9^{no} grado. Docente encargado de la cátedra de física 10^{mo} grado sección D.
Director de grupo grado 9^{no} sección D
Asesoría a estudiantes tanto a nivel académico como a nivel actitudinal, atención a padres de familia y/o acudientes en busca de oportunidades de mejora del estudiante.
- ❖ Teaching and Tutoring - College Of Colombia.
Noviembre 2007 - Abril 2009
Cargo: Docente
Funciones: Docente de física, matemática y estadística a nivel de bachillerato y nivel preparatorio para ingresar a la educación superior.
Asesoría a estudiantes a nivel académico y actitudinal, atención a padres de familia y/o acudientes en busca de oportunidades de mejora del estudiante.
- ❖ Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas.
Abril 2009 - A la fecha
Cargo: Físico Reconstructor de Accidentes de Tránsito.
Funciones: Desarrollar reconstrucción analítica, animación y asesoría en juicio oral sobre Siniestros Viales para aseguradoras y empresas de transporte.
Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal interesado en cuanto a la atención al siniestro vial y al análisis de las causas dinámicas del mismo.
Noviembre 2007 - Abril 2009
Cargo: Docente
Funciones: Docente de física, matemática y estadística a nivel de bachillerato y nivel preparatorio para ingresar a la educación superior.
Asesoría a estudiantes a nivel académico y actitudinal, atención a padres de familia y/o acudientes en busca de oportunidades de mejora del estudiante.
- ❖ Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Colombia CESVI COLOMBIA S.A.
Junio 2013 - A la fecha
Cargo: Coordinador RAT I
Funciones: Desarrollar reconstrucción analítica, animación y asesoría en juicio oral sobre Siniestros Viales para aseguradoras y empresas de transporte.

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal interesado en cuanto a la atención al siniestro vial y al análisis de las causas dinámicas del mismo.

Atención a siniestros viales en sitio, desarrollando fijación topográfica y fotográfica de la escena y los diferentes EMP y/o EF

Capacitación en diversos tópicos de Seguridad Vial

Capacitación en aspectos legales, penales y civiles derivados de Accidentes de Tránsito.

Capacitación en sobre aspectos de tránsito peatonal y normatividad.

❖ Universidad Manuela Beltrán

Febrero 2016 – Diciembre 2017

Cargo: Docente Física Forense

Funciones: Impartir la cátedra en el Seminario de Física Forense de la Universidad Manuela Beltrán. Enseñar a los estudiosos los fundamentos físico – matemáticos para analizar y desarrollar reconstrucción de siniestros viales y generar bases sobre cómo hacer animación 3D de tales eventos.

Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal estudiantil

Desarrollo de prácticas de laboratorio sobre simulación de atención a siniestros viales en sitio, verificando fijación topográfica y fotográfica de la escena y los diferentes EMP y/o EF y simulación computacional de siniestros viales

Capacitación en sobre aspectos de tránsito peatonal y normatividad.

REFERENCIAS LABORALES

❖ Lic. Yelmar Javier Quintero

Jefe del área de matemáticas.

(Gimnasio Académico Regional)

TEL 6 88 62 80

❖ Mary Anne Stein

Directora Académica

(Teaching and Tutoring - College of Colombia)

TEL. 3 10 77 26

❖ Lic. Néstor Barón

Coordinador Área de Matemáticas y Física

(Teaching and Tutoring - College of Colombia)

TEL. 3 10 77 26

❖ Ing. Iván Pérez

Director Nacional Forense.

Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas.

TEL. 6 29 30 29

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

❖ Ing. Javier Rondón

Físico Reconstructor de accidentes de tránsito.

TEL. 3102853503

❖ Lic. William Corredor Bernal

Coordinador RAT I – Cesvi Colombia S.A.

TEL. 3208518573

❖ Dr. Hernán Ortiz Caicedo

Docente Universitario – Universidad Manuela Beltrán

TEL. 3124634127

❖ Ing. Fredy Hernán Castañeda Poveda

Docente Topografía – Universidad Manuela Beltrán

TEL. 3124769306

REFERENCIAS PERSONALES

❖ Gilberto Gutiérrez Díaz

Ingeniero de Sistemas

(Saludcoop)

TEL. 6 80 48 39

❖ Sandra Ximena Real Labrador

Licenciada en Lenguas Modernas

(Uniagraria – Universidad Distrital)

Celular: 310 5 53 12 21

❖ Marisol Sabogal Hoyos

Ingeniera de sistemas

(DANE)

TEL 5 97 83 81.

❖ Myriam Patricia Labrador Rodríguez

Contadora

(Promotora PUGA LTDA)

TEL 6 19 88 28.

❖ Melba Carolina Vargas Guerrero

Comerciante

TEL 4 08 80 37.

Cel. 3144253303

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- ❖ Bricce Yesid Valencia
Docente
(Colegio Anglo Colombiano)
TEL. 3115141485

- ❖ Luisa Fernanda León Rubio
Abogada
TEL. 3175756919

DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ
CC N° 80.206.336 de Bogotá.

ANEXOS



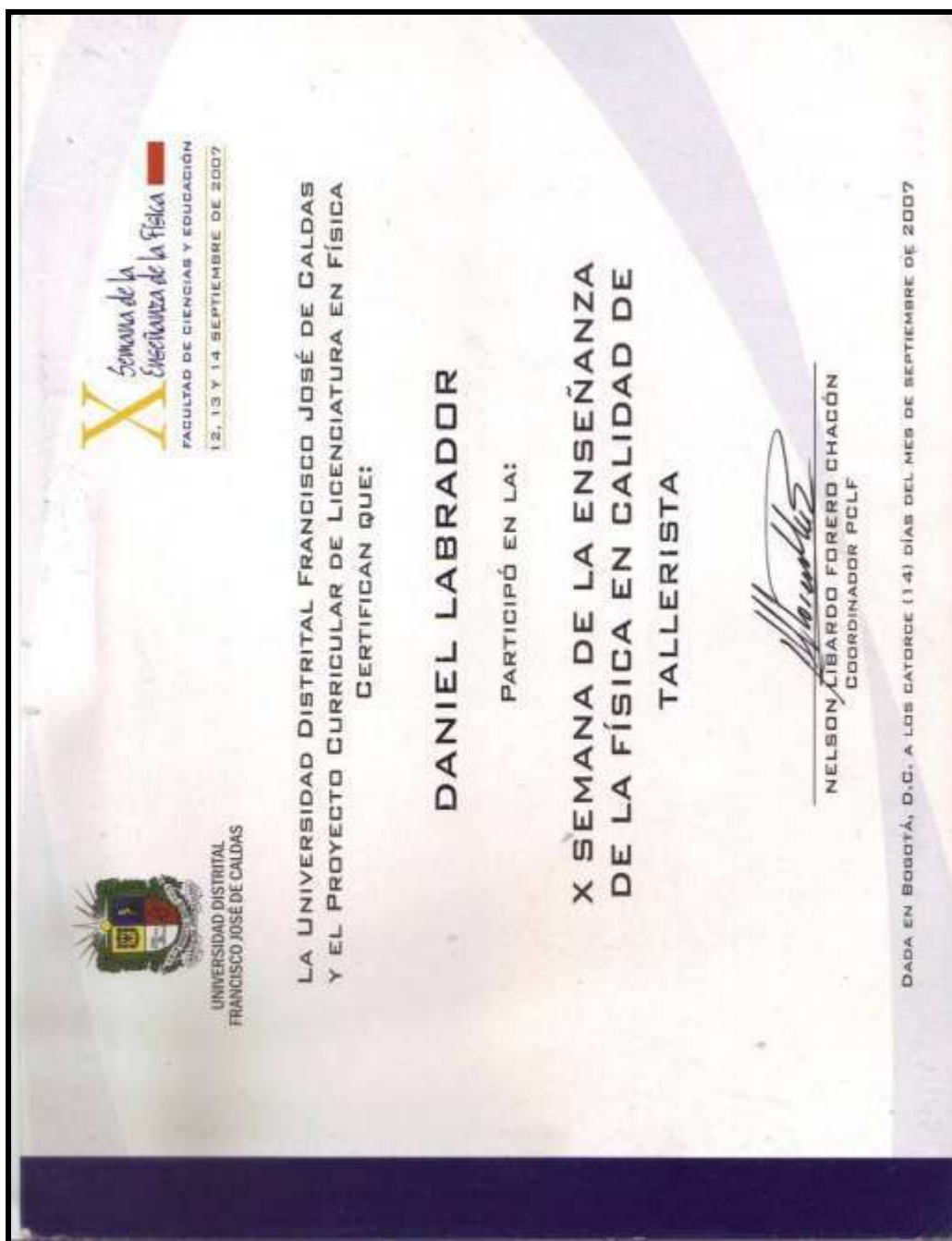


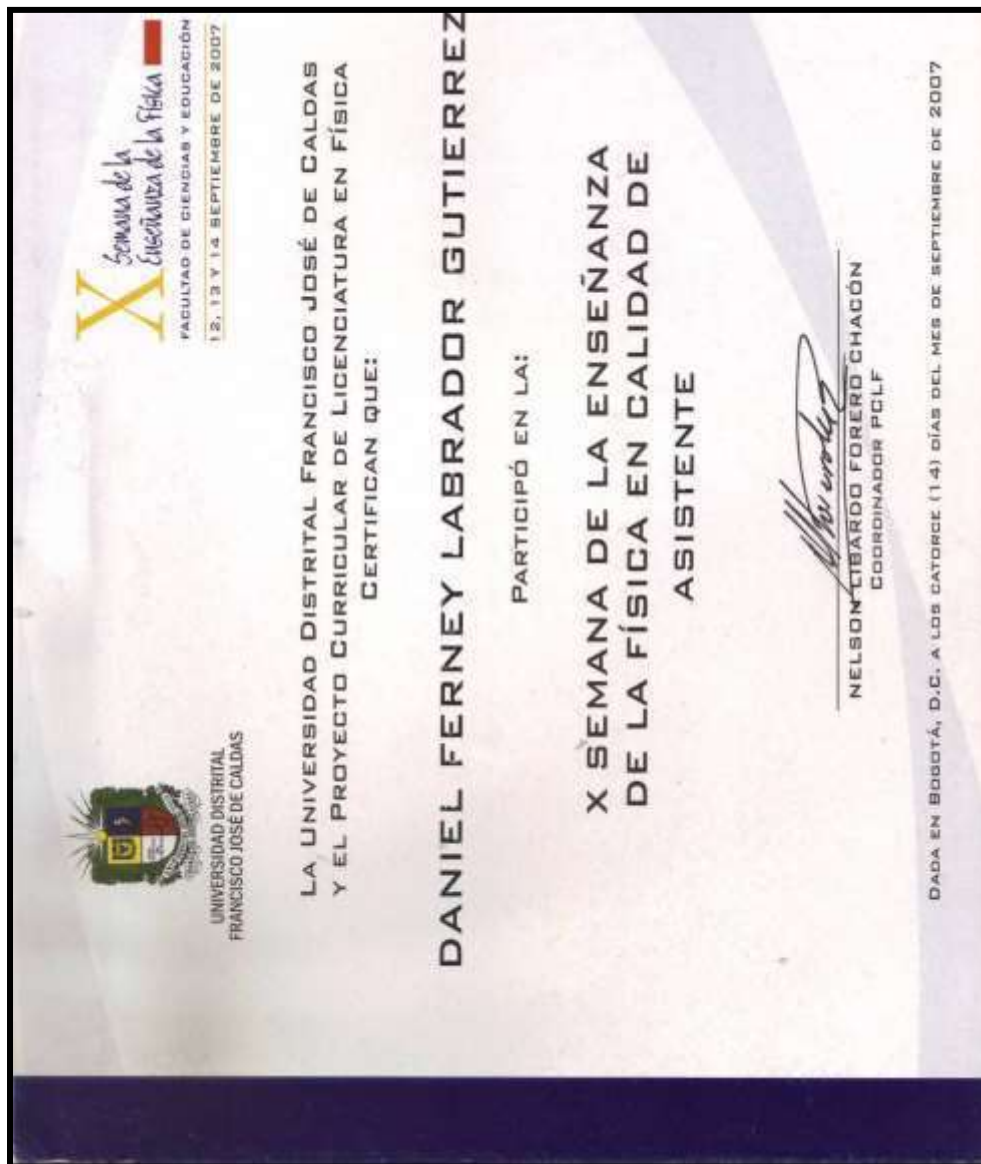


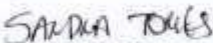










	Equipo de Trabajadores ESTRATEGICOS O.C.	"Líderes en el desarrollo sustentable"
CERTIFICACION		
Asesoría y Soporte Estratégico S.A.S. 900373568-6		
Convenios Administrativos 900397984-0		
Convenios Educativos 900398525-3	La suscrita coordinadora de servicio al asociado del grupo de trabajadores asociados EDUCATIVOS CTA certifica que el señor DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ identificado con número de cedula 80.206.336 estuvo asociado a la cooperativa desde el día 14 del mes de Noviembre del año 2007 al 14 del mes de Abril del año 2009. Desarrollando labores actividades u oficios como TUTOR DE MATEMATICAS Y FISICA en el centro de trabajo TEACHING & TUTORING .	
Convenios de Comercio y Servicio 900595047-6		
Convenios de Mantenimiento 900397978-6	El señor DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ tuvo un compromiso contractual a término indefinido.	
Convenios Metalmeccánicos 900398540-9	La presente se expide a solicitud del interesado, a los (21) días del mes de Junio de 2012.	
Cooperatividad 3000 900267474-9	Solidariamente,	
Estratégicos 830694804-9		
Estratégicos Alimentación 900395057-1	 Equipo de trabajadores ESTRATEGICOS O.C.	
Funcionarios O.C. 830047641-6	 SANDRA TORRES	
Soluciones Empresariales 830147201-7	Atención Al Asociado	
Sostenibilidad S.A.S. 900389754-1		
Diagonal 40A No. 14 - 89 PBX: 287 91 44 • Fax: 245 14 17 • Bogotá, D.C. - Colombia		
www.estrategicoscta.com.co e-mail: pqr@estrategicoscta.com.co		





**EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALISTICAS S.A.S**

Nit. 830.504.256-3

CERTIFICA:

Que el Señor **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.206.336 de Bogotá, labora en nuestra Compañía desde el día 16 de Abril de 2009, desempeñando el cargo de RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRANSITO, en el departamento FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2011.

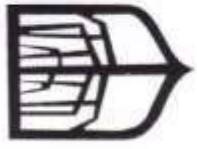
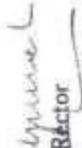
Atentamente,



JAVIER GOMEZ LOPEZ
Gerente Administrativo
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ: CALL CENTER +57 800 42 20 - 327 27 00 CLL 127 No. 14A-30 TEL. 609 30 25	ARMENIA: CRA 12 # 9 - 19 TEL. 30 148 66 20	BARRANQUILLA: CRA 310 No. 25 - 19 TEL. 207 14 97	BUCARAMANGA: CALL CENTER +57 800 42 20 - 327 27 00 CLL 55 # 31 - 30 TEL. 071 947 09 00	CAJAMARCA: CRA 7 # 11-50 CRL. 213 047 87 90	CALE: CRA # 9 # 3 # 30 PISO 1 TEL. 131 571 60 66	CHIGUINQUIRA: CRA 10 # 17 - 103 CPL. 833 TEL. 30 728 00 00	HONDA PTO. BOGOTÁ: CLL. 9 # 4-02 LOCAL 1 TEL. 131 201 30 13 CEL. 313 442 07 90	ISAGUE: CLL. 700 # 3-16 TEL. 05203 00 10
IPALES: CRA. 8 # 23-03 TEL. 131 713 96 00	MEDELLIN: CLL. 48 # 8 72 27 TEL. 30 510 04 70	MELGAR: CLL. 7 # 17 10	NEIVA: CLL. 24 # 3 3 17 TEL. 30 675 17 00	PEREIRA: 40-30 DE AGOSTO # 66-3000 TEL. 30 138 96 70	PITALITO: CRA. 5 # 2 40 TEL. 2702 442 20 00	POPAYAN: CRA 8 # 10 N 10 BARRIO EL RECLUTADO TEL. 131 805 76 50	TUNJA: AV. NORTE 57 A 80 TEL. 30 144 07 14	PASTO: 40 DE LAS AMERICAS # 10-00 CEL. 313 001 00 51
							SANTA MARTA: CLL. 30 No. 8 - TOLEDO 1 MANIZABES SANTA MARTA	

Curriculum Vitae

	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ESCUELA DE POSTGRADOS	
La Universidad Sergio Arboleda con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 16377 del 29 de Octubre de 1984 y la Resolución No. 3472 del 8 de Agosto de 1996, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional	
TENIENDO EN CUENTA QUE	
Daniel Ferney Labrador Gutiérrez C. C. 80'206.336 de Santafé de Bogotá D.C.	
Curso y aprobó satisfactoriamente todos los estudios y cumplió los requisitos establecidos por la Universidad y las disposiciones legales, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de	
Especialista en	Matemática Aplicada
Al mismo tiempo garantiza, bajo la fe pública de que se halla investida por ministerio de la ley, su formación en esta disciplina.	
En testimonio de todo lo cual, firmamos y sellamos este diploma en la ciudad de Bogotá D.C.	
el día 2	del mes de octubre
	del año de 2009
 Rector	 Decano
	Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES
FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.

CERTIFICA QUE

Daniel Ferney Labrador Gutierrez

C.C. 80.206.336 de Bogota

APROBO EL

BLOQUE MODULAR EN TOPOGRAFIA, MANEJO BASICO DE
LA ESTACION TOTAL NIKON NPL 332 Y SOFTWARE VISTA FX

DURACION 48 HORAS

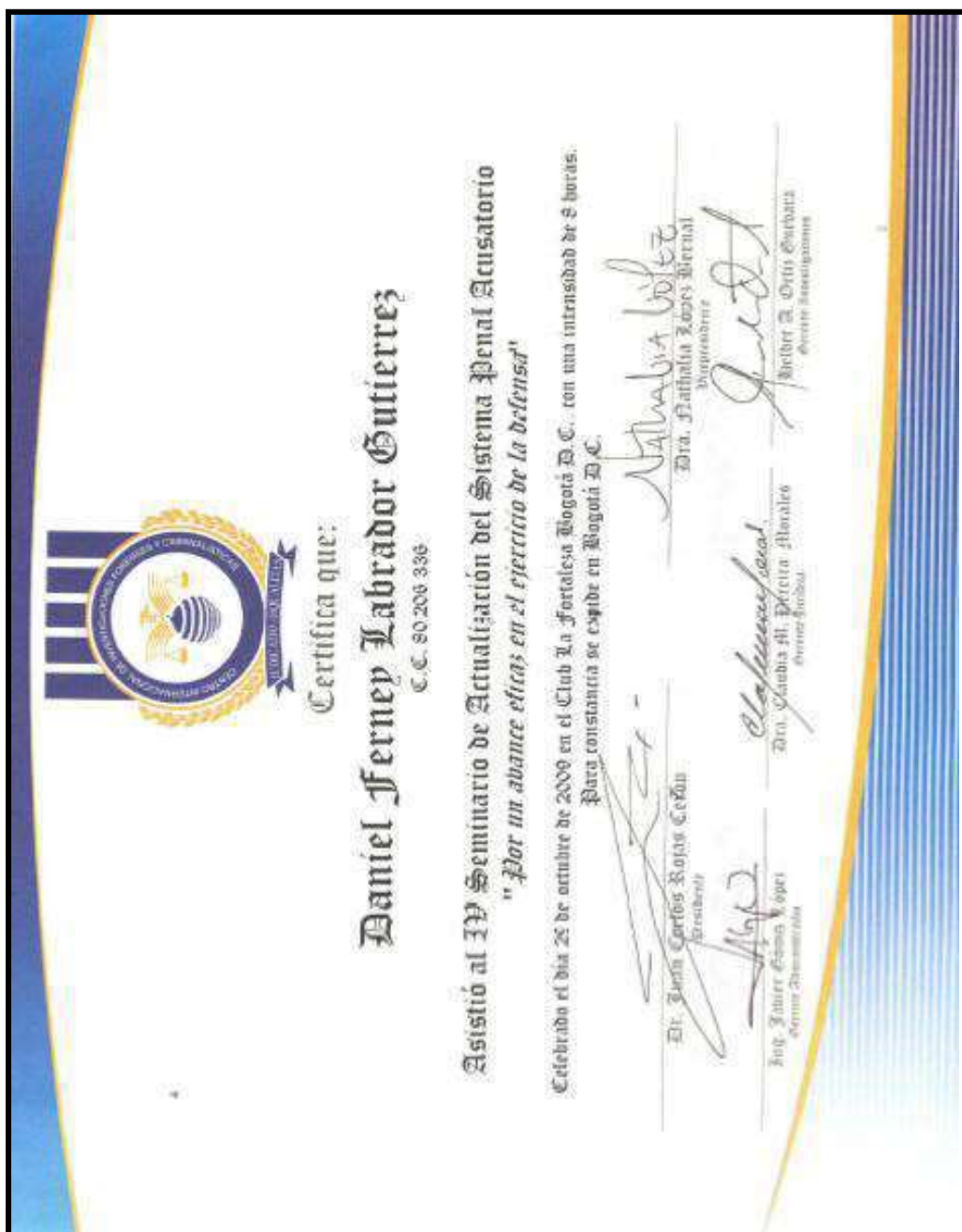
Bogota 20.08.2009

Ciudad y Fecha de Terminación

Juan Carlos Rojas Ceron
Presidente Centro Internacional Forense

Fredy Hernan Castañeda Poveda
Director Nacional de Topografía

Heider Anolfo Ortiz Guevara
Gerente Nacional de Investigaciones





 República de Colombia	El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial
Autorización Oficial, Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1° diciembre de 2009 Registro programático Resolución N° 009546 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENA, Resolución N° 00028 de julio de 2007		
Hace constar que		
<i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>		
Con documento de Identidad No. <i>80206336</i>		
Cursó y aprobó la acción de Formación <i>Instructores En Seguridad Vial</i>		
Con una duración de <i>160 Horas</i>		
En testimonio se firma en la ciudad de Aguachica, a los 08 días del mes de Marzo de 2013		
	Código de Verificación <i>9206040220130803201380206336</i>	Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.esaeducacionbia.com y digite este código
OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.		

 República de Colombia	El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial
Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009205 de 1 diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009046 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENIA Resolución N° 00028 de julio de 2007		
Hace constar que		
<i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>		
Con documento de identidad No.		
<i>80206336</i>		
Cursó y aprobó la acción de Formación		
<i>Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I</i>		
Con una duración de		
<i>16 Horas</i>		
En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 27 días del mes de Agosto de 2013		
	OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.	Código de Verificación 0127260820132708201380206336 Para verificar la validez de este certificado consulta la página www.cesvi.com y digite este código



El Centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009
Reconocimiento SENIA Resolución N° 00028 de julio de 2007

Hace constar que

Daniel Ferney Labrador Gutierrez

Con documento de identidad No.
80206336

Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas
Indivisibles, Extrapesadas y Extradimensionadas

Con una duración de

100 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 09 días del mes de Diciembre de 2013


OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ
Dirección de Formación
CESVI Colombia S.A.

Código de Verificación
9251011120130912201380206336

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombiasa.com
y digite este código

 República de Colombia	El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial
Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009046 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENEA Resolución N° 00028 de julio de 2007		
Hace constar que		
<i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>		
Con documento de identidad No. <i>80206336</i>		
Cursó y aprobó la acción de Formación <i>Manejo Comentado Vehículos Livianos</i>		
Con una duración de <i>16 Horas</i>		
En testimonio se firmó en la ciudad de Pogo Tropa, a los 27 días del mes de Diciembre de 2013		
 OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.	Código de Verificación <i>9030261220132712201380206336</i>	Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombia.com y digite este código











		Certifica que el 9 de abril de 2019:
DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ		
Nombre(s) y apellido(s)		
80206336		
Número de documento		
Ha completado el Ciclo de Aprendizaje		
Homologación técnica - Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo Corporativa		
Con un porcentaje de 90.00%		
		Certifica:
		



		Certifica que el 9 de mayo de 2019:
DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ		
Nombre(s) y apellido(s)		
80206336		
Número de documento		
Ha completado el Ciclo de Aprendizaje		
Homologación técnica - Movilidad Segura		
Con un porcentaje de 95.12%		
		Certifica
		

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Ingeniero Mecánico
Especialista en Gerencia de
Mantenimiento

Resumen

Ingeniero Mecánico, con experiencia de mas de 300 informes de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito a nivel nacional, asesorías de Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

Experiencia de 6+ años en determinación de indicadores y desarrollo de herramientas que permitan el control, disminución de tiempos y mejora continua de los diferentes procesos de las áreas a cargo.

Soy una persona dedicada con alta capacidad de análisis de procesos, interesado en el aprendizaje continuo y adquisición de nuevas competencias, así como también un profesional alto sentido de pertenencia e integridad a las labores asignadas y habilidad en desarrollar relaciones basadas en comunicación asertiva.

EDUCACIÓN



2013

Universidad ECCI

Especialista en Gerencia de Mantenimiento

2012

Universidad ECCI

Ingeniero Mecánico

2008

Universidad ECCI

Técnico Profesional Mecánica Automotriz

EXPERIENCIA

05/2016 – Act.

Reconstructor de Accidentes de Tránsito

CESVI COLOMBIA

Relevamiento, análisis y realización de informe de reconstrucción de accidentes de tránsito, así como análisis de posibles fraudes.

Desarrollo de consultorías para Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de acuerdo con la ley 1503, decreto 2851, resoluciones 1565 y 1231. Haciendo el respectivo análisis de la compañía y acompañamiento en el desarrollo del documento

07/2013 – 05/ 2016

Responsable de Cifras y Control Interno

CESVI Repuestos

CESVI COLOMBIA

Verificación, auditoria interna del inventario y del proceso de desarme de los vehículos fuera de uso, generación de etiquetas y códigos de seguridad, seguimiento y verificación a los repuestos, definición y cargue de precios y repuestos al aplicativo.

Desarrollo de informes y gestión de cifras del área, control y seguimiento a los documentos y requisitos de calidad del área

05/2012 – 12/2012

Coordinador Automotor

Mystery Shopper

Coordinar, planear y ejecutar los campos de monitoreo de precios y tasas, con el fin de saber el estado de sector en cuanto a precios de vehículos nuevos, usados y tasas de financiación, así como también de la canasta principal de repuestos para los vehículos. Evaluaciones de servicio, monitoreo de procesos; los cuales van pro de la mejora continua de los procesos de recepción en el área de servicio y comercial. Generar y presentar informes a los clientes.

02/2010 – 05/2012

Analista Automotriz

Mystery Shopper

Recepción y revisión de la información de las investigaciones de mercado, así como el análisis de precios de los diferentes segmentos de vehículos estudiados, tasas, y evaluación de servicio, monitoreo de procesos; los cuales van pro de la mejora continua de los procesos de recepción en el área de servicio y comercial.

- ❑ Trabajo En Equipo
- ❑ Planeación Estratégica
- ❑ Análisis y Gestión de datos
- ❑ Servicio al Cliente
- ❑ Comunicación Asertiva
- ❑ Compromiso



CERTIFICACIONES

SENA

- AUTOCAD 2D
- Sistema de Frenos ABS
- Sistemas de Inyección Diesel
- Aplicación Básica y Avanzada de Inventor en el Proceso de Diseño
- ISO9001:2008, Fundamentos de un Sistema de Gestión de la Calidad
- Manejo de Herramientas Microsoft Office 2010 : EXCEL
- Comunicación en Inglés A2.1 / Básico

CESVI

- Homogenización de Peritos - Básico
- Inspección y Valoración de Motos
- Relevamiento de datos para Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
- Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I y Fase II
- Instructor en Seguridad Vial
- Manejo Preventivo

SGS

- Auditor Interno Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001

RAFAEL ÁVILA & CIA

- Electricidad Automotriz

Central LTDA

- Operación, mantenimiento y normas de seguridad de cargadores de giro deslizante Bobcat.



DIRECCIÓN

Mosquera - Cundinamarca



PHONE

3156158834



EMAIL

davidjv0509@gmail.com



LINKEDIN

<https://www.linkedin.com/in/david-jimenez-56307848>



LOGROS

- Desarrollo de herramienta de evaluación diagnóstica de acuerdo con las directrices dadas en la resolución 1231.
- Diseño, análisis y desarrollo del Manual de Convenio de Indemnización Directa FASECOLD.
- Desarrollo de herramienta para el control del proceso y asignación de precios de CESVI Repuestos
- Desarrollar metodologías que permitan realizar ejercicios de cliente oculto de forma efectiva.
- Creación de Cronogramas e Indicadores de cumplimiento de los proyectos de cliente oculto

ACTA DE GRADO

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los diez (10) días del mes de diciembre de 2005, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, las suscritas Directora y Secretaria del **GRUPO EDUCATIVO BACATA**, Institución aprobada en el nivel de Educación Media y autorizado por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, para otorgar el título de Bachiller Académico en Modalidad Presencial, según **Resolución de Aprobación No. 2213 del 14 de julio de 1999 y Ratificación No. 655 del 28 de Febrero de 2.003.**

Comprobada la situación Legal y Académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media, se procedió a otorgar el título de **BACHILLER ACADÉMICO** al graduando cuyo nombre, apellido y número de documento de identificación se relaciona a continuación: **DAVID JIMENEZ VIDALES C.C. 1.032.387.131** de Bogotá, D.C. que aparece inscrito en el libro de Registro de Diplomas, folio 086 de 2005.

Es fiel copia del Acta Original No. 071 de Fecha 10 de diciembre de 2005 que consta de sesenta y siete (67) alumnos que comienza con el nombre de **LINA CONSTANZA ABELLA TORRES** y cierra con el nombre **LUISA FERNANDA ZULUAGA MARIN.**

Firmado y sellado por:

Rectora **ADELAIDA GARAVITO MARULANDA** y secretaria **INES GARAVITO DE CARDENAS**. Dada en Bogotá a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).



Adelaida Garavito M.L.
La Directora
C.C. 20'325.088 de Bogotá



Ines Garavito de Cardenas
La Secretaria
C.C. 20'198.130 de Bogotá

DIPLOMA No. 708



La República de Colombia y en su nombre

grupo educativo bacatá. Ltda.

Licencia según Resolución No. 2213 del 14 de julio de 1999

Ratificación de Resolución de Aprobación No. 655 del 28 de Febrero de 2003

Confiere a:

David Jiménez Vidales

Identificado(a) con C.C. No. 1.032.387.131 de Bogotá

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado los estudios correspondientes al nivel de educación
Media Vocacional, según los planes y programas vigentes



Rector

Adelaidalgarante

Secretario

[Firma]

Anotado al folio 086 del libro No. 001 del colegio

Dado en Bogotá, D.C. a los diez días del mes de Diciembre de 2005



ACTA DE GRADO No. 281

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 03367 DEL 11 DE MARZO DE 1980
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ESCUELA TECNOLÓGICA
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 1899 DE 2002 M.E.N.**

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de Marzo de 2009, en las instalaciones del Teatro de la ECCI, siendo las 7:00:00 PM, se llevó a cabo la graduación del(a) estudiante **JIMÉNEZ VIDALES DAVID**, identificado(a) con la C.C. No. **1032387131** expedida en Bogotá D.C., quien aprobó satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente y cumplió con las condiciones académicas requeridas por la Corporación. Como opción de grado realizó el(la) PROYECTO titulado(a) **MODELO DIDÁCTICO BOMBA CP 3 SISTEMA RIEL COMÚN**, obteniendo una calificación de **4.7 (CUATRO SIETE)** con concepto **APROBATORIO(A)**. En virtud de lo anterior y en representación de la Institución, el señor Rector previa toma de juramento le confirió el título de **TÉCNICO PROFESIONAL EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ**.

Para constancia se firma la presente.

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES
RECTORIA

ING. FERNANDO A. SOLER LÓPEZ
RECTOR

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES
SECRETARIA GENERAL
Santafé de Bogotá D.C.

ING. JOSÉ FERNANDO LÓPEZ QUINTERO
SECRETARIO GENERAL

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES
DECANO DE FACULTAD

ING. FERNANDO SOLER LÓPEZ (JR)
DECANO DE FACULTAD



Libertad y Orden

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional y en su Nombre

La Escuela Colombiana de Carreras Industriales ECCI

Fundada en 1977. Aprobada por Res. n° 03367 de 1980. P.J. n° 2683 de 1985 M.E.N.

Escuela Tecnológica

Res. n° 1899 de 2002 M.E.N.

Confiere a

Jiménez Vidales David

C.C.1.032.387.131 de Bogotá D.C.

El Título de

Técnico Profesional en

Mecánica Automotriz

En Testimonio de Ello se Expide, Firma y Sella el Presente Diploma en la Ciudad de

Bogotá D.C. a los 06 días del mes de Marzo de 2009

Secretario General

Rector



Decano de Facultad



ACTA DE GRADO No. 163

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 03367 DEL 11 DE MARZO DE 1980
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ESCUELA TECNOLÓGICA
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 1899 DE 2002 M.E.N.**

En Bogotá D.C., a los 26 (Veintiséis) días del mes de Octubre de 2012 en las instalaciones del Teatro de la ECCI, siendo las 9:00 AM, se llevó a cabo la graduación del(a) estudiante **JÍMENEZ VIDALES DAVID**, identificado(a) con la C.C. No. **1032387131** expedida en Bogotá D.C., quien aprobó satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente y cumplió con las condiciones académicas requeridas por la Corporación. Como opción de grado realizó el(la) **PRIMER MÓDULO ESPECIALIZACIÓN** titulado(a) **ESPECIALIZACIÓN GERENCIA DE MANTENIMIENTO**, obteniendo una calificación de 4.0 (Cuatro Punto Cero) con concepto **Aprobatorio(a)**. En virtud de lo anterior y en representación de la Institución, el señor Rector previa toma de juramento le confirió el título de **INGENIERO MECÁNICO**.

Para constancia se firma la presente.



MSC. FERNANDO A. SOLER LÓPEZ
RECTOR



ESP. LUISA MARÍA HINCAPIÉ ROZO
SECRETARIA GENERAL



MSC. CARLOS MAURICIO VELOZA VILLAMIL
DECANO(A) DE FACULTAD



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

Escuela Colombiana de Carreras Industriales

Aprobada por Res. n° 03367 de 1980. P.J. n° 2683 de 1985 M.E.N.

Escuela Tecnológica

Res. n° 1899 de 2002 M.E.N.

Confieren a

David Jiménez Vidales

El Título de
Profesional en

Ingeniería Mecánica

C.C. 1.032.387.131 de Bogotá D.C.

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma en la ciudad de Bogotá D.C.

a los 26 días del mes de Octubre de 2012

Escuela Colombiana de Carreras Industriales



Su Institución Universitaria

Secretaria General

Rector

Decano de Facultad



Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines

CERTIFICADO DE MATRICULA PROFESIONAL

Original

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES SECCIONAL DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

1. Que en cumplimiento de la Ley 51 de 1986 y del Decreto 1873 de 1996, DAVID JIMÉNEZ VIDALES, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.032.387.131 de Bogotá (D.C.), presentó solicitud de matrícula profesional de Ingeniero Mecánico ante el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, Seccional de Cundinamarca, acreditando para el efecto su grado profesional, otorgado por la Escuela Colombiana de Carreras Industriales el día 26 de Octubre de 2012.
2. Que, estudiada la solicitud, el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, Seccional de Cundinamarca, mediante la Resolución 47 del 7 de Noviembre de 2012 expidió la matrícula profesional a DAVID JIMÉNEZ VIDALES para ejercer la profesión de INGENIERO MECÁNICO de acuerdo con lo señalado en la ley y el decreto antes citados.
3. Que, mediante la Resolución 129 del 8 de Noviembre de 2012, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines confirmó la matrícula anterior y le asignó el número de registro:



CN230-89019

Este certificado se expide en Bogotá el día 8 de Noviembre de 2012.


PIEDAD CABALLERO PRIETO
Presidente

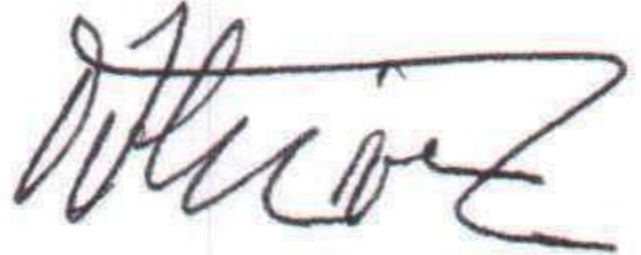
ACTA DE GRADO No. 003

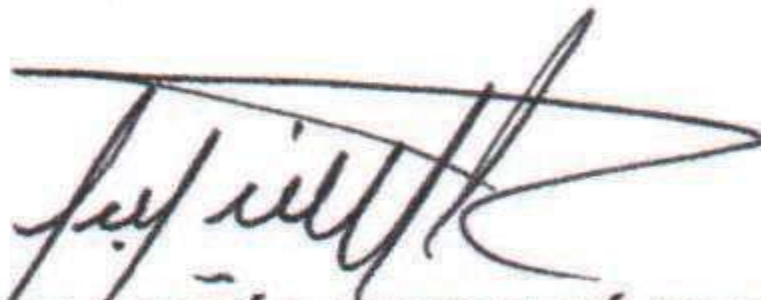
REPÚBLICA DE COLOMBIA

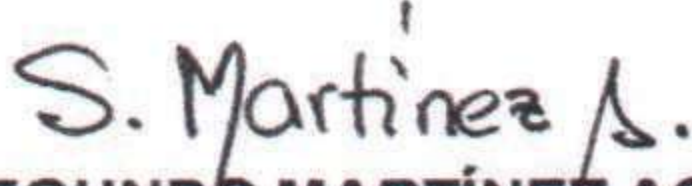
**ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 03367 DEL 11 DE MARZO DE 1980
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ESCUELA TECNOLÓGICA
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 1899 DE 2002 M.E.N.**

En Bogotá D.C., a los 30 (Treinta) día del mes de Agosto de 2013 en las instalaciones de la ECCI, siendo las 7:00 PM, se llevó a cabo la graduación del(a) estudiante **JIMÉNEZ VIDALES DAVID**, identificado(a) con la C.C. No. **1032387131** expedida en Bogotá D.C., quien aprobó satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente y cumplió con las condiciones académicas requeridas por la Corporación. Como opción de grado realizó el (la) PROYECTO titulado(a) **PROPUESTA PARA LA EVALUACIÓN CONCEPTUAL DE IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA MANTENIMIENTO PRODUCTIVO TOTAL TPM**, obteniendo una calificación de 4.2 (Cuatro Punto Dos) con concepto **Aprobatorio(a)**. En virtud de lo anterior y en representación de la Institución, el señor Rector previa toma de juramento le confirió el título de **ESPECIALISTA EN GERENCIA DE MANTENIMIENTO**.

Para constancia se firma la presente.


DR. FERNANDO A. SOLER LÓPEZ
RECTOR


ESP. LUISA MARÍA HINCAPIÉ ROZO
SECRETARIA GENERAL


MSC. SEGUNDO MARTÍNEZ AGUILERA
DIRECTOR DE POSGRADOS



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

Escuela Colombiana de Carreras Industriales

Aprobada por Res. n° 03367 de 1980, P.J. n° 2683 de 1985 M.E.N.

Escuela Tecnológica

Res. n° 1899 de 2002 M.E.N.

Confieren a

David Jiménez Vidales

El Título de
Especialista en

Gerencia de Mantenimiento

C.C. 1.032.387-131 de Bogotá D.C.

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma en la ciudad de Bogotá D.C.

a los 30 días del mes de Agosto de 2013

Escuela Colombiana de Carreras Industriales



Secretaría General

Rector

Dirección de Posgrados



Conozca como las mejores prácticas en mantenimiento y gestión de activos apoyan la competitividad empresarial

LA ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES - ECCI
A TRAVÉS DE LA
DIRECCIÓN DE POSGRADOS

CERTIFICA QUE

DAVID JIMENEZ VIDALES
Identificado(a) con cédula No. 1032387131

ASISTIÓ AL PRIMER SIMPOSIO INTERNACIONAL DE MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE ACTIVOS
REALIZADO A LOS 5 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2011 EN BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.


DIRECTOR DE POSGRADOS


COORDINADOR DE EDUCACIÓN CONTINUADA

CENTRAL LTDA

Avenida de Las Américas No. 36-29
TEL: 3690500 FAX: 3691748
Bogotá - Colombia



Certifica a :

DAVID JIMENEZ VIDALES

C.C. 1.032.387.131 de Bogotá

**En operación, mantenimiento y Normas de seguridad de los cargadores de giro deslizante
Bobcat**

Instructor.

**PEDRO APERADOR SILVA
LINEA BOBCAT**

9 DE FEBRERO DE 2008



CENTRAL LTDA.
NIT. 860.003.437-9

Rafael Arila H. & Cia. Ltda.

DEPARTAMENTO DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO

CERTIFICA

DAVID JIMENEZ

QUE

ASISTIO A: EL CURSO DE ELECTRICIDAD AUTOMOTRIZ

DURACION: 120 Horas

DADO EN SANTAFE DE BOGOTA, Mayo de 2007.

Rafael Arila H. & Cia. Ltda.

[Signature]
DIRECCION GENERAL

[Signature]
INSTRUCTOR

ALLTEST
Auto and Truck Diagnostic Equipment

ESTECH|PRO

PEERLESS
INSTRUMENT COMPANY
Chicago, Illinois - USA
Instrumental de Prueba y Diagnóstico Automotriz



FABRICA COLOMBIANA
DE REPUESTOS AUTOMOTORES S.A.

CERTIFICA QUE

David Jiménez Vidales

Asistió a la conferencia técnica sobre

UTILIZACIÓN DE DOBLE JUNTA DE CULATA

Universidad Tecnológica UTEM - Bogotá, Septiembre 18 de 2007





El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
DAVID JIMÉNEZ VIDALES
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación
AUTOCAD 2D
Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Sogamoso a los Doce (12) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009)

GERMÁN ANTONIO ORJUELA MEDINA
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA
REGIONAL BOYACA



SGCV20091825591

SGCV20091825591 12/12/2009
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
DAVID JIMÉNEZ VIDALES
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación
SISTEMA DE FRENOS ABS
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Dos quebradas a los Diez (10) días del mes de Junio de Dos Mil Ocho (2008)

OLGA CECILIA GONZALEZ SILVA
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL INSTRUMEN. Y CONTROL DE PROCESOS
REGIONAL RISARALDA



SGCV2008622866

SGCV2008622866 10/06/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
DAVID JIMÉNEZ VIDALES
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación
SISTEMAS DE INYECCIÓN DIESEL
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Dos quebradas a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Ocho (2008)

OLGA CECILIA GONZALEZ SILVA
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL INSTRUMEN. Y CONTROL DE PROCESOS
REGIONAL RISARALDA



SGCV2008654425

SGCV2008654425 25/06/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.387.131

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACIÓN BÁSICA DE INVENTOR EN EL PROCESO DE DISEÑO.

con una duración de 32 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SUBDIRECTOR
CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

2510925 - 2010/10/08
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921600113046CC1032387131C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.387.131

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACIÓN AVANZADA DE INVENTOR EN EL PROCESO DE DISEÑO.

con una duración de 32 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia
GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SUBDIRECTOR
CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

3325272 - 2010/12/11
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921600138470CC1032387131C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Con Cedula de Ciudadania No. 1.032.387.131

Cursó y aprobó la acción de Formación

ISO 9001:2008 MODULO I: FUNDAMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
WILLIAM OROZCO DAZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

WILLIAM OROZCO DAZA

SUBDIRECTOR

CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

13908690 - 18/07/2013

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 920900542017CC1032387131C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Con Cedula de Ciudadania No. 1.032.387.131

Cursó y aprobó la acción de Formación

MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2010: EXCEL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Apartadó, a los veintidos (22) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
JAIRO LEON LOPERA NOREÑA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO LEON LOPERA NOREÑA
SUBDIRECTOR
COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO
REGIONAL ANTIOQUIA

13908709 - 22/07/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 950400541043CC1032387131C.



República de Colombia

**El Centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3**

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007.



Hace constar que

David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación

Curso Virtual Homogenización de Peritos - Nivel Básico

Con una duración de

50 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 19 días del mes de Octubre de 2014

**Ruth Marina Chacón
Dirección de Formación
Cesvi Colombia S.A.**

Código de Verificación

010415092014191020141032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El Centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3**

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007.



Hace constar que

David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación

Inspección y Valoración de Motos

Con una duración de

10 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 14 días del mes de Marzo de 2015

**Ruth Marina Chacón
Dirección de Formación
Cesvi Colombia S.A.**

Código de Verificación

020513032015140320151032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombi.com
y digite este código

SGS

Certificado
40409037 / 128912939

DAVID JIMENEZ VIDALES



Participó y Aprobó el curso

Auditor interno - Sistemas de Gestión Ambiental - ISO 14001:2015 (In Company)

Con una intensidad horaria de 40 Horas

Organizado en
Mapfre - Bogota D.C

Entre las fechas

16 Septiembre 2015 - 28 Septiembre 2015

CATALINA DONCEL GONZALEZ
Product Manager SSC

DIANA CAROLINA VIVAS
Training Manager

Emitido por SGS Colombia S.A - Centro de Formación
Calle 101 N° 17a- 59, Bogotá D.C, Colombia
Teléfono: +57 - 1 - 7430101
www.sgs.co, www.sgs.com.co





República de Colombia

El centro de Experimentación y Seguridad Vial

CESVI COLOMBIA S.A.

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca

Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009

Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014

Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación
Investigación de Accidentes de Tránsito Fase II

Con una duración de

24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 25 días del mes de Mayo de 2016

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

010823052016250520161032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

El centro de Experimentación y Seguridad Vial

CESVI COLOMBIA S.A.

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca

Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009

Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014

Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación

Relevamiento de Datos para Reconstrucción de Accidentes de Tránsito

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 06 días del mes de Mayo de 2016

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

005306052016060520161032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

El centro de Experimentación y Seguridad Vial

CESVI COLOMBIA S.A.

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca

Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009

Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014

Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación

Instructores En Seguridad Vial

Con una duración de

160 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 13 días del mes de Mayo de 2016

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

920613052016130520161032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

El centro de Experimentación y Seguridad Vial

CESVI COLOMBIA S.A.

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca

Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009

Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014

Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
David Jiménez Vidales

Con documento de identidad No.

1032387131

Cursó y aprobó la acción de Formación

Manejo Preventivo

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 05 días del mes de Mayo de 2016

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

000405052016050520161032387131

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DAVID JIMENEZ VIDALES

Con Cedula de Ciudadania No. 1.032.387.131

Cursó y aprobó la acción de Formación

COMUNICACION EN INGLES A2.1/ BASICO

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Funza, al primer(1) día del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
LEONORA BARRAGAN BEDOYA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

LEONORA BARRAGAN BEDOYA
Subdirectora
CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA

49039306 - 01/03/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9513001571238CC1032387131C.

Tenjo (Cundinamarca), 14 de Enero de 2021

Asunto: Constancia

Cordial saludo

Por el presente el área de Seguridad Vial se permite remitir la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, CASO 4889, conforme a lo solicitado por la Ley 1564 de 2012:

1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

NOMBRE: DAVID JIMENEZ VIDALES

IDENTIFICACIÓN: c.c. 1032387131 de Bogotá

CARGO: RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 159

CORREOS ELECTRÓNICOS: djimenez@cesvicolombia.com

NOMBRE: DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ

IDENTIFICACIÓN: c.c. 80206336 de Bogotá

CARGO: COORDINADOR RAT

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 149

CORREOS ELECTRÓNICOS: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

2. Sobre profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Adjunto a este documento se remiten copias de las hojas de vida de los peritos que obraron en la reconstrucción

3. Listado de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No aplica

4. Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial.

A continuación, se registra reporte de últimas asistencias y designaciones ante juzgados para sustentación de informes de reconstrucción de accidentes de tránsito:

5.

FECHA	RAT	JUZGADO	ABOGADO	SOLICITANTE	MOTIVO
11/01/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
21/01/2019	3499	Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta	Ricardo Rivera	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
23/01/2019	3517	Juzgado 2 penal municipal	Felipe Rebellón	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/01/2019	3811	Juzgado 11 Civil Municipal	Luisa Consuegra	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
25/01/2019	3101	juzgado 1 penal del circuito de Ibagué	Juan Camilo Urueña	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
01/02/2019	3155	Juzgado 2 civil de circuito de Soledad	Ivan Palacios	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
04/02/2019	2528	Juzgado 10 penal de circuito de Bogotá	Hernan Gonzales Moreno	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
05/02/2019	3667	Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Calarca Quindío	Steven Gil	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
06/02/2019	3714	JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	Victor Caviedes	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
07/02/2019	3660	juzgado penal municipal de Madrid	Rodolfo Villegas	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
08/02/2019	3664	Juzgado 2 Civil del circuito de oralidad.	Vanessa Posada	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
11/02/2019	3950	Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá	Hugo Moreno	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

					ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/02/2019	2661	juzgado Primero Civil del Circuito de Buga	Adriana Cardoso	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/02/2019	2327	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena	Alex Fontalvo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
25/02/2019	3553	Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla	Lady Xiomara Rojas Hernandez	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/02/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
05/03/2019	2327	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena	Alex Fontalvo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
07/03/2019	2308	Juzgado 4 penal de circuito de conocimiento de villavicencio	Johana Cruz	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/03/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/03/2019	3363	JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	Rafael Holguin	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/03/2019	2802	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	Alejandro Cadavid	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
03/04/2019	2868	juzgado segundo civil de circuito de Zipaquirá	John López	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
04/04/2019	3879	juzgado 2 civil de circuito de villavicencio	Diego Julian Diaz	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El área de Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los diversos dictámenes que ha elaborado no siempre son solicitados por los mismos apoderados de parte y en todos se obra para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del evento.



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 y estudiando los ítems que este contempla, CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los suscritos peritos no se encuentran incursos en alguna de las causales contempladas.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000968070 diligenciado por la patrullera Lucero Sánchez Kelly identificada con placa de número 094137.
- Croquis Bosquejo topográfico No. A000968070 diligenciado por la patrullera Lucero Sánchez Kelly identificada con placa de número 094137.
- 05 (cinco) imágenes digitales a color que evidencia Informe Ejecutivo No 520016000485201480038.
- Formato de asistencia de sitio Allianz seguros con fecha 28 de marzo de 2019
- Pista de video del día del accidente.
- CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8
- J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.
- Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.
- E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.
- PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.
- R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.
- Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.
- Software FARO ZONE 3D.



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

- *Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-*

NOTA: Bajo gravedad de juramento se indica que el dictamen pericial (RAT 4889) emitido por CESVI COLOMBIA S.A. fue elaborado de carácter independiente, correspondiendo a la real convicción de los peritos acorde a los elementos materia de prueba allegados y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 226 del código general del proceso.

El anterior documento se emite para efectos legales

Att,

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT

Ing. David Jiménez Vidales
Reconstructor RAT



000968070

BOGOTÀ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000968070

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 1 1 0 0 1 0 0 0

BOGOTÀ D.C.

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☒

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.
Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

B / Unidos

4. FECHA Y HORA

28 03 2019 09:50

28 03 2019 09:20

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐ 4ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ 5VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐ 6

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☒ MURO ☐ 1TREN ☐ POSTE ☐ 2SEMÓFORO ☐ ANEBOL ☐ 3OBJETO FUO ☐ BARANDA ☐ 4

5.2. OBJETO FUO

SEMÁFORO ☐ 1IMUEBLE ☐ 2HIDRANTE ☐ 3VALLA, SEÑAL ☐ 4TARIMA, CASETA ☐ 5VEHICULO ESTACIONADO ☐ 6OTRO ☐ 7OTRO ☐ 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA

RURAL ☐NACIONAL ☐DEPARTAMENTAL ☐MUNICIPAL ☐URBANA ☒

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL ☒INDUSTRIAL ☐COMERCIAL ☐MILITAR ☐HOSPITALARIA ☐

6.3. ZONA

ESCOLAR ☐DEPORTIVA ☐TURISTICA ☐PRIVADA ☐HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO

GLORIETA ☐PASO A NIVEL ☐PASO ELEVADO ☐PUENTE ☐INTERSECCIÓN ☐PONTÓN ☐PASO INFERIOR ☐TRAMO DE VÍA ☐CICLORUTA ☐PEATONAL ☐TUNEL ☐

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

GRANIZO ☐VIENTO ☐LLUVIA ☐NORMAL ☒NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS

A. RECTA ☒CURVA ☐B. PLANO ☐PENDIENTE ☐C. BARRERA DE EST. CON ANCHURA ☐CON BARRERA ☐OTRO ☐

7.2. UTILIZACIÓN

UN SENTIDO ☐DOBLE SENTIDO ☐REVERSIBLE ☐CONTRAFLUJO ☐CICLOVÍA ☐

7.3. CALZADAS

UNA ☒DOS ☐TRES O MÁS ☐VARIABLE ☐

7.4. CARRILES

UN ☒DOS ☐TRES O MÁS ☐VARIABLE ☐

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

ASfalto ☒AFRIMADO ☐ADOQUIN ☐EMPEDRADO ☐CONCRETO ☐TIERRA ☐OTRO ☐

7.6. ESTADO

BUENO ☒CON HUECOS ☐DERRUMBES ☐EN REPARACIÓN ☐HUNDIMIENTO ☐RUINADO ☐PARCHADO ☐RIZADO ☐FISURADO ☐

7.7. CONDICIONES

ACEITE ☐HUMEDAD ☐LODO ☐ALCANTARILLA DESTAPADA ☐

MATERIAL ORGÁNICO

MATERIAL SUELO ☐SECA ☐OTRA ☐

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA ☒MALA ☐B. SIN ☐

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO

A. AGENTE DE TRÁNSITO

SEMÁFORO ☐OPERANDO ☐INTERMITENTE ☐CON DAÑOS ☐OCULTO ☐

C. SEÑALES VERTICALES

PARE ☐CEDA EL PASO ☐NO GIRE ☐SENTIDO VIAL ☐NO ADELANTAR ☐VELOCIDAD MÁXIMA ☐OTRA ☐NINGUNA ☐

D. SEÑALES HORIZONTALES

ZONA PEATONAL ☐LÍNEA DE PARE ☐LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐CONTINUA ☐SEGMENTADA ☐LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐CONTINUA ☐SEGMENTADA ☐LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐FLECHAS ☐LEYENDAS ☐SÍMBOLOS ☐OTRA ☐

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

BANDAS SONORAS ☐RESULTADO ☐MÓVIL ☐FLO ☐SONORIZADOR ☐ESTOPERO ☐OTRO ☐

F. DELINEADOR DE PISO

TACHA ☐ESTOPEROLES ☐TACHONES ☐BOYAS ☐BORDILLOS ☐TUBULAR ☐BARRERAS PLÁSTICAS ☐HITOS TUBULARES ☐CONOS ☐OTRO ☐

7.10. VISIBILIDAD

A. NORMAL ☒B. DISMINUIDA POR ☐CASETAS ☐CONSTRUCCIÓN ☐VALÍAS ☐ÁRBOL/VEGETACIÓN ☐VEHICULO ESTACIONADO ☐ENCANDILAMIENTO ☐POSTE ☐OTROS ☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

Sarmiento Duero Adriano

52145391

Colombia

17/12/73

M

MUERTO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CIUDAD

TELÉFONO

SE PRACTICÓ EXAMEN

SI

NO

Cra 13A # 127 A - 32 Apto 405 Bogotá 300211915

CIUDAD

TELÉFONO

SE PRACTICÓ EXAMEN

SI

NO

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA RESTRICCIÓN

EXP.

VEN

CÓDIGO DE TRÁNSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

1

52145391

B1 -

17/12/73

VEN

Duitomo.

SI

NO

SI

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

M / L

Politraumatismo.

8.2. VEHICULO

PLACA

PLACA REGISTRO

NACIONALIDAD

MARCAS

LÍNEA

COLOR

MODELO

CARROGERIA

TÓN

PASAJEROS

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

EMPRESA

MATRICULADO EN

INMOVILIZADO EN

TARJETA DE REGISTRO No.

NIT

BOGOTÁ

A DISPOSICIÓN DE

Uti Grönjo.

10017302530

REV. TEC. MEC

No.

41023984

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

-

-

-

PORTA SOAT

PÓLIZA No.

ASEGURADORA

VENIMIENTO

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL

VENIMIENTO

VENIMIENTO

1

12572700001480

Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

VENIMIENTO

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

No.

ASEGURADORA

DÍA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

DÍA

MES

AÑO

1

12572700001480

Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

1

12572700001480

Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

1

12572700001480

Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

1

12572700001480

Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

1

12572700001480

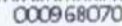
Seguros del estado

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO

VENIMIENTO



No. A 000968070

HUMAN CONDUCT OR, VICTIM & TESTIGO C.C.



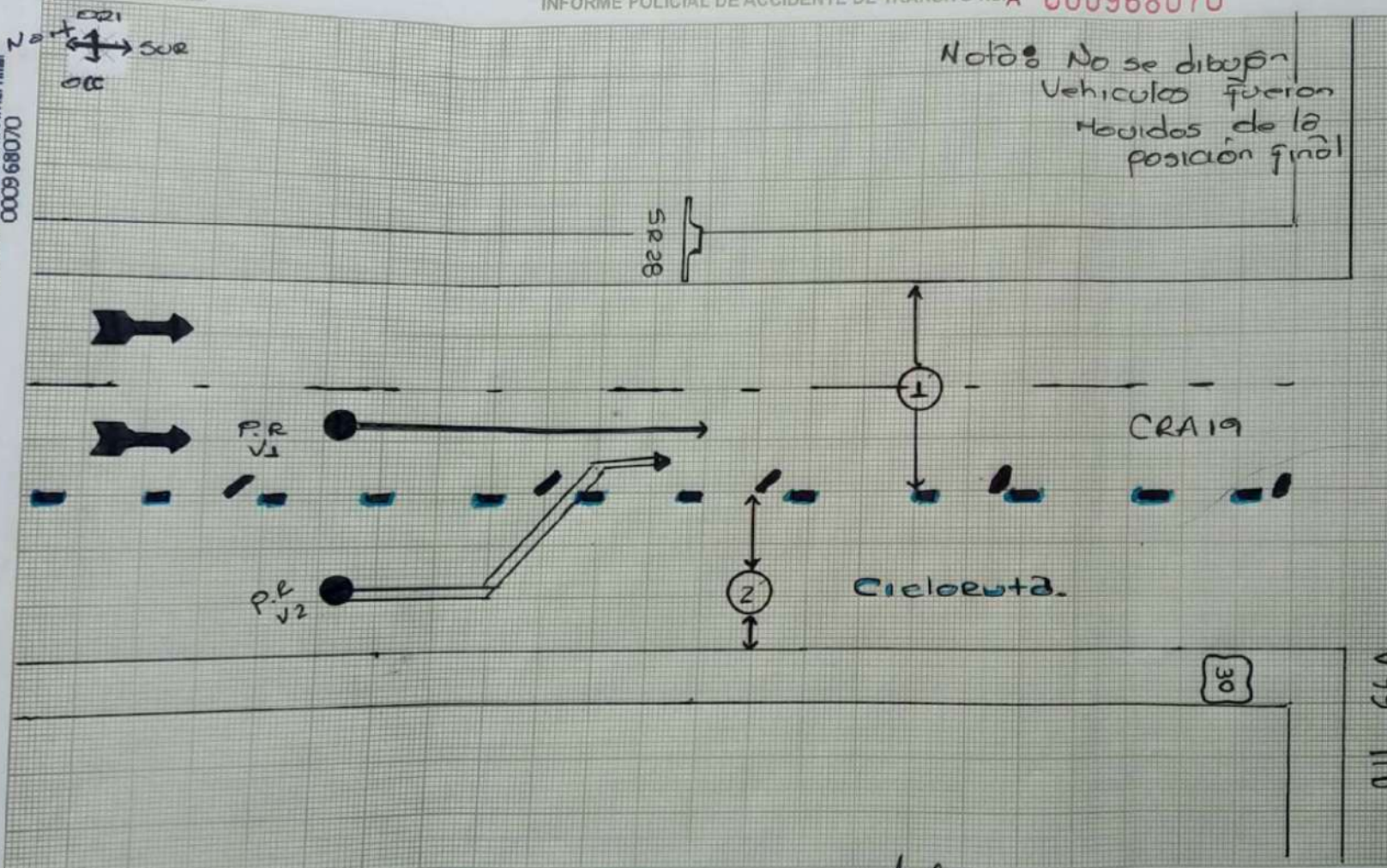
17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No A 000968070

MINTRANSPORTE

Na + ORI
 SUR
 OCC

Nota: No se dibujaron
 Vehículos fueron
 movidos de la
 posición final

000968070



PUNTO DE REFERENCIA PR		
TABLA DE MEDIDAS		
Nº	X "A"	Y "B" IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	6.20	Ancho vía
2	1.30	Ancho cebra
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

LONG. HUELLAS		
Nº	METROS	CM TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO PT Lucero Sanchez Kelly DOB 1049633173 PLACA 094137 ENTIDAD pond

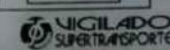
16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 1 1 0 0 1 6 0

[Handwritten signature]

Long: m
 Lat: m
 ESCALA:
 PLANO:
 VISTA:

VÍA 1 VÍA 2
 RADIO:
 PERALTE:
 PENDIENTE:



1. INFORMACIÓN GENERAL DE ASISTENCIAS

Firma Nowa Abogados	Abogado Ricardo Pantoja Garzon	Nº Siniestro
Fecha Asistencia 28/03/2019	Tipo Asistencia Lesiones	
Fecha Accidente 28/03/2019	Dirección Accidente Carrera 14 # 66ª - 41	Ciudad Accidente Bogotá
Tipo Proceso Daños ☐ Lesiones ☒ Homicidio ☐ Otros Daños ☐		
Descripción Autoridad Policia Transito y Transporte		
Autoridad que Conoce Tránsito ☒ Fiscalía ☐ Juzgado ☐ Centro Conciliación ☐ Otra ☐		
Entrega Provisional SI ☐ NO ☒		
Entrega Definitiva SI ☐ NO ☒		

2. INFORMACIÓN VEHÍCULO ASEGURADO

Placa RME-003	Nombre Propietario José Ordaz	Nombre Conductor Adriana Sarmiento Dueñas
Teléfono 1	Teléfono 2 300 211 14 15	Correo Electrónico adrianasarmi@hotmail.com

3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Tercero ☐	Asegurado ☐	Compartida ☐	Indeterminada ☐	Otro ☐
Concepto de Responsabilidad y Descripción del Accidente Conductora de vehículo asegurado transita por la carrera 19 sentido Norte - Sur, a la altura de la calle 66ª conductora de bicicleta sale de cicloruta por evitar colisionar contra vehículo estacionado, colisionando contra vehículo asegurado. Hipotesis: 122 CIV para tercero.				

4. CANTIDAD DE TERCEROS INVOLUCRADOS

Nº de Vehículos ☒	Nº de Lesionados ☒ 01	Nº de Fallecidos ☐	Otros Daños ☐ Bicicleta.
---	--	---	--

5. INFORMACIÓN DEL TERCERO CON DAÑOS

Placa # MARCO JK1472179B	Ciudad Placa Bogotá	Marca Bernali	Clase Bicicleta
Tipo Sim Carrocería	Modelo Ple	Servicio Particular	Empresa Afiliadora N/A.
Nombre Propietario Valentina Puentes Garzon			Nº Documento cc 1014 286 723
Dirección Cll 77B # 119 - 40	Teléfono 1 3115679216	Teléfono 2 310618 1943	Correo Electrónico produccion@agenciacreativideos.com
Nombre Conductor Valentina Puentes Garzon			Nº Documento cc 1014 286 723
Dirección Cll 77B # 119 - 40	Teléfono 1 3115679216	Teléfono 2 310618 1943	Correo Electrónico produccion@agenciacreativideos.com
¿Está el tercero asegurado? SI ☐ NO ☒	Aseguradora N/A	Descripción de los Daños Cadenilla.	
¿Acuerdo en sitio por los daños? SI ☐ NO ☒	Tipo de Acuerdo Contrato AZ ☐ Valor: _____ Póliza a disposición AZ ☐ Paga el asegurado ☐ Desistimiento partes ☐ Póliza tercero ☐ Paga tercero ☐		

6. INFORMACIÓN TERCERO LESIONADO U HOMICIDIO

Nombre Lesionado Valentina Puentes Garzon	Tipo Documento CC/TI ☒ CE ☐	Nº Documento 1014286723
¿Fue atendido por una entidad hospitalaria? SI ☒ NO ☐	Tipo de Tercero Peatón ☐ Pasajero asegurado ☐ Ocupante carro tercero ☐ Pasajero moto (bicicleta) tercero ☒ conductora	
Sexo Hombre ☐ Mujer ☒	Edad Entre 1 y 18 años ☐ Entre 19 y 30 años ☐ Entre 31 y 50 años ☐ Más de 50 años ☐	Descripción de las lesiones Plumacionismo, menton, nudamen, P dental
¿Acuerdo en sitio por los daños? SI ☐ NO ☐	Tipo de Acuerdo Contrato AZ ☐ Valor: _____ Póliza a disposición AZ ☐ Paga el asegurado ☐ Desistimiento partes ☐ Póliza tercero ☐ Paga tercero ☐	

7. DOCUMENTOS ASOCIADOS

Informe de Tránsito SI ☒ NO ☐	Fotografías SI ☒ NO ☐	Comentarios
Acuerdo SI ☐ NO ☒	Desistimiento SI ☐ NO ☒	
RAT o CESVI Pruebas SI ☐ NO ☒	Otros	



000968070

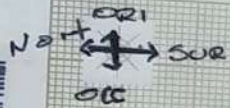
No.A 000968070

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 2							
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
		Puentes Górron Valentín cc			1014286723	Colombio	17/03/97	M ☒	MUERTO ☐ HERIDO ☒		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRATICÓ EXAMEN					
						SI ☐ NO ☐					
AUTORIZÓ				EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS					
SI ☐ NO ☒				POS ☐ NEG ☐		SI ☐ NO ☐					
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI ☐ NO ☒						DÍA	MES	AÑO	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Harly				politraumatismo.							
8.2 VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TÓN	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNS No.	
JK 147217		COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	Bernoli		Azul Negro		-				
EMPRESA				MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT				A DISPOSICIÓN DE:							
REV. TEC. MEC. SI ☐ NO ☒ No.				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: -6-							
PORTA SOAT		PÓLIZA No.		ASEGURADORA				VENCIMIENTO			
SI ☐ NO ☒								DÍA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO			
No.				DÍA MES AÑO		No.		DÍA MES AÑO			
ASEGURADORA						ASEGURADORA					
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.						
SI ☒ NO ☐		Valentín Puentes Górron cc			1014286723						
8.3. CLASE VEHÍCULO											
AUTOMÓVIL ☐ M. AGRÍCOLA ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BUSETA ☐ BICICLETA ☒ CAMIÓN ☐ MOTOCARRO ☐ CAMIONETA ☐ MOTOTRÍCULO ☐ CAMPERO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOCAMIÓN ☐ CUATRIMOTO ☐ VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐ MOTOCICLETA ☐ SEMI-REMOLQUE ☐											
8.4. CLASE SERVICIO											
OFICIAL ☐ PÚBLICO ☐ PARTICULAR ☒ DIPLOMÁTICO ☐											
8.5. MODALIDAD DE TRANS.											
MIXTO ☐ CARGA ☐ * EXTRADIMENSIONADA ☐ * EXTRAPESADA ☐ * MERCANCÍA PELIGROSA ☐											
8.6. RADIO DE ACCIÓN											
NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☒											
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO											
Por establecer en experticia técnica											
8.7. FALLAS EN:											
FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐											
8.9. LUGAR DE IMPACTO											
FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro ☐											
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES											
No. 1		DEL VEHÍCULO No.									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
								DÍA MES AÑO		M ☐ F ☐	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA			
								CINTURÓN			
								SI ☐ NO ☐			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				SE PRATICÓ EXAMEN		SI ☐ NO ☐		CONDICIÓN			
				AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ		GRADO			
				SI ☐ NO ☐		POS ☐ NEG ☐		S. PSICOACTIVAS			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES				SI ☐ NO ☐		SI ☐ NO ☐		CASCO			
								SI ☐ NO ☐			
								CHALECO			
								SI ☐ NO ☐			
10. TOTAL VÍCTIMAS											
PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐											
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN							
V2 157 - - -											
- - - - -		DE LA VÍA		DEL PASAJERO							
OTRA ☐ ESPECIFICAR ¿CUÁL? No utilizó la cicloruta se sale del carril.											
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES											
Vehículo Houdas de la posición final por versión de las implicadas, vehículo tipo bicicleta tránsito por la cicloruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta tomó carril mixto provocando la colisión											
14. ANEXOS											
ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ☐ ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐											
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE											
GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		PLACA	ENTIDAD			
Pl		Lucero Sanchez Kelly		cc	1049633173		094137	ponol			
16. CORRESPONDIO											
1 1 0 0 1 6 0											
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN											
Día Mes Ent. U. receptora Año Consecutivo											
Hoja 2 de 3											

ORIGINAL: AUTORIDAD JURÍDICA DE TRÁNSITO

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000968070



Nota: No se dibujaron
 Vehículos fueron
 Movidos de la
 posición final

PUNTO DE REFERENCIA PR			
TABLA DE MEDIDAS			
Nº	X' o 'A	Y' o 'B	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	6.20	—	Ancho vía
2	1.30	—	Ancho acera
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS			
Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

CII 66A

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: PT NOMBRE: Luero Sanchez Kelly
 D.O.C.: CC 1049633173 PLACA: 094137 ENTIDAD: pond

[Handwritten signature]

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 1100160

Long: m
 Lat: m
 ESCALA:
 PLANO:
 VISTA:

VIA 1 VIA 2
 RADIO:
 PERALTE:
 PENDIENTE:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA
LICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Numero único de noticia criminal

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	2	0	1	9					
Dpto.		Municipio.		Entidad		Unidad. Receptora					Año			consecutivo					

Bogotá, D.C. 28 De Mayo Del 2019

Asunto: Solicitud Experticio Técnico

AL : Señor perito
Patio fiscalía calle 63 con Kr 94
Álamos
Ciudad.

Señor perito favor enviar peritaje a:

URI: Ingeniería

FISCAL N: _____

EXPEDIENTE N: _____

Comedidamente me permito solicitar a usted, realizar el peritaje a fin de efectuar estudio técnico al rodante que se describe a continuación y que se encuentra involucrado en las diligencias de la referencia, con la pericia se ha de establecer el estado de funcionamiento mecánico del rodante, de sus sistemas de seguridad y sus improntas, así mismo establecer los daños que presenta relacionado con los hechos de investigación.

PLACA	RMR-003
MARCA	Mercedes Benz
MODELO	2012
CLASE	Campero.
SERVICIO	Particular.
COLOR	Azul.

TURNO	
HORA	
FECHA	2019

Atentamente:

Grado: Pi Edwin Naranjo
Policía Judicial De Transito
Indicativo 1111 23

Recibo copia.

Nombre: Edwin Naranjo
CC: 52745391
Tel: 3002111915

Observaciones: _____

Lo anterior de conformidad con el artículo 256 y 260 de la ley 906 del 31 de agosto del 2004 código de procedimiento penal.

NOTA: tenga en cuenta para la solicitud peritaje, debe pedir el turno para su vehículo en la Av. Mutis, calle 63 con Kr 94 Álamos, en el horario de 07.00 am y 10:00 am y solicitarlo a los funcionarios peritos policiales de transito únicamente.

El día del peritaje debe presentarse a la hora indicada en el respectivo patio y llevar los documentos originales del vehículo, cedula de ciudadanía, llaves, copia del informe de tránsito y tener el número del expediente y el fiscal que lleva inicialmente el caso.

Carrera 36 # 11- 62 Barrio Pensilvania
Teléfono 3648130
www.policia.gov.co



LJR2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 52145391

NOMBRE
ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS

FECHA DE NACIMIENTO
17-12-1973

FECHA DE EXPEDICIÓN
31-12-2013

SANGRE RH
O+

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA MCPAL TTOYTTE DUITAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10017302530

PLACA RMR003 **MARCA** MERCEDES BENZ **LÍNEA** GLK 300 4MATIC **MODELO** 2012

CILINDRADA CC 2.996 **COLOR** AZUL CAVANSITA METALIZADO **SERVICIO** PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO CAMPERO **TIPO CARROCERÍA** WAGON **COMBUSTIBLE** GASOLINA **CAPACIDAD Kg/PSI** 5

NÚMERO DE MOTOR 27294831963520 **REG** N **VIN** WDCGG88B1CF772820

NÚMERO DE SERIE ***** **REG** N **NÚMERO DE CHASIS** WDCGG88B1CF772820

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ORDUZ SANCHEZ JOSE FERNANDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 74369659

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.145.391

SARMIENTO DUEÑAS

APELLIDOS

ADRIANA MERCEDES

NOMBRES

FIRMA



CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIPLATO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	10-01-2022	PARTICULAR

ESTÁ LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01004733026

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
192011000066235

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA 29/11/2011

FECHA EXP. LIC. TTD. 27/11/2018

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.

BLINDAJE *****

POTENCIA HP 231

FECHA IMPORT. 24/10/2011

PUERTAS 5

FECHA VENCIMIENTO *****

LT06001753250

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00174054-F-0052145391-20090829

0015548544A 1 1160105417











Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS SA
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS,

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORQUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	24 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

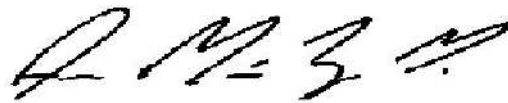
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 21 días del mes de junio del año 2021 hora: 03:27:45 PM



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257190796408874

Generado el 31 de julio de 2021 a las 08:46:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257190796408874

Generado el 31 de julio de 2021 a las 08:46:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257190796408874

Generado el 31 de julio de 2021 a las 08:46:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257190796408874

Generado el 31 de julio de 2021 a las 08:46:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
María Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales

